

# *Poder Judicial de la Nación*

REGISTRO RESOL. N°:

AÑO

CAUSA N°

San Martín, 04 de diciembre de 2015.

## Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los Dres. MARTA ISABEL MILLOC, DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA Y MARÍA LUCÍA CASSAIN, presidido por la primera de los nombrados, junto a la Secretaria de Cámara DÉBORAH E. DAMONTE, para dictar sentencia en la **Causa N° 2680** comprensiva de la investigación llevada a cabo en el Caso 281 seguida a **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, argentino, nacido el 4 de agosto de 1923, en la Localidad de Villa Dolores, provincia de Córdoba, casado, militar retirado, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 3.083.907, hijo de Arturo y de María Esther Castro, con domicilio real en la calle Tres de Febrero N° 1950 piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, donde actualmente cumple arresto domiciliario, a **RODOLFO EMILIO FEROGGIO**, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de enero de 1928 en la Localidad de Alberti, provincia de Buenos Aires, instruido, de profesión militar retirado titular de la Libreta de Enrolamiento N° 4.713.290, hijo de Carlos Andrés y de Ana Teresa Castiglioni, con domicilio real en la calle 11 de septiembre 1604, piso 6° departamento A de la Ciudad de Buenos Aires donde actualmente cumple arresto domiciliario y a **CARLOS DANIEL CAIMI** de nacionalidad argentina, nacido el día 26 de abril de 1935 en la localidad de José C. Paz de la provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de profesión policía retirado, titular de Documento Nacional de Identidad N° 5.153.756, hijo de Daniel Carlos y de Ángela Barro Brea, con domicilio en la calle Buccarelli N° 2036, piso 2° departamento A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en

USO OFICIAL

donde actualmente cumple prisión domiciliaria. Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Marcelo García Berro. Por las querellas de Ángel Ignacio Núñez y Enrique René Ibalo intervinieron los abogados Pablo Llonto y Ernesto Lombardi, en tanto que por los querellantes Juan Manuel Castiñeiras y Sara Susana Cuneo actuaron los abogados Leonel Curutchague y Adrián Gómez. En representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación el abogado Ciro Annicchiarico y por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires lo hicieron las abogadas María Fernanda Barreca y Micaela Guevara. En la asistencia de Santiago Omar Riveros y Rodolfo Emilio Feroglio intervino el abogado Juan Carlos Tripaldi, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, actuando como Defensor Oficial *ad hoc* y en la de Carlos Daniel Caimi el Defensor Oficial Alejandro Arguilea.

### **RESULTANDO:**

Como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivos del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 del Código Procesal Penal Nacional, **el Tribunal,**

### **FALLA:**

**I. CONDENANDO a SANTIAGO OMAR RIVEROS,** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en siete oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la calle San Martín y Malvinas de la localidad de José León

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Suárez, partido de San Martín –familia BARROSO-, Falucho N° 1636 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín –familia SACOMANI-, Constituyentes y Melo de localidad de San Martín –familia CASTRO de VILLAREAL-; Rivadavia N° 470 de la localidad de San Martín –familia CASTIÑEIRAS-; Constituyentes y Morris, Monoblock 6 Escalera 3 piso 2° departamento B de la localidad de San Martín –familia MELGAREJO DE POZZE; Pedriel N° 3284 de la localidad de San Martín –familia MOSCATELLI SIRRI- y Pasaje Ira N° 1351 de la localidad de Villa Zagala, partido de San Martín – familia IBALO y GONZÁLEZ- ; **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en dos oportunidades, que damnificaron a las familias de José María CASTIÑEIRAS y Alfonsa MELGAREJO; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado en nueve hechos en perjuicio de Elio Julio BARROSO, María Celia Maciel BOGADO, Alfonsa MELGAREJO, Ángel Ignacio NÚÑEZ, Héctor Pablo BARRERA, Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO, Enrique René IBALO y Amelia Noemí GONZÁLEZ; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en cinco oportunidades que damnificaron a José María CASTIÑEIRAS, Ernesto SIRRI, Ana Alicia MOSCATELLI, Luis Fernando SACOMANI y Beatriz Ramona CASTRO, **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en doce ocasiones en perjuicio de Elio Julio BARROSO, Luis

Fernando SACOMANI, Beatriz Ramona CASTRO, José María CASTIÑEIRAS, María Celia Maciel BOGADO, Alfonsa MELGAREJO, Ángel Ignacio NÚÑEZ, Héctor Pablo BARRERA, Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO, Enrique René IBALO y Amelia Noemí GONZÁLEZ, **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) en dos ocasiones en perjuicio de Beatriz Ramona CASTRO y María Celia Maciel BOGADO y **abuso deshonesto** (art. 127, en función del art. 119, inc. 3° del CP –ley 11.179-) en perjuicio de Alfonsa MELGAREJO todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531 CPPN).

**II. CONDENANDO a RODOLFO EMILIO FEROGGIO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en siete oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios sitios en San Martín y Malvinas de la localidad de José León Suárez, partido de San Martín –familia BARROSO-, Falucho N° 1636 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín –familia SACOMANI-, Constituyentes y Melo de localidad y partido de San Martín –familia CASTRO de VILLAREAL-; Rivadavia N° 470 de la localidad de San Martín –familia CASTIÑEIRAS-; Constituyentes y Morris, Monoblock 6 Escalera 3 piso 2° departamento B de la localidad de San Martín –familia MELGAREJO DE POZZE-; Pedriel N° 3284 de la localidad de San Martín –familia MOSCATELLI SIRRI- y Pasaje Ira N° 1351 de la localidad de

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Villa Zagala, partido de San Martín –familia IBALO y GONZÁLEZ-; **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en dos oportunidades, que damnificaron a las familias de José María CASTIÑEIRAS y Alfonsa MELGAREJO; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en nueve hechos en perjuicio de Elio Julio BARROSO, María Celia Maciel BOGADO, Alfonsa MELGAREJO, Ángel Ignacio NÚÑEZ, Héctor Pablo BARRERA, Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO, Enrique René IBALO y Amelia Noemí GONZÁLEZ; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en cinco oportunidades que damnificaron a José María CASTIÑEIRAS, Ernesto SIRRI, Ana Alicia MOSCATELLI, Luis Fernando SACOMANI y Beatriz Ramona CASTRO, **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en doce ocasiones en perjuicio de Elio Julio BARROSO, Luis Fernando SACOMANI, Beatriz Ramona CASTRO, José María CASTIÑEIRAS, María Celia Maciel BOGADO, Alfonsa MELGAREJO, Ángel Ignacio NÚÑEZ, Héctor Pablo BARRERA, Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO, Enrique René IBALO y Amelia Noemí GONZÁLEZ, **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3º y 122 del CP –ley 11.179-) en dos ocasiones en perjuicio de Beatriz Ramona CASTRO y María Celia Maciel BOGADO y **abuso deshonesto** (art.

127, en función del art. 119, inc. 3° del CP –ley 11.179-) en perjuicio de Alfonsa MELGAREJO todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531 CPPN).

**III. Condenando a CARLOS DANIEL CAIMI**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo partícipe primario de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) en un hecho en el domicilio sito en Constituyentes y Morris, Monoblock 6 Escalera 3 piso 2° departamento B de la localidad de San Martín –familia MELGAREJO DE POZZE-; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado en nueve hechos en perjuicio de Elio Julio BARROSO, María Celia Maciel BOGADO, Alfonsa MELGAREJO, Ángel Ignacio NÚÑEZ, Héctor Pablo BARRERA, Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO, Enrique René IBALO y Amelia Noemí GONZÁLEZ; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en tres oportunidades que damnificaron a José María CASTIÑEIRAS, Luis Fernando SACOMANI y Beatriz Ramona CASTRO, **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en doce ocasiones en perjuicio de Elio Julio BARROSO, Luis Fernando SACOMANI, Beatriz Ramona CASTRO, José María CASTIÑEIRAS, María Celia Maciel BOGADO, Alfonsa

MELGAREJO, Ángel Ignacio NÚÑEZ, Héctor Pablo BARRERA, Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO, Enrique René IBALO y Amelia Noemí GONZÁLEZ, todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531 CPPN).

**IV. Absolviendo a SANTIAGO OMAR RIVEROS y a RODOLFO EMILIO FEROGGIO** en orden a los hechos que fueron calificados como imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en los casos de Ernesto SIRRI y Ana Alicia MOSCATELLI (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) por los que fuera requerida su elevación a juicio.

**V. Absolviendo a CARLOS DANIEL CAIMI** en orden a los delitos de allanamiento ilegal –seis oportunidades en los domicilios de las familias de BARROSO, SACOMANI, CASTRO de VILLAREAL, CASTIÑEIRAS, de MOSCATELLI SIRRI- e IBALO y GONZÁLEZ, robo agravado por el uso de armas - en dos hechos, los de las familias de José María CASTIÑEIRAS y Alfonsa MELGAREJO-, privación de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por su duración de más de un mes –en dos ocasiones las de Ernesto SIRRI y Ana Alicia MOSCATELLI-, violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas -en dos ocasiones en perjuicio de Beatriz Ramona CASTRO y María Celia Maciel BOGADO- y abuso deshonesto –un hecho en perjuicio de Alfonsa MELGAREJO, por los que fuera acusado y/o requerida su elevación a juicio, respectivamente. (arts. 151, 166, inc. 2, 144

bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- 119 inc. 3º, 122 y 127 -ley 11.179-, en función del art. 119, inc. 3º del CP).

**VI. DECLARANDO** que los delitos por los que se condena son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**.

**VII. DISPONIENDO** la remisión de copias de todo lo actuado en el debate al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, Secretaría *ad hoc*, conforme a lo solicitado por las partes acusadoras, a fin de que puedan articular en dicha instancia las peticiones que estimen corresponder.

**VIII. NO HACIENDO LUGAR** a la extracción de testimonios solicitada por el Fiscal General para que se investiguen delitos de acción pública formulado en ocasión de ampliar su acusación, poniendo a su disposición las piezas del debate que estime menester, a sus efectos.

**IX. ESTAR A LO QUE SE EXPONDRÁ EN LOS FUNDAMENTOS** con relación a las restantes peticiones de las partes no vinculadas a la situación de los acusados o que no han sido objeto del juicio.

**X. DESIGNANDO** como Juez de Ejecución Penal a la Dra. Marta I. Milloc.

**XI. FIJANDO** audiencia para el próximo día 05 de febrero de 2016 a las 12:00 hs. para dar lectura a los fundamentos de la sentencia en la sede del Tribunal (art. 400 del CPPN).

Dése lectura, protocolícese, comuníquese al Juzgado Federal que previno, a la Fiscalía interviniente en la instrucción, al Registro Nacional de Reincidencia y a quien corresponda. Oportunamente archívese.-

Ante mí,



# Poder Judicial de la Nación

REGISTRO RESOL. N°:

AÑO

CAUSA N°

**Olivos, 05 de febrero de 2016.**

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los jueces MARTA ISABEL MILLOC, DIEGO G. BARROETAVEÑA Y MARÍA LUCÍA CASSAIN, presidido por la primera de los nombrados, con la intervención de la Secretaria de Cámara DÉBORAH E. DAMONTE, para formular los fundamentos de la sentencia dictada en la **Causa N° 2680** comprensiva de la investigación llevada a cabo en los Caso 281 seguida a **SANTIAGO OMAR RIVEROS, RODOLFO EMILIO FEROGGIO y CARLOS DANIEL CAIMI**. Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Marcelo García Berro, por las querellas de Ángel Ignacio Núñez y Enrique René Iballo los abogados Pablo Llonto y Ernesto Lombardi, en tanto que por los querellantes Juan Manuel Castiñeiras y Sara Susana Cuneo actuaron los abogados Leonel Curutchague y Adrián Gómez. En representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación el abogado Ciro Annicchiarico y por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires lo hicieron las abogadas María Fernanda Barreca y Micaela Guevara. En la asistencia de Santiago Omar Riveros y Rodolfo Emilio Feroglio intervino el abogado Juan Carlos Tripaldi, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, actuando como Defensor Oficial *ad hoc* y en la de Carlos Daniel Caimi el Defensor Oficial Alejandro Arguilea.

USO OFICIAL

## **RESULTANDO:**

Formaron parte del debate los hechos investigados en el **Caso 281** cuyas víctimas son Elio Julio BARROSO, Luis Fernando SACOMANI, Beatriz Ramona CASTRO, José María CASTIÑEIRAS, María Celia Maciel BOGADO, Alfonsa MELGAREJO, Ana Alicia MOSCATELLI, Ernesto SIRRI, Ángel Ignacio NÚÑEZ, Héctor Pablo BARRERA, Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO, Enrique René IBALO y Amelia Noemí GONZÁLEZ por los que acusaron a Santiago Omar RIVEROS, Rodolfo Emilio Feroglio y Carlos Daniel Caimi, mediante los respectivos *requerimientos de elevación a juicio* los querellantes Juan Manuel Castiñeiras y Sara Susana Cuneo –a fs. 2420/37-, la querrela de Ángel Ignacio Núñez y René Enrique Ibaló –a fs. 2450/58-, las querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires –a fs. 2462/71- y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –a fs. 2472/87- y el Agente Fiscal –a fs. 2514/53- con cuya lectura se declaró abierto el debate (art. 374 CPPN).

En la etapa de discusión final todas las partes formularon sus *alegatos, réplicas y dúplicas*. Las argumentaciones de cada una de las exposiciones quedaron asentadas *in extenso* en el acta de debate labrada por Secretaría a cuya lectura se remite, ello a efectos de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional y en el entendimiento de que lo expuesto es acorde a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyas recomendaciones han seguido todas las partes intervinientes a lo largo del debate.

A efectos de facilitar su control vía compulsas del acta de debate, consignaremos en lo que sigue las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las soluciones propuestas por cada una de las partes como resultado del juicio, cumpliendo con ello además la completitud y autosuficiencia de la sentencia exigidas en el art. 399 del CPPN.

# Poder Judicial de la Nación

## Las acusaciones

El día 29 de octubre de 2015 expusieron sus alegatos en forma conjunta *el abogado* **Ciro Annicchiario** *por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y las abogadas* **María Fernanda Barreca** y **Micaela Guevara** *de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires.*

En sus exposiciones individualizaron cada uno de los hechos que consideraron probados –que son los mismos por los que requirieron la elevación a juicio y aquellos contenidos en la resolución de ampliación de la acusación fiscal- detallando para cada uno de ellos la configuración de los hechos, la prueba que valoraron, indicando asimismo de qué modo pretendían que el Tribunal la aprecie, la participación en los hechos de los enjuiciados y la adecuación típica que solicitaron se considere. Además valoraron atenuantes y agravantes para cada uno de los imputados.

Concluyeron conforme a ello solicitando se condene a los imputados por los hechos descriptos en su acusación que fueron calificados del siguiente modo: **a)** allanamiento ilegal cometido por funcionario público, en seis (6) ocasiones (BARROSO, SACOMANI, BEATRIZ CASTRO, ALFONSO MELGAREJO, ALICIA MOSCATELLI Y SIRRI, Y ENRIQUE IBALO Y AMELIA GONZÁLEZ), art. 151 del CP; **b)** privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas reiteradas en catorce (14) oportunidades (todas las víctimas), en cinco (5) de esos casos al mismo tiempo agravadas por haber durado más de un mes (SACOMANI, JOSÉ CASTIÑEIRAS, BEATRIZ RAMONA CASTRO DE VILLARREAL, ALICIA MOSCATELLI Y ERNESTO SIRRI), art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º respectivamente, del C.P., según ley 21.338; **c)** imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a una víctima que se trataba de un perseguido político, reiterados en catorce (14) casos (todas las víctimas); art.

144 ter, segundo párrafo, según ley 14.616; d) robo agravado por haber sido cometido en con armas y en banda, en tres (3) oportunidades (ALFONSA MELGAREJO POZZE, JOSÉ MARÍA CASTIÑEIRAS Y BEATRIZ RAMONA CASTRO DE VILLARREAL), art. 166 incs. 2 del C.P. según ley 21.338; e) Violación doblemente agravada, por el concurso de dos o más personas y por haber resultado un grave daño en la salud de las víctimas, en los casos de CASTRO y BOGADO, conforme arts. 119 incs. 2° y 3° en función del 122 del C.P., según su redacción original; y abuso deshonesto doblemente agravado por el concurso de dos o más personas y por haber resultado un grave daño en la salud de la víctima, en el caso de MELGAREJO, conforme arts. 127, 119 inc. 2 y 3, y 122, todos del C.P., en el caso del primer artículo mencionado conforme ley 21.338. Sostuvieron que tales delitos concurren materialmente entre sí, con cita del art. 55 del C.P. y que las imputaciones se les dirigían a los procesados en calidad de coautores mediatos.

Por todo ello concluyeron peticionando se condene a Santiago Omar RIVEROS por los hechos descritos y calificados en sus alegatos, a la pena de 25 años de prisión, más accesorias legales y costas. Las mismas consideraciones fueron formuladas respecto de Rodolfo Emilio FEROGGIO y Carlos Daniel CAIMI respecto de quienes solicitaron que sean condenados a las penas de 25 años de prisión, más accesorias legales y costas.

El mismo día alegaron los *abogados Pablo Llonto y Ernesto Lombardi* en representación de los querellantes Ángel Ignacio Núñez y Enrique René Ibaló. Formularon sus alegatos refiriéndose extensamente a lo que denominaron contexto jurídico político tanto de los hechos como del juicio. Además expusieron con relación a los hechos que consideraron probados, coincidentemente a como habían requerido la elevación a juicio, describiendo y valorando detenidamente cada uno de los elementos de prueba a partir de la cual los consideraron probados y por los que acusaron a los tres imputados; asimismo describieron y analizaron extensamente la actuación conjunta de las fuerzas a las que éstos pertenecían. Alegaron con relación a la

# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tipificación de tales hechos, a la atribución de responsabilidad a cada uno los imputados y fundaron en derecho la misma. Así consideraron que el accionar atribuido a los imputados debía ser calificado como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas reiteradas en dos ocasiones correspondientes a los querellantes que representaron art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, del C.P., según ley 21.338, e imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a una víctima que se trataba de un perseguido político, reiterados en dos ocasiones respecto de las mismas personas y concluyeron peticionando sobre el punto se condene a Santiago Omar RIVEROS, Rodolfo Emilio FEROGGIO y Carlos Daniel CAIMI a las penas de veinticinco años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas. Formularon además un conjunto de peticiones cuyo detalle quedó asentado en el acta del debate y a las que nos referiremos oportunamente

El día 06 de noviembre de 2015 se recibieron los alegatos de los querellantes Juan Manuel Castiñeiras y Sara Susana Cuneo que fueron expuestos por los abogados *Oscar Adrián Gómez* y *Leonel Mariano Curutchague* quienes expusieron su caracterización del contexto político en el que ocurrieron los hechos, acerca del funcionamiento de la Zona de Defensa IV y de la Comisaría de Villa Ballester, y se refirieron a las responsabilidades de los imputados. En cuanto a los hechos que victimizaron a José María CASTIÑEIRAS fueron descriptos detalladamente y en forma coincidente con el requerimiento de elevación a juicio, los consideraron plenamente acreditados a partir de la prueba testimonial rendida en el debate, la que valoraron detenidamente, y de la enunciación de la documental incorporada con relación al caso. En cuanto a la calificación legal de los mismos entendieron que los sucesos que damnificaron a CASTIÑEIRAS son constitutivos de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP), robo, doblemente agravado por haber sido cometido con armas, en poblado y en banda, reiterado en dos

oportunidades (art. 164, según Ley 11.179, art. 166, inciso 2° y 167, inciso 2°, ley 20.642), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP, Ley 14.616) en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo CP, ley 14.616), y sostuvieron que en todos los casos tales delitos concursan en forma material art. 55 del CP.

En cuanto a la autoría fundaron doctrinariamente y en derecho sus argumentaciones concluyendo que Santiago Omar RIVEROS y Rodolfo Emilio FEROGGIO debían responder como autores mediatos penalmente responsable en tanto que Carlos Daniel CAIMI debía hacerlo como coautor penalmente responsable, por lo que solicitaron para cada uno de ellos se le impongan las penas de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

El mismo día 06 de noviembre de 2015 se recibieron los alegatos del Ministerio Público Fiscal que fueron presentados por el *Señor Fiscal General Marcelo García Berro*. Tras exponer fundadamente que en la Comisaría de Villa Ballester funcionó a la época de los hechos un centro clandestino de detención y tortura que dependía operacionalmente del Área 430 Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares, pasó a formular detenidamente la descripción de cada uno de los hechos que consideró probados, en forma coincidente en que fueron descriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, con excepción del caso de las víctimas MOSCATELLI y SIRRI, respecto de quienes consideró que no pudo probarse durante el juicio que los nombrados hayan pasado, después de ser privados de la libertad, por la Comisaría de Villa Ballester. Además describió los hechos por los cuales este Tribunal resolvió tener por ampliada la acusación en la audiencia del día 10 de octubre de 2015-. En todos los casos

# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

analizó la materialidad de los mismos consignando para ello la prueba en que se basó, describiéndola y valorándola. Se refirió puntualmente a la autoría y participación de los imputados, describiendo el aporte e intervención de los mismos en los hechos probados, individualizaron la pena solicitada y fundaron en derecho su acusación para concluir afirmando que **Santiago Omar RIVEROS** y **Rodolfo Emilio FEROGLIO** debían responder como coautores mediatos de los siguientes delitos: a) allanamiento ilegal de domicilio cometido en siete oportunidades (domicilios de los hijos de BARROSO, en José León Suárez, de la madre de SACOMANI en Villa Ballester, de CASTRO en la localidad de San Martín, de los padres de CASTIÑEIRAS, también en San Martín, de MELGAREJO de POZZE de San Martín, de MOSCATELLI y SIRRI en la misma localidad y de Ibaló y González, en Villa Zagala (Art. 151 del CP). b) robo agravado por el uso de armas y por haber sido cometidos en poblado y en banda en dos oportunidades (casos de CASTIÑEIRAS y de MELGAREJO de POZZE) (art. 164, 166 inc. 2 y 167, inc. 2° del CP, según ley 20.642) c) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas reiteradas en catorce (14) oportunidades –todas las víctimas del caso-, detallando que en cinco (5) oportunidades el delito también se agravaba por haber durado la privación ilegal de la libertad más de un mes (en los casos de CASTIÑEIRAS, SIRRI, MOSCATELLI, SACOMANI y CASTRO) (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-). d) Imposición de tormentos en doce oportunidades, -todas las víctimas privadas ilegalmente de la libertad, a excepción de SIRRI y MOSCATELLI- agravada por haber sido infligidos por un funcionario público a una víctima que se trataba de un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). e) Violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de más dos o más personas, reiterado en dos ocasiones (casos de Ramona CASTRO y de Maciel BOGADO) (Art. 119 CP, inc. 3°, y 122 del CP, según ley 11.179) y f) Abuso

deshonesto (caso de MELGAREJO de POZZE) (Art 127, en función del 119, inc. 3°, del CP, según ley 11.179).

Sostuvo además que **Carlos Daniel Caimi** debía responder como coautor mediato de los siguientes delitos: a) allanamiento ilegal de domicilio cometido en seis (6) oportunidades, indicando que son los mismos domicilios que se mencionaran respecto de Riveros y Feroglio, a excepción del que ocupaban MOSCATELLI y SIRRI (Art.151 del CP); b) robo agravado por el uso de armas y por haber sido cometidos en poblado y en banda en dos oportunidades (casos de CASTIÑEIRAS y de MELGAREJO de POZZE) (art. 164, 166 inc. 2 y 167, inc. 2° del CP, según ley 20.642); c) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas reiteradas en 12 oportunidades –todas las víctimas del caso, con la excepción de SIRRI y MOSCATELLI- y puntualizó que en 3 (tres) oportunidades el delito se agrava también por haber durado la privación ilegal de la libertad más de un mes -CASTIÑEIRAS, SACOMANI y CASTRO (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-); d) imposición de tormentos en 12 (doce oportunidades) –detallando que son las mismas víctimas individualizadas para el caso de Riveros y Feroglio- , agravada por haber sido infligidos por un funcionario público a una víctima que se trataba de un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616); e) violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de más dos o más personas, reiterado en dos ocasiones (casos de Ramona CASTRO y de Maciel BOGADO) (art. 119 CP, inc. 3°, y 122 del CP, según ley 11.179); f) abuso deshonesto (caso de MELGAREJO de POZZE) (art 127, en función del 119, inc. 3°, del CP, según ley 11.179). Sostuvo que los delitos concurren materialmente entre sí (art. 55 del CP) fundando en derecho las tipificaciones y modos concursales propuestos.

En cuanto a los pedidos de pena fundamentó el Señor Fiscal General los criterios de graduación propuestos, enunció las agravantes



# Poder Judicial de la Nación

que estimó acreditadas y concluyó peticionando se condene por los hechos descriptos y calificados a **Santiago Omar RIVEROS** y a **Rodolfo Emilio FEROGGIO** a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y al pago de las costas y a **Carlos Daniel CAIMI** a las penas de 19 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y al pago de las costas.

## Las defensas

El día 13 de noviembre de 2015 se recibieron los alegatos de la Defensa Oficial. El abogado *Juan Carlos Tripaldi, Defensor Oficial ad hoc* expuso los alegatos en defensa de Santiago Omar RIVEROS y Rodolfo Emilio FEROGGIO indicando que los múltiples planteos realizados en otros juicios por esa defensa oficial han sido todos rechazados por este Tribunal y resueltos definitivamente por la Cámara Federal de Casación Penal, negándoseles asimismo el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con lo que afirmó que carecía de sentido reeditarlas y que una defensa de ese tipo sólo serviría para dilatar inútilmente la resolución final del proceso, y alejaría a otras víctimas de la decisión jurisdiccional que ansían desde hace décadas, por lo que con la conformidad expresa de sus defendidos, anunció que no reintroduciría en el proceso cuestiones que ya se encuentran definitivamente resueltas, y en general no discutiría la materialidad de los hechos incluso de aquellos por los que se resolvió ampliar la acusación.

Aparte planteó la absolución de Santiago Omar RIVEROS por aplicación de la excepción de cosa juzgada sosteniendo que si se continúa condenando a RIVEROS por la misma responsabilidad se violará regla constitucional de *ne bis in idem* y se violentará la garantía de cosa juzgada (arts. 1 del CPPN, 18 y 33 CN, y 14.7 PIDCyP). Fundó doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente su posición, tanto en los aspectos procesales como de fondo.

Con relación a Rodolfo Emilio FEROGGIO solicitó su absolución sosteniendo que más allá de que los hechos ocurrieron dentro de la zona geográfica que tenía asignada y que en los operativos participó personal de la Escuela de Caballería no se probó que ese personal hubiese actuado bajo sus órdenes por lo que por aplicación del art. 3 del CPPN cabía arribar a la absolución de sus defendido; aparte entendió que no se encontraba probada la imputación formulada con relación a Leonardo GALCYNSKI ya que no existen pruebas contundentes más allá de algunos dichos aislados que incluso se llegó al debate sin que se conozca exactamente quién era esta persona, y aludió a las dificultades en la correcta individualización de su apellido.

En cuanto a los delitos contra la integridad sexual, los que también afirmó dar por ciertos con la conformidad de sus defendidos, expuso que no logró sortearse el inconveniente derivado de la naturaleza de mano propia de los mismos y objetó que para hacerlo se recurra a una evolución jurisprudencial y doctrinaria posterior a la época de los hechos en cuanto a la consideración actual en orden a la naturaleza del bien jurídico afectado con los mismos, fundó doctrinariamente su posición y específicamente se refirió a la participación atribuida en los mismos a FEROGGIO, concluyendo que carecía de sustento. También postuló en orden a estos delitos que los acusadores no lograron demostrar el dolo de sus defendidos RIVEROS y FEROGGIO por lo que debía primar al respecto el principio de *in dubio pro reo* por entender que no resultaba posible comunicar a FEROGGIO el exceso de quienes ejecutaron esos actos, y concluyó sobre el tópico solicitando su absolución en orden a los delitos de abuso deshonesto y violación.

Solicitó que, en caso de condena, al momento de imponer se considere la prisión preventiva de más de 7 años que cumple FEROGGIO así como el tiempo total que lleva sometido a proceso.

Contestó otros planteos de sus contrapartes y enfatizó de los muchos derechos invocados por esa defensa a favor de los enjuiciados

# Poder Judicial de la Nación

durante todos estos años, sólo se les ha reconocido el derecho a transitar sus detenciones bajo la modalidad domiciliaria por lo que la cuestión se encuentra definitivamente sellada solicitando que se respete esa decisión de la Cámara Federal de Casación Penal.

El mismo día alegado el *Señor Defensor Oficial Alejandro Arguilea* en la asistencia de **Carlos Daniel CAIMI** quien, después de remitirse a los planteos del abogado Tripaldi en las cuestiones comunes referidas a los arrestos domiciliarios, la situación de Galcinsky y la absolución por los delitos sexuales, postuló la absolución de su asistido.

Expuso sus discrepancias con las contrapartes en orden a las cuestiones de responsabilidad y autoría, propuso analizar los hechos en tres segmentos y afirmó que debían haberse probado en cada uno de ellos todos los elementos de la imputación lo que afirmó no fue cumplido por sus contrapartes. Partiendo de un detenido análisis de cada uno de los hechos, valoró las pruebas rendidas en el debate, alegó sobre las mismas proponiendo el modo en que debían ser valoradas y consideró que debía resolverse en el sentido absolutorio propuesto pues, en definitiva, el eventual conocimiento del plan sistemático atribuido a CAIMI, conocimiento que sostuvo no se probó, y la afirmación del control operacional de la policía de la provincia de Buenos Aires, no alcanzaba empero para atribuirle el total de resultados lesivos en los tres segmentos en los que analizó los hechos, en los que además no se indicó cuál era la participación concreta que le atribuían los acusadores. Expuso que además la valoración de su conducta debía hacerse, tal como lo pretendían las contrapartes, considerando el contexto histórico-político, normativo y fáctico en el que ocurrieron los hechos.

Con los mismos elementos y subsidiariamente alegó en orden a la configuración de un estado de necesidad exculpante, sosteniendo que las partes no probaron la culpabilidad de CAIMI exponiendo sus argumentos en orden al juicio de culpabilidad y reproche con referencia a los

hechos y fundándolo en derecho y doctrina. Apuntó que el mismo contexto fáctico normativo sobre el que alegaron las contrapartes le permitía sostener que CAIMI obro con considerable reducción de su ámbito de autodeterminación. Agregó finalmente que también podía sostener que lo hubiese hecho bajo un error inexcusable en orden a la ilegalidad de las detenciones de las víctimas en dependencias de la dependencia a su cargo bajo control operacional del Ejército, que no estaba probado sin lugar a dudas la participación policial en la privación ilegal de la libertad de las víctimas, ni en ninguno de los sucesos posteriores, para todo lo cual valoró detenidamente la prueba testimonial en que fundó sus afirmaciones. Concluyó considerando en que por cualquiera de las dos vías debía resolverse la absolución de CAIMI.

Concluyendo postuló la absolución de CAIMI en los tres segmentos en los que propuso analizar los hechos, es decir el allanamiento ilegal y los robos, las privaciones ilegítimas de la libertad, y los tormentos y vejaciones sexuales, subsidiariamente concluyó que sólo podrían atribuírsele una participación parcial en los hechos de privación de la libertad pero que se imponía la absolución por el resto. Cito en su apoyo precedentes de este Tribunal al resolver situaciones de coimputados que también se desempeñaron como comisarios. Por último se refirió extendida y fundadamente a la mensuración de la pena para el caso de condena, objetando razonadamente la propuesta por las contrapartes.

El día *24 de noviembre de 2015* se recibieron las *réplicas* de las acusaciones y el *02 de diciembre de 2015* las *dúPLICAS* de las defensas.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. LOS HECHOS PROBADOS**

Previo a ingresar en el tratamiento de los hechos, cabe aclarar que no ha existido agravio de ninguna de las partes acerca de su ocurrencia, salvo en parte de los sucesos que se puntualizará en cada caso, no

# Poder Judicial de la Nación

obstante lo cual será tratada su descripción y la prueba en que se funda, tanto por la necesaria autosuficiencia de la sentencia, cuanto por dejarlos definitivamente esclarecidos.

1) Hemos tenido por plenamente comprobado que **ELIO JULIO BARROSO** fue secuestrado de su domicilio, sito en las calles San Martín y Malvinas de la Localidad de José León Suárez, partido de San Martín, el día 24 de marzo de 1976, cuando un grupo de personas lo redujo y mediante violencia lo introdujo en el piso de un automóvil marca Ford. Asimismo tuvimos por acreditado que lo trasladaron vendado y encapuchado a la Comisaría de Villa Ballester, lugar en el que permaneció privado ilegalmente de su libertad aproximadamente por una semana, permaneciendo en todo momento encapuchado, con escasa alimentación y agua racionada. Que finalmente luego de ser conducido a otros centros de detención, recuperó su libertad el 15 de abril de ese año.

Prueba de tales extremos es la declaración brindada en la audiencia por su esposa **Luisa Margarita Farías**, quien aclaró en primer lugar que su esposo falleció el 30 de diciembre de 2006; luego relató que **BARROSO** fue privado de la libertad en marzo de 1976, que era por entonces concejal del partido de San Martín y que el día de los hechos le dijo que iba a ver a sus hijos del primer matrimonio, que él le había dicho que se venía el golpe de Estado y le aconsejó que no saliera; declaró que fue a ver a los hijos y no volvió y que al otro día todo el barrio comentaba que lo habían llevado. Describió de qué modo ella se contactó con un chico del barrio que era policía, de nombre Gregorio, que le dijo que su esposo estaba en la comisaría de Villa Ballester y que tiempo después le avisó que no estaba más allí, aclaró que no volvió a ver a Gregorio porque falleció. Puntualizó Farías que el 15 de abril liberaron a su esposo en la Panamericana y que éste le contó que estuvo en la Comisaría de Ballester, vendado y encapuchado todo el tiempo, que allí reconoció, por las voces, a sus compañeros, el hijo del intendente Campos,

José María Coronel, al Negrito Barrios y SACOMANI. También le contó que una noche lo sacaron de la Comisaría de Villa Ballester y lo llevaron a la de Martínez en una tanqueta y al Batallón 601, pero aclaró que después supieron que estuvo en Campo de Mayo, esto por comentarios de los compañeros. También narró que tomó conocimiento mientras tramitaba la pensión de su marido, que en el caso Campos había declaraciones que decían que su esposo había estado detenido con un tal García. Que supo además que estuvo detenido allí José María CASTIÑEIRAS, que la hermana de éste –Mercedes-, habló en una oportunidad con el esposo para ver si podía ser testigo.

Sobre estos sucesos también testimonió **Carlos Alberto Campos**, en ilustrativo testimonio sobre la militancia en el partido de San Martín y los avatares sufridos por el grupo en el que participaba; refirió que para el 24 de marzo de 1976 él era funcionario municipal y fue secuestrado esa madrugada en su domicilio; que primero lo trasladaron a la Regional de San Martín y comenzó un peregrinaje de 10 o 15 días por distintas seccionales, que en uno de esos peregrinajes terminó, en lo que luego supo, era la Comisaría de Villa Ballester donde estaban detenidos su hermano y otros conocidos. Consideró que Villa Ballester funcionaba como un centro de reunión de los secuestrados que iban a ser trasladados a Campo de Mayo y puntualizó que en esa comisaría estuvo tan sólo medio día para luego ser transportado en un vehículo oruga por el lapso de aproximadamente una hora a un lugar que “evidentemente” era un ámbito militar. Supo muchos años después por la declaración en la CONADEP de un ex detenido español –Juan José Palacios- que ese lugar era Campo de Mayo. Sostuvo que la única persona que reconoció como torturador en Villa Ballester es a Viacaba a quien, por su función en la Municipalidad, conoció unos meses antes del golpe en esa Comisaría, agregó que su voz era “inconfundible” y que a él en ese lugar no lo torturaron. Respecto a su conocimiento de BARROSO explicó que lo conocía por su militancia desde los años 60; que había tenido un serio problema en la lucha ‘antissubversiva’ cuando allanaron la villa donde vivía,

# Poder Judicial de la Nación

que lo llevaron sólo por ser dirigente y que en Campo de Mayo lo interrogaron por él y por las armas.

Continuó Campos declarando que cuando lo bajan de la tanqueta en Villa Ballester le vendan los ojos con trapos y capuchas y les preguntan el nombre, y que fue así que reconoció junto a él a BARROSO que contestó “Julio”, que fue ahí que se dio cuenta que era el “Negro” BARROSO. Informó al Tribunal además que luego de la liberación se reunieron porque compartían la actividad del Partido Justicialista y que fue así que le confirmó que había estado en ese lugar; que también supo que estuvieron allí Barrios y CASTIÑEIRAS que eran de la misma agrupación que BARROSO -del Comando Evita-, una agrupación de la juventud peronista de San Martín. Respecto a CASTIÑEIRAS, y señalando que se trataba de una interpretación personal de los hechos, dijo que supo por comentarios que se habían ensañado particularmente con él y que por la frecuencia de la tortura daba alaridos por el desequilibrio producido y como los militares y la policía no sabían tratar esos casos y no los podían liberar, lo mataron en lo que se conoce como “La Masacre de Fátima”.

A preguntas que se le formularon explicó que a FEROGGIO lo conoció en actos oficiales con anterioridad al golpe de Estado y lo definió como un provocador, lo ubicó en el rol de una de las personas que decidían quién debía ser liberado y a quién había que matar y tiempo después supo que integraba la comunidad informativa del Comando de Institutos Militares, destacado en ATC.

También sobre los sucesos que tuvieron como víctima a Elio BARROSO aportó algunos datos **José María Coronel**, quien en la declaración brindada en la audiencia de debate aclaró que conocía más a la mujer de éste, Margarita Farías, porque había sido compañera de su hermano en la escuela primaria, que a él lo detuvieron en la pileta 17 de Octubre junto con Ernesto Campos y otras personas más, y que por el trayecto que hicieron

advirtió que los llevaron a Villa Ballester. Refirió que en ese lugar lo nombraban por su apodo “La Bruja”, fue así que BARROSO lo identificó, cree que coincidieron en cautiverio en Campo de Mayo, al igual que con Ricardo Barrios no pudiendo precisar si fueron trasladados juntos; pero que lo conoció cuando recuperó la libertad.

También el testimonio brindado por Luis Fernando SACOMANI, que reseñaremos a continuación, permitió tener por acreditada la presencia de BARROSO en la Comisaría de Campo de Mayo de la forma que fue descripta inicialmente.

En cuanto a la calidad de Concejal la hemos tenido por probada además con la nómina remitida a fs. 740/3 por el Concejo Deliberante de San Martín.

Acerca de la persecución de la que fue objeto BARROSO y los motivos de su secuestro valoramos las constancias del “Libro Histórico de la Escuela de Caballería 1976” reservado en Secretaría. Allí tras describir cuáles fueron las tareas asumidas por la Escuela de Caballería a partir del 24 de marzo de 1976, en cuanto a que *“el Equipo de Combate de la Escuela de Caballería procedió a imponer el Gobierno Militar en el área 430, correspondiente al partido de General San Martín”* se menciona como *“Acontecimientos de Repercusión Nacional”* la *“lista de corruptos, activistas a ser detenidos por la Fuerza de tarea de la Ec C: ... 2. CARLOS CAMPOS. Causas: Secretario de Acción social de la Municipalidad de San Martín, podría estar vinculado a organizaciones paramilitares, hijo del ex intendente del Partido de San Martín (asesinado). 3. JULIO BARROSO: Causas: Concejal del FREJULI, en la Municipalidad de San Martín, podría estar vinculado a la OPM”* (fs. 22).

De la apreciación de la prueba reseñada hemos concluido que el domicilio de Elio Barroso fue allanado ilegalmente, que fue detenido y



# Poder Judicial de la Nación

torturado en la Comisaría de Villa Ballester y que al momento de los hechos era Concejal de San Martín tratándose de un perseguido político.

2) Se comprobó durante el juicio que **LUIS FERNANDO SACOMANI** fue privado de la libertad el día 26 de marzo de 1976 en su domicilio de la calle Falucho N° 1636 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. También se comprobó que fue trasladado a la Comisaría de Villa Ballester, lugar donde fue torturado; luego el 30 de mayo del mismo año fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado a la Unidad Penal de Devoto donde permaneció hasta el día 10 de Octubre de 1977, fecha en que fue liberado.

Contamos para tener por probado este hecho con la declaración de la víctima, **Luis SACOMANI** quien declaró en la audiencia de debate que el día 26 de marzo del 76 se encontraba en la casa familiar en Villa Ballester cuando, pasado el medio día, llegaron unas personas armadas vestidas de civil que dijeron pertenecer a la policía de la Provincia de Buenos Aires, comunicándole que quedaba detenido; dijo además que luego entraron varias personas más que lo esposaron, le pusieron un pulóver en la cabeza y lo sacaron del domicilio introduciéndolo en un auto que hizo un trayecto de no mucho tiempo. Que tras ello llegaron a un lugar donde había una escalera por la cual lo subieron, que luego lo desvistieron y comenzaron un interrogatorio en el que le preguntaron sobre su relación con el dirigente Lorenzo Miguel a lo que él les dijo que la relación era circunstancial como delegado metalúrgico de un establecimiento en la localidad de San Martín, la fábrica Bracsa Hnos. Que ante ello comenzaron una serie de tormentos a través de un elemento eléctrico en una sesión que duró bastante tiempo y de la que quedó exhausto. También relató que lo tabicaron con algodón y cinta adhesiva y que fue llevado bajando la escalera a un recinto donde había otras personas. Declaró que allí identificó a Julio BARROSO que lo conocía porque era concejal de San Martín y a 'Cacho Maffei' que era el administrador de un Centro de Salud de

USO OFICIAL

Villa Concepción. Recordó que escuchó como torturaban a personas de ambos sexos con el correr de los días y que por lo que pudo ir hablando con otras personas que estaban con él en ese lugar fue tomando conciencia que estaban en la Comisaría de Villa Ballester.

Agregó que como a los 20 días llegó a una de esas salas un amigo común que era Presidente del Concejo Deliberante de San Martín, José María CASTIÑEIRAS con el que no tuvo contacto físico pero que reconoció su voz y que cuando lo llevaron a la sala de apremios reconoció también sus gritos. Que aproximadamente a los veinte días lo trasladaron con otras personas en un vehículo que no vio pero que, por su andar, le pareció una tanqueta; que hicieron un trayecto bastante largo hasta llegar a un lugar en primera instancia indeterminado donde le hicieron un simulacro de fusilamiento. Continuó diciendo que luego volvieron al lugar donde estaban detenidos y que comentando el hecho llegaron a la conclusión de que habían estado en Campo de Mayo. Recordó que pasados unos diez días se produjo otro traslado en el cual sí pudo por el rabillo del ojo determinar que era una zona de Campo de Mayo donde se produce el mismo procedimiento de simulacro de fusilamiento, aclarando que siempre estuvo tabicado; también relató que en la Comisaría tomó contacto con un oficial del Ejército que lo sacó a un pasillo y le dijo que en poco tiempo lo iban a blanquear y pasaría a disposición del Poder Ejecutivo, que además le comunicó que su madre ya conocía esta situación.

SACOMANI continuó con su relato declarando que a finales del mes de mayo fue trasladado con mucha gente a la Unidad carcelaria de Villa Devoto, y que luego de permanecer varios meses allí, en el año 1977, fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata desde donde el 10 de octubre de 1977 fue liberado. A preguntas que se le formularon durante su declaración dijo que BARROSO le comentó que el día anterior a que él llegara a la Comisaría había sido torturado, aclarando además que las torturas a otras personas eran realizadas en el mismo lugar donde fue torturado, él puesto que cada vez que

# Poder Judicial de la Nación

se sentían ruidos en esa escalera era una tortura general para todos, recordó asimismo que para evitar que se escucharan los gritos, los torturadores ponían una radio a fuerte volumen, pero igual se escuchaban los alaridos.

Con referencia a José María CASTIÑEIRAS recordó que la segunda vez que los trasladan a Campo de Mayo iba CASTIÑEIRAS muy deteriorado, también recordó que cada vez que lo venían a buscar él gritaba mucho porque las sesiones de tortura eran casi a diario y cuando lo subían a la tanqueta seguía gritando. Supo que estaban en la Comisaría de Villa Ballester porque había soldados conscriptos que en una oportunidad relataron que el lugar donde estaban era Villa Ballester. También señaló que Maffei, el administrador de un centro de salud en Villa Concepción que estuvo con él detenido, cuando recuperó la libertad desde Villa Ballester se contactó con su familia avisándoles dónde estaba, que eso lo supo por su madre que se entrevistó con Maffei, a quien llegó por intermedio de un cura párroco y que así fue por él que su familia supo de su situación y el lugar de detención.

Relatando las condiciones de detención en Villa Ballester SACOMANI aseguró que no había higiene ninguna y comida en muy pocas circunstancias, a tal punto que llegó a Devoto pesando 48 kilos y cuando lo detuvieron pesaba 78.

También fue escuchado durante el debate su hermano **Raúl Sacomani** quien recordó, coincidentemente con él, que el día de la detención se encontraban reunidos en la casa de su madre en la calle Falucho 1636 de Villa Ballester, cuando llegó de pronto un grupo de gente de civil y con uniformes no muy definidos, que preguntaron directamente por Luis y que dijeron que se lo tenían que llevar para averiguación de antecedentes. Aclaró Raúl Sacomani que inspeccionaron toda la casa y detalló que se encontraban además de la madre sus dos hermanas y una amiga. Precisó que su hermano Luis estuvo desaparecido alrededor de 60 días, que su madre concurrió a la comisaría y a los cuarteles y que a través de un sacerdote de la Iglesia de la

Merced tuvieron información que Luis estaba vivo, declarando que el cura lo sabía por el contacto de un muchacho que se llamaba Maffei que había estado detenido con él en Villa Ballester quien les aclaró que no lo iban a ver nunca más porque estaba con mucho miedo.

Continuó recordando que su madre acudió a la Comisaría de Villa Ballester antes que lo “*blanquearan*” y le dijeron que no estaba allí, que le mostraron los calabozos de la planta alta, con lo cual para el testigo está claro que su hermano estaba en planta baja. Además refirió que de allí lo llevaron a Devoto y luego a la Unidad 9 de La Plata. Recordó que cuando lo vieron estaba estropeadísimo, con 20 o 30 kg menos, amarillo, aún con huellas de todo tipo de torturas. También dijo que conoció por relatos de su hermano que José María CASTIÑEIRAS estuvo detenido con él y que se les murió en medio de la tortura.

Otra hermana de la víctima que escuchamos en la audiencia de debate, **María Elsa Sacomani**, declaró que al momento de detención de su hermano estaban cuatro de los hermanos, dos amigas suyas y su mamá cuando ve pasar por una ventana un arma grande, que golpearon la puerta y apareció un señor con un papel nombrando a su hermano Luis. Que en el barrio se comentaba que para la detención habían cerrado las dos esquinas. Dijo que la persona que ella vio estaba vestida como “medio camuflada” y aclaró que ingresaron directamente a la cocina de la vivienda familiar. Luego, reseñando el periplo familiar, aludió a que su hermana y la mamá salieron todos los días, fueron a la Comisaría de Villa Ballester, a Campo de Mayo y a todos los lugares donde podía haber detenidos. Recordó que al tiempo apareció una carta de él directamente de la cárcel de Villa Devoto diciendo que había estado en Villa Ballester y que ya lo podían ir a visitar, aclaró que en esa carta ya decía que había estado en Villa Ballester. Consternada aún, relató la impresión que se llevó cuando lo vio, dijo que le costó reconocerlo, que estaba muy delgado, pálido, con marcas de quemadura de cigarrillo o picana y que Luis les comentó que lo picanearon, le daban orina de tomar y cree que tuvo

# Poder Judicial de la Nación

intentos de fusilamiento. Además aportó al Tribunal copias de las cartas que intercambiaron durante la detención de Luis SACOMANI en las Unidades de Villa Devoto y La Plata (U9).

Refuerza los hechos que hemos tenido por acreditados respecto de este caso la valoración del testimonio de otra de las hermanas de la víctima, **Leonor Sacomani**, que también se encontraba en el hogar materno al momento de la detención de su hermano Luis; relató que vio ingresar varias personas vestidas “como de guerra” que al irrumpir preguntaron por el hermano y se lo llevaron. Declaró que después de este hecho acompañó a su madre a averiguar sobre el paradero de Luis a la Comisaría de Villa Ballester y a Campo de Mayo, en ambos casos sin obtener información. Que pasados unos días, se contactó un muchacho que había estado detenido en Villa Ballester con él y les avisó que estaba vivo. Leonor Sacomani también recordó que el 10 de octubre Luis les avisó que estaba detenido en la cárcel de Devoto, allí fueron a verlo, que estaba muy flaquito, con los ojos perdidos y les contó sobre las torturas que había recibido.

La permanencia de Luis Fernando SACOMANI en la Comisaría de Villa Ballester no sólo se prueba con su relato sino también con el de Luisa Margarita Farías, viuda de Elio BARROSO quien explicó en su declaración en la audiencia que su esposo le contó que mientras estuvo alojado en la referida comisaría también se encontraba su amigo SACOMANI.

Del análisis de estos testimonios se colige que el domicilio de Luis SACOMANI fue allanado ilegalmente, que fue detenido y torturado en la Comisaría de Villa Ballester por un lapso superior a un mes y que al momento de los hechos era delegado gremial de la fábrica metalúrgica donde trabajaba.

Completan la prueba que acredita la materialidad del hecho los documentos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria de los Archivos de la Ex DIPBA reservados entre los efectos de esta causa y el

Informe de fs. 2813/2821. Se adjunto la siguiente ficha personal: Ficha Mesa DS Legajo Varios 2703 figura su identificación “Sacomani Luis Fernando” como “Antecedentes Sociales: MONTO”.

Además se remitieron los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 2703 caratulado “*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*” se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval de la DIPBA en la que se incluye a la víctima, y otro también identificado como Mesa DS Varios 2703 caratulado “*Detenidos y Liberados PEN (Poder Ejecutivo Nacional)*” con una nómina que incluye a SACOMANI, Luis Fernando con Cese PEN Decreto 3006 del 3/10/1977.

Finalmente de la documentación remitida por el Departamento Identificaciones Personales de la Policía Federal Argentina surge que Luis Fernando SACOMANI se encuentra identificado con el legajo Serie AGC 737.317 a fs. 39/48 –reservado en Secretaría- surge la respuesta negativa de la Policía en referencia al habeas corpus presentado en beneficio de SACOMANI ante el Juez Gitard.

Así de la prueba concordante que hemos valorado concluimos que el domicilio de Luis Fernando SACOMANI fue allanado ilegalmente, que fue alojado en la Comisaría de Villa Ballester donde permaneció ilegítimamente privado de la libertad por un plazo superior a un mes y que en esas condiciones sufrió severos tormentos en su condición de perseguido político.

3) Hemos tenido por probado asimismo que **JOSÉ MARÍA CASTIÑEIRAS** fue privado ilegalmente de la libertad el día 30 de abril 1976 en horas de la mañana al salir de la vivienda de sus padres, sita en la calle Rivadavia N° 470 de la localidad de San Martín de esta provincia de Buenos Aires, por un grupo de cuatro personas armadas, que descendieron de un automóvil blanco sin patente al que fue obligado a subir. Luego fue visto en la

# Poder Judicial de la Nación

Comisaría de Villa Ballester donde fue sometido a interrogatorios mediante la aplicación de torturas en reiteradas oportunidades.

También se probó que con posterioridad al 24 de marzo de 1976 y antes del procedimiento recién descripto, el domicilio indicado fue allanado por personal militar que ingresó a la vivienda rompiendo la puerta de entrada y que una vez dentro de la misma la revolvieron llevándose dinero y otros objetos.

Como se viene reseñando varios testigos informaron sobre los hechos del que resultó víctima José María CASTIÑEIRAS, entre ellos los ya apuntados de Carlos Campos, Luis SACOMANI y Luisa Farías.

Sin embargo, sustancial resultó el desgarrador testimonio de su esposa **Sara Susana Cuneo** quien al declarar informó que se habían casado en noviembre de 1969, que tuvieron dos hijos, José María y Juan Manuel, su esposo militaba en el peronismo y fue elegido Concejal de San Martín por el Frejuli. Relató que toda la familia se terminó cuando llegó el golpe de estado de 1976, primero detuvieron a su suegro desde marzo hasta abril de ese año en la comisaría de San Martín, que lo fueron a buscar su cuñada Mercedes y el abogado Luis Biancioto, que de esa detención salió con un ataque de hipertensión y quedó hemipléjico. Que al comentarle estos episodios a su esposo deciden llevar al hijo mayor con sus abuelos, que CASTIÑEIRAS ya no era concejal como consecuencia del golpe de estado y había retomado su trabajo en la construcción de obras públicas en La Matanza.

Continuó relatando que a mediados de abril llega a su casa un grupo de militares –según le contaron los vecinos porque ellos no estaban– revuelven todo retirándose rato después; que posteriormente a los dos días, como a las doce de la noche, un operativo militar cierra toda la manzana con camiones y hasta un helicóptero iluminaba los techos; relató que golpearon violentamente la puerta, ella estaba sola con el hijo más pequeño, Juan Manuel de tres años, apenas abrió entraron soldados, su hijo se despertó y se puso a

llorar a los gritos y en la cocina lo apuntaba un soldado con una ametralladora; así continuó relatando esta pesadillesca irrupción de fuerzas militares que duró aproximadamente dos horas, supuestamente en búsqueda del esposo y preguntando por la existencia de armas.

Narró que al día siguiente concurre a lo de su suegra para comentarle lo ocurrido e informarle que habían ido a buscar a su marido, ésta la tranquilizó y le sugirió que volviera a su domicilio en Hurlingham; también en esta etapa del relato hizo mención al miedo que producía esta situación en su familia materna, la que de hecho luego de los sucesos tomó el recaudo de relacionarse poco con ella. Refirió además que la noche del 29 de abril el esposo concurre al domicilio que compartían, cenan y se retira a la casa de sus padres donde pernoctaba y cuidaba a su padre; aproximadamente a las 23 hs. la despiertan golpes en la puerta, abre e inmediatamente ingresan cuatro personas vestidas de civil, con botas y ametralladoras, uno de ellos era el mismo de la irrupción anterior, pero vestido de civil, nuevamente revisan toda la casa y dan vuelta todo, hace hincapié, aun hoy conmocionada sobre el temor que sintió. Que esperó que se hiciera de día y como a las once de la mañana llamó a su suegra quien llorando le informó que de su casa esa noche se habían llevado a su hijo José María, se dirigió hacia allí para ver al hijo que había quedado con los abuelos, lo encontró parado en la cocina y “medio mudo”, luego supo que había presenciado la detención de su padre, y que lo habían encontrado debajo de la cama de su suegro. Aseguró que sus hijos nunca más volvieron a ser lo que eran, relatando las secuelas que aún hoy padecen. Ingresó así a narrar el periplo de búsqueda aludiendo a la intervención del abogado Luis Biancioto contactado por su cuñada Mercedes, la presentación de *habeas corpus*, la información recibida de que estaría en la Comisaría Segunda de San Martín, Villa Ballester, lugar al que concurrió y cuando preguntó por él un militar le negó la presencia en el lugar y la expulsó. Contó que en el mes de mayo recibió información de Biancioto que lo habrían



# Poder Judicial de la Nación

llevado a Campo de Mayo; para continuar preguntándose hasta el día de hoy, donde llevaron a su marido y que pasó con él.

Relató luego como continuó su vida, iniciando tareas como docente porque no tenía cómo movilizarse, mantenerse y criar sus hijos, aclaró que mientras estuvo casada no había trabajado y a partir de este hecho no tuvo ayuda de nadie, de modo que a través de una amiga se anotó como maestra en General Sarmiento. Más adelante en el relato aludió a los problemas de enfermedad que padecían su familia y la de su esposo lo que redundaba en un abandono hacia ella y sus hijos, considerando que este hecho significó que ambas familias se vieran avasalladas y castigadas, todo esto mientras continuaba la búsqueda y su espera; así relató su concurrencia al Ministerio del Interior sin obtener respuesta. En el año 1977 mueren su padre y su suegro hechos que constituyen duros golpes para sus hijos que no lograban superar la ausencia del padre; periódicamente hablaba con su cuñada quien se mantenía en contacto con el abogado Biancioto alimentando esperanzas de ubicar a su marido, con el tiempo advirtió que todo era irreal. Contó la Sra. Cuneo que nunca se mudó de su casa porque siempre pensó que allí volvería su esposo al ser liberado y así continuó relatando su soledad para luego aludir a los trámites iniciados en la CONADEP ya con el advenimiento de la democracia, su caso es el N° 464 fue informada allí que una señora de apellido Castro había testimoniado que había visto a su esposo. Aseguró que sus hijos nunca pudieron recuperarse de la pérdida del padre, relatando secuelas actuales.

Ya aludiendo al inicio de esta causa dijo que una mañana de 2003 llegó un patrullero con una cédula para que se presente en un Juzgado de San Martín, esto la hizo sentir confiada, le comentó a su hijo que se acababa de casar quien la acompañó y allí tomaron conocimiento del testimonio de Castro quien lo había visto en la Comisaría de Villa Ballester, trató de contactar a Biancioto para que la auxiliara jurídicamente, abogado de la familia que inclusive era el padrino de su hijo pero nunca pudo localizarlo,

esas son conductas que para ella aun no tienen explicación. Se reunió con su cuñada Mercedes para constituirse en querellante pero le comunicó que no quería hacerlo, la testigo aclara que ella lo hizo porque quiere saber qué pasó; en aquella charla notó a su cuñada con mucho miedo y le aclaró que había hecho todo lo posible por ubicar al hermano y que Biancioto se había portado muy mal. Sintetizó su pensamiento diciendo que los militares eran quienes debían cuidar a las familias, a la gente y no se fijaron en nada, masacraron a la familia de los desaparecidos también torturándolos con la ausencia de la familia, teníamos –dijo- derecho a saberlo, como esposa lo voy a reclamar siempre, necesitamos saber dónde poner una flor y donde rezar. Eran personas con una vida por delante, por más ideas diferentes que tuvieran, esta es la síntesis del reclamo que hace al estado argentino, y concluyó afirmando que esta querella no es por venganza es por amor a mi esposo, a mis hijos y a la familia.

Este testimonio ilustró desgarradora y acabadamente los daños irremediables de los hechos que juzgamos en estas causas y los efectos colaterales irreparables que producen en todo el entorno familiar. Estos daños se patentizan en todos los casos en el recorrido que realizaron los familiares en búsqueda de datos y en el resultado negativo de los *habeas corpus* presentados y que han sido incorporados como prueba.

Esto por cuanto el *habeas corpus* constituye la garantía más importante puesto que debería proporcionar un recurso rápido y fundamental en todos los casos de detención ilegal debiendo significar la protección más efectiva de la libertad de las personas; sin embargo todo indica que se estableció como una práctica como política de estado y sin excepciones, puesto que los resultados siempre fueron negativos.

La privación ilegal de la libertad de José María CASTIÑEIRAS en la Comisaría de Villa Ballester y los tormentos y apremios que en la misma sufrió se acreditaron -como se dijo- con el testimonio de **Luis**

# Poder Judicial de la Nación

**SACOMANI**, quien recordó haberlo escuchado en esa dependencia policial reconociendo sus gritos cuando estaba siendo torturado y que explicó que en su caso había un ensañamiento especial; además se refirió también a los traslados a Campo de Mayo en la tanqueta diciendo que la segunda vez que fueron trasladados en esas condiciones reconoció en el vehículo a **CASTIÑEIRAS** que estaba ya “muy deteriorado”.

También **Beatriz Ramona CASTRO** –a cuyo caso nos referiremos seguidamente- dijo haber conversado con **CASTIÑEIRAS**, mientras ella estaba detenida también el Comisaría de Villa Ballester y que fue por él que supo dónde estaban. Narró que **CASTIÑEIRAS** fue torturado en varias oportunidades, que ella vio cuando los militares lo llevaban a la parte de arriba donde estaba la sala de torturas y escuchaba sus gritos.

Además valoramos como prueba acreditante de la materialidad de los hechos el legajo CONADEP N° 0464 de **CASTIÑEIRAS** agregado al caso a fs. 461/469 y a fs. 679/696; del mismo, iniciado por denuncia de la hermana de la víctima María de las Mercedes Castiñeiras, surge que las gestiones realizadas por la nombrada que la llevaron a la Escuela de Caballería, en Campo de Mayo, lugar donde fue atendida por un oficial de apellido Uriburu, quien le manifestó, ante el reclamo por la desaparición de su hermano, que el área correspondía al Mayor Fleurquin que era el responsable o jefe de los operativos en zona norte. Y aquí destacamos que de los informes incorporados al debate surge a fs. 22/26 que tanto Fleurquin como Uriburu pertenecían a la Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares al momento de los hechos y lo mismo surge de los legajos personales de los nombrados que obran reservados en Secretaría.

Además apreciamos el informe remitido por el Concejo Deliberante de San Martín obrante a fs. 735/743, las copias certificadas de la resolución dictada en el Expte. 50.960 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 de Morón, en el marco del expediente “*Castiñeiras, José María*”

*s/declaración de ausencia por desaparición forzada*”, agregadas a fs. 761/63. Finalmente, el informe y las constancias remitidas por la Comisión Provincial por la memoria vinculadas con la víctima agregadas a fs. 793/840. En ellas se encuentra, entre otros, el Legajo N° 16.225 Mesa DS Carpeta Varios en dónde se encuentra una suerte de “prontuario” acerca de CASTIÑEIRAS dónde se destacan sus actividades en actos ‘patrios’ dentro del Justicialismo. Similar es el Legajo N° 15.456.

De la valoración conjunta que efectuamos de las probanzas apuntadas hemos concluido que el domicilio de José María CASTIÑEIRAS fue ilegalmente allanado, que en uno de esos procedimientos además se robaron objetos de valor, y que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad en la Comisaría de Villa Ballester situación en la que permaneció sin lugar a dudas más de un mes, y que en esa dependencia policial fue sometido a graves tormentos tratándose de un perseguido político.

4) El Tribunal tuvo por acreditado que el día 4 de abril de 1976 un grupo de personas armadas ingresaron ilegalmente al domicilio sito en Constituyentes y Melo de la localidad de San Martín del partido homónimo y mediante violencia y amenazas privaron de su libertad a **BEATRIZ RAMONA CASTRO**, siendo trasladada en una tanqueta hasta la Comisaría de Villa Ballester, lugar en el que permaneció encapuchada en un calabozo junto a otras mujeres hasta el mes de junio siguiente.

Durante su permanencia en dicha dependencia fue objeto de tormentos consistentes en pasajes de corriente eléctrica sobre distintas partes del cuerpo y golpes y cuanto menos, en una oportunidad fue accedida carnalmente por uno de sus captores, con el concurso de más de dos personas, mediando para ello violencia y causándole un grave perjuicio en su salud.

Se probó además que fue trasladada posteriormente a Campo de Mayo y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional

# Poder Judicial de la Nación

mediante Decreto N° 704 de fecha 30 de junio de 1976 habiendo cesado su arresto por Decreto N° 338 del 2 de febrero de 1979.

Los hechos descriptos fueron probados por los propios dichos de la víctima vertidos ante el Tribunal en cuanto sostuvo que encontrándose bañando escuchó golpes en las puertas del complejo donde vivía y cuando llegó a la cocina personal del Ejército había ingresado a su departamento y, arrastrándola de los pelos, la llevaron hasta el cuarto de sus hijos, donde logró cambiarse y luego de vendarle los ojos con un chiripa y colocarle una remera como capucha y atarle las manos la sacaron de la finca subiéndola a una tanqueta o camión, describiendo el recorrido emprendido por el vehículo hasta llegar a un lugar en el que fue obligada a ingresar en una edificación donde había mucha gente tirada en el piso en un pasillo, tomando conocimiento que algunos de ellos eran vecinos suyos.

Recordó que allí fue introducida en una celda, que supo posteriormente que era la Comisaría de Villa Ballester, y que estuvo allí junto a MELGAREJO de POZZE, Beatriz Maciel BOGADO a otra mujer llamada Elizabteh. Refirió que en ese lugar durante su cautiverio habló con CASTIÑEIRAS – Concejal de San Martín, quien le comentó que había estado allí BARROSO y había recuperado su libertad.

Sostuvo que en algunas oportunidades en horario diurno fue sacada de la celda y la llevaron a la planta superior, donde apuntada por una luz muy potente la interrogaban acerca de armas que ella desconocía, que luego la ataron y le aplicaron tormentos mediante electricidad, en varias partes del cuerpo introduciéndole en el mismo elementos de metal por parte de miembros del Ejército. Mencionó que una ocasión estuvo presente un oficial de policía Fernández a quien conocía del barrio y a quien le decían “puente roto” –por que nadie lo pasaba- escuchando su voz quien le refería a los otros que estaban con él que la reventaran porque era una hija de puta, siendo obligada a arrodillarse para penetrarla con un pene. Afirmó que luego de su

paso por la Comisaría de Villa Ballester fue trasladada a la Unidad de Devoto encontrándose allí detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional previo paso por alguna instalación de Campo de Mayo, que describió como un galpón de grandes dimensiones donde se desmayó siendo que al despertar ya estaba en Devoto. Recordó además que recuperó su libertad el 9 de febrero de 1977 el día de su cumpleaños, y que supo que de su domicilio se llevaron varios objetos.

No puede pasarse por alto que este testimonio resultó desgarrador y en varias oportunidades se percibió la angustia y la tristeza de la testigo quien además de los sufrimientos producidos por los tormentos y vejaciones a las que fue sometida, expresó la desazón experimentada durante todo el tiempo de su detención por el destino de sus hijos menores.

Sus dichos, a su vez fueron corroborados por los de MELGAREJO de POZZE, y Beatriz Maciel BOGADO, en lo que fue de sus respectivos conocimientos por haber permanecido juntas detenidas en un mismo calabozo de la misma dependencia policial, consolándose entre sí, en oportunidad de que alguna de ellas regresara de una sesión de tortura o fuera abusada sexualmente.

El Departamento de Identificaciones de la Policía Federal Argentina, reservado en Secretaría, remitió el legajo de Beatriz Ramona CASTRO en el que figura registrada con el Prontuario N° 5.923.283 donde se menciona “*Incluida a Disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL por DECRETO n° 704 del 3/6/1976 a solicitud del Ejército Argentino*” (fs. 49/71). Ello resultó conteste con las constancias agregadas a la causa. Así a fs. 630/1 se agregó el Decreto PEN N° 704 de fecha 3 de junio de 1976 que dispuso el arresto de Beatriz Ramona Castro y a fs. 632/3 el Decreto PEN N° 338 de fecha 2 de febrero de 1979 por el cual se dejó sin efecto dicho arresto.

Otras constancias permitieron refrendar asimismo lo declarado por CASTRO en cuanto a su alojamiento en la unidad de Villa

# Poder Judicial de la Nación

Devoto. En efecto a fs. 880/1 el Servicio Penitenciario Federal remitió una ficha de la nombrada, de allí se desprende lo relacionado a la fecha de ingreso y egreso que resultan temporalmente coincidentes con la de los decretos apuntados más arriba. Así se consigna “*FECHA DE RECEPCIÓN DIVISIÓN DETENIDOS ESPECIALES: 11/6/1976. ANTECEDENTES: PROCEDENCIA: Comando de Institutos Militares. EGRESO FECHA: 17/2/79 AL DPTO. TÁCTICO P.F. POR TRÁMITES DE LIBERTAD DTO. 338/79 (PARTE N° 4 DEL 17/2/79 PENDOS)*”.

Todas estas constancias corroboran la privación de la libertad sufrida por más de un mes y ellos además permiten sostener su condición de perseguida política.

5) Se tuvo por acreditado que el día 2 de mayo de 1976, en su domicilio sito en la localidad de San Martín, en la provincia de Buenos Aires fue privada de su libertad personal mediante violencias **MARIA CELIA MACIEL BOGADO**, siendo conducida a la Comisaría de Villa Ballester, lugar en el que permaneció encapuchada junto a otras mujeres en un calabozo.

Que durante su permanencia en tal dependencia fue sometida a pasajes de corriente eléctrica y otros tormentos, habiendo sido además accedida carnalmente, cuanto menos en una oportunidad mediante el uso de fuerza y en presencia de varias personas.

El aporte realizado por la víctima a través de teleconferencia desde el Reino de España ante el Cónsul Marcelo Irigoyen resultó un elemento incontrastable, ya que en el transcurso de su angustiante y conmovedor relato el Tribunal tomó conocimiento directo de la víctima a quien apodaban “la paraguayita”.

Así, la Sra. BOGADO hizo saber que, desde el año 1973 vivía en nuestro país en los monoblocks de la calle Melo y Constituyentes, en la localidad de Villa Ballester, dedicándose a la costura de camisas en el taller

de Beatriz CASTRO, quien fuera secuestrada antes que ella, motivo por el cual quedó al cuidado de sus hijos que luego llevó la abuela.

Relató que fue llevada de su domicilio a las 02.00 horas del 2 de mayo de 1976, por un grupo de hombres vestidos de verde y trasladada violentamente y con los ojos vendados a un lugar que luego supo era la Comisaría de Villa Ballester, lugar en el que permaneció vendada, desnuda y encadenada, perdiendo la noción del tiempo. Explicó entre llantos que la primer noche no fue torturada y señaló que fue insultada y amenazada con llevarla a la “parrilla”, responsabilizando por sus padecimientos a Fernández que dijo creía era un militar del barrio.

Describió el lugar de la tortura como una pieza pequeña, que tenía una luz en el techo siendo trasladada allí por dos hombres “de los pelos”, los que la ataron fuertemente a una cama de metal. Que mientras le aplicaban la picana eléctrica por todas partes del cuerpo le preguntaban una y mil veces datos que ella desconocía, amenazándola de muerte al mismo tiempo, y golpeándola sintiendo como “que el cerebro se le salía por los oídos”.

Tan desgarrador resultó el testimonio, y tal la conmoción que le ocasionaba a la víctima, que debió ser interrumpido con la finalidad de que pudiera restablecerse dado su estado emocional siendo contenida por la profesional del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, presente en la Sala, y por la Sra. MELGAREJO de POZZE que concurrió el día de la declaración de Bogado para poder tomar contacto con ella y que estoicamente le brindó, ella misma, palabras de ánimo y consuelo.

Al reanudarse el testimonio denunció haber sido violada en la sala de torturas de la Comisaría, habiendo sido penetrada carnalmente dos veces, instando la acción penal por esos hechos. También refirió haber sido



# Poder Judicial de la Nación

trasladada a Campo de Mayo lugar en la que era interrogada por Santucho, sin conocer ella de quien se trataba esa persona.

Luego de referirse a su exilio en Europa informando confusamente la intervención de la Cruz Roja Internacional, la OIT y varios organismos internacionales que participaron posibilitando su traslado a Suiza, sostuvo que arribó allí en un deplorable estado físico pesando tan solo 35 kilogramos y sin equipaje en agosto o septiembre de 1977.

Por ultimo expresó conmovedoramente que la declaración la brindaba para que la humanidad conociera lo que pasó, que siempre deseó que llegara el momento de declarar para decir la verdad, aclarando que no fue la única persona inocente a la que le sucedió lo relatado, pero que la diferencia es que ella pudo salvarse, manifestando que ahora podía morir en paz porque consideró que la “habían matado en vida”.

Se valoró como prueba documental la constancia agregada a fs. 965 mediante la cual se estableció que la exinterna María Celia Maciel BOGADO, estuvo detenida en el Instituto de Detención de la Capital Federal Unidad 2 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 578/76 y en fecha 24 de agosto de 1977 fue trasladada al Departamento Asuntos Extranjeros Policía Federal (T.O. SALIR DEL PAIS), extendida el 12 de julio de 1993 a los efectos de ser presentado ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fs. 978 luce agregada la copia del pasaporte correspondiente a Maciel Bogado.

6) El tribunal tuvo por comprobado que el día 4 de mayo de 1976 aproximadamente a las 06.00 horas un grupo de personas ingresaron violentamente al domicilio sito en la calle Constituyentes y Morris, Monoblock 6, escalera 3, segundo piso, departamento B de la localidad de San Martín, privando ilegalmente de su libertad a **ALFONSA MELGAREJO DE**

**POZZE.** Durante ese allanamiento fueron sustraídos de su domicilio una peluca y una suma de dinero.

De allí fue conducida la a la Comisaría de Villa Ballester, lugar en el cual fue sometida a tormentos, consistentes en pasajes de corriente eléctrica y, en al menos una oportunidad, fue abusada sexualmente introduciéndole objetos en la vagina y el ano, produciéndole lesiones.

Posteriormente fue trasladada a la Unidad Penitenciaria de Devoto, lugar en el que permaneció aproximadamente por el lapso de un año y ocho meses recuperando su libertad el día 22 de diciembre de 1977, cesando su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 3810.

Los hechos fueron acreditados entre otros elementos, por los dichos de su esposo **Eduardo Pozze** quien ante el Tribunal relató que vivían en el barrio 8 B monoblock de San Martín junto a su hija de 11 años de edad, y que el día del suceso se encontraban durmiendo cuando escuchó que en la calle frenaba un camión y alguien grito “cierren las ventanas”. Que inmediatamente golpearon la puerta y al abrir, personal del Ejército ingresó violentamente al domicilio y se llevaron detenida a su esposa observando por la ventana como la esposaban y subían a un vehículo, llevándose del domicilio la peluca que usaba su esposa por tener el pelo muy crespo y dinero. Que ante ello se entrevistó con abogados e interpuso un *habeas corpus* que presentó en el Juzgado 4 de San Martín el que arrojó resultado negativo.

Relató que junto con su hija recorrieron las Comisarías de San Martín, reconociendo la niña la camioneta abollada estacionada frente a la Comisaría de Villa Ballester como la que utilizaron para llevar a su madre, por lo que intentó allí obtener información de un soldado que estaba apostado en la puerta que lo invitó a retirarse. Que regresó al barrio enterándose por los vecinos que habían detenido a otras personas mencionando a Lujan, “Pato”, Rubén, Beatriz y otros más. Recordó que transcurridos 39 días se enteró que su esposa y otras vecinas del barrio como Celia BOGADO, que también se

# Poder Judicial de la Nación

dedicaba a la confección de prendas de vestir se encontraban detenidos en la unidad de Villa Devoto, realizando a partir de allí numerosos trámites para tomar contacto con su esposa y que recién al cabo de treinta días logro verla, sabiendo por sus dichos que había sido torturada, le habían aplicado picana eléctrica en la cola, vagina, oídos, ojos etc. , señalando que a raíz de todo ello “no sirvió mas como mujer”, mencionando como involucrado en los hechos a un oficial de policía Fernández conocido en el barrio como el “hombre del rifle” y a otro oficial Roberto Cardero desconociendo a que dependencia policial pertenecían.

Su relato fue coincidentes con el de la propia víctima **Alfonsa MELGAREJO** quien con notable entereza prestó declaración en el juicio .Luego de relatar circunstancias de su vida como ser haber nacido el 2 de agosto de 1924 en Posadas, que se crió en el asilo Santa Teresita por haber perdido a sus progenitores a muy corta edad y que a los quince años fue adoptada por una familia que la trajo a la Ciudad de Buenos Aires para emplearla en las labores domésticas y en condiciones cercanas a la esclavitud, se refirió a los hechos objeto del debate.

En relación a ellos indicó que personal militar portando rifles ingresaron a su vivienda y que la detuvieron, aclaró que en la misma pese a revisarla no encontraron ningún elemento que la comprometiera; señaló que la subieron a una camioneta estacionada en la calle y la tiraron sobre varias personas que yacían en el piso de la misma y se dirigieron a la Comisaría de Villa Ballester. Que allí en los calabozos cuando no eran custodiadas se sacaba la venda tratando de averiguar donde se hallaba, aclarando que la celda la compartía con cuatro vecinas, mencionando a “Bety”, que tenía un taller en su vivienda y a Celia a quien apodaban “la paraguayita” y otras más.

Explicó la Sra. Melgarejo que durante su cautiverio la hacían subir a un primer piso, le quitaban la ropa y la colocaban arriba de unos

elásticos metálicos de una cama; que así la ataron y le aplicaron corriente eléctrica en los ojos, oídos, torax, en sus partes íntimas, siendo que el dolor era tal que saltaba de la cama. Estimó que estuvo en la Comisaría más de un mes, y que fue torturada en tres oportunidades; que luego fue llevada a Campo de Mayo donde permaneció un día y luego fue trasladada al penal de Devoto, permaneciendo allí a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el 4 de mayo de 1977 compartiendo la celda con Celia quien al recuperar la libertad realizó tramites y viajo a Suiza.

Además manifestó que conoció a los policías Fernández y Cardero, a quienes vinculó con lo sucedido, estimando que ambos fallecieron.

Como ya se expusieran además, sus dichos fueron coincidentes con los de otras dos mujeres que sufrieron similares situaciones Maria Celia BOGADO y Beatriz Ramona CASTRO.

Cabe mencionar que como prueba documental se incorporó la documentación glosada a fs. 919 relacionada con la acreditación de la detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, arresto dispuesto por Decreto 578 del 28 de mayo de 1976 y Cese por Decreto N° 3810 del 22 de diciembre de 1977, lo que permitió corroborar además de la extensión de su ilegítima privación de la libertad su condición de perseguida política.

Valoramos finalmente la documentación entregada por la víctima al momento de prestar declaración, entre las que sobresale una credencial que autorizaba a su marido a visitarla en la cárcel, su propio DNI *ANULADO* que le fue entregado al salir de prisión, como también la correspondencia exhibida durante su testimonio con la víctima Maciel Bogado, en la que ésta le recomendaba irse del país con destino a Suiza.

7) Con relación a los hechos que damnificaron a **ALICIA ANA MOSCATELLI** y **ERNESTO SIRRI** el Tribunal tuvo por acreditado que el día 7 de mayo de 1976 fue allanado ilegalmente el domicilio sito en la calle Pedriel N° 3428 de la localidad de San Martín, del partido homónimo, por

# Poder Judicial de la Nación

parte de un grupo de personas vestidas de civil quienes movilizándose en vehículos Ford Falcón, siendo las 7.30 horas aproximadamente ingresaron al mismo, lo requisaron y privaron ilegítimamente de su libertad mediante violencia y/o amenazas a los nombrados quienes hasta la fecha permanecen desaparecidos.

Con referencia al caso, fue posible escuchar en el debate a través del sistema de videoconferencia al testigo **Alberto Lemus Pesoa**, desde la provincia de Córdoba, quien señaló ser cuñado de Ernesto SIRRI a quien no conoció personalmente. Sostuvo que tuvo conocimiento a través de la familia de su esposa que SIRRI había estado casado con Maria Callegari habiéndose separado a los 8 o 9 meses y luego, en 1976, conoció a Alicia Ana MOSCATELLI -a quien tampoco el testigo llegó a conocer- expresando que aquel se dedicaba a la pintura de autos y ella tenía militancia en el Partido Comunista.

Señaló que el día 7 de mayo de 1976 siendo aproximadamente a las 07.00 horas llegaron al domicilio de los nombrados – calle 42 ex Pedriel de San Martín- un Ford Falcón de color verde con cuatro personas en su interior quienes colocaron una especie de goma en una de las paredes de dicha finca para luego saltar el paredón e ingresar a la morada y llevárselos, los que al día de la fecha se encuentran desaparecidos, y que de igual modo faltaron unos dólares que SIRRI tenía guardados.

Manifestó que su suegro realizó las correspondientes denuncias en el Ministerio del Interior, siendo los resultados infructuosos. Recordó que la hermana de MOSCATELLI que vivía en los EEUU también realizó presentaciones tendientes a dar con su paradero pero sus intentos fueron en vano. Sostuvo, a preguntas del Ministerio Público Fiscal, que desconocía que hubieran estado en dependencias de Campo de Mayo y culminó su relato señalando que la familia quedó muy consternada y dolida por la desaparición de su cuñado.

El testimonio de Lemus Pessoa fue acompañado con prueba documental, a los efectos de acreditar los hechos. Valoramos la copia del legajo CONADEP N° 5689, correspondiente a Alicia Ana MOSCATELLI Valero, obrante a fs. 891/914, e incorporada al debate por su lectura, de la que surgió como dato de interés que en la ficha se señala, la ocurrencia del suceso en el Área Operacional 4/ 430, en jurisdicción de Escuela de Caballería (Campo de Mayo) y entre las Observaciones se describe que ella fue secuestrada de su domicilio junto a su compañero SIRRI y la familia se enteró del hecho por intermedio de vecinos que expresaron que los captores habrían permanecido en la casa aproximadamente tres horas, presumiéndose que serían efectivos de la Comisaría 1ª de San Martín.

A fs. 896 se encuentra agregado el legajo 800/SDH"LD" del que resultara denunciante Manuela Candida Valero, mediante el cual denunció la desaparición de su hija Alicia Ana MOSCATELLI, ante el Ministerio del Interior, el que lleva fecha 25 de abril de 1988.

En relación a Ernesto SIRRI, se agregó la denuncia ante la CONADEP realizada por Alberto Lemus Pessoa (fs. 1024/126) como así la documentación que acreditó el matrimonio de SIRRI con Maria Ester Callegari, quien por su parte solicitó la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, recibiendo el certificado Ley 24.321 el día 19 de marzo de 1997, conforme los instrumentos incorporados por lectura al debate.

Finalmente valoramos los informes remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria obrantes en la Ex DIPBA a fs. 2813/21 y adjuntos reservados en Secretaría. Allí se encuentran las fichas individuales de Ernesto SIRRI y Ana Alicia MOSCATELLI. De los legajos adjuntos valoramos aquellos donde se da cuenta de las solicitudes de paradero producidas por sus familias y de los *habeas corpus* tramitados a su favor. En particular destacamos el legajo identificado como Mesa DS Carpeta varios N° 6629 caratulado "*Secuestro de Ernesto Sirri y Ana Moscatelli*" donde consta la

# Poder Judicial de la Nación

denuncia producida en la Comisaría 3ª de Villa Lynch Unidad Regional San Martín fechada 21-10-76 en donde consta “*que el día 7 de marzo ppdo. en la finca de la calle Pedriel N° 3428 un grupo compuesto por 7 a 15 personas, que se desplazaban en dos automóviles secuestraron a ERNESTO PIRRI, de 32 años y a su concubina ANA ALICIA MOSCATELLI, de 35 años, de quienes se ignora actual paradero*”.

## De las absoluciones pedidas por el Señor Fiscal General

En síntesis, de los escasos elementos colectados durante la investigación preliminar sólo han podido considerarse acreditados el allanamiento ilegal del domicilio de la calle Pedriel 3428 de San Martín (art. 151 del CP) y la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración por más de un mes (arts. 144 bis, inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642) , sufrida por la pareja MOSCATELLI y SIRRI, más no así que los nombrados hubieran sido trasladados y hayan estado alojados en dependencias de la Comisaría de Villa Ballester, tal como se sostuviera en la etapa anterior, y que allí hubieran sido objeto de tormentos.

Estos hechos, tal como lo señalara el Señor Fiscal General pueden ser atribuidos a los procesados Santiago Omar RIVEROS y Rodolfo Emilio FEROGGIO y en modo alguno puede la acusación extenderse a la persona del Carlos Daniel CAIMI, malgrado de las querellas.

Es que RIVEROS estaba a cargo de la Zona de Defensa IV, como Jefe del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, y FEROGGIO como Director del Área 430, que en tanto subzona de defensa abarcaba el partido de San Martín, y ambos cumplían el plan secreto diseñado por la cúpula de las Fuerzas Armadas, lo que incluía, además, el control de la policía de la provincia de Buenos Aires y otras fuerzas de seguridad que se hallaban subordinadas o dependían operacionalmente del Ejército ya desde

1975, Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, Orden 404/75, Orden Parcial 405/6 y reglamento de conducción RC-9-1 de 1976.

Por razones operacionales, y otras de las que daremos cuenta al tratar la responsabilidad de los nombrados, no puede escindirse la responsabilidad que a ambos les cupo en los ilícitos mencionados, habida cuenta el territorio donde los mismos tuvieron lugar.

Del mismo modo tal atribución de responsabilidad no puede ser extendida a la figura de los tormentos que se les atribuyeran en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en lo que coincidieron las querellas, habida cuenta la ausencia de elementos cargosos, graves y concordantes que autoricen a sostener un reproche penal, sin riesgo de dudas (art. 3 del CPPN) ya que no puede pasarse por alto que, no habiéndose acreditado la presencia de las víctimas en la Comisaría de Villa Ballester, tampoco pudo conocerse a qué lugar fueron llevados y, aunque podemos suponer cuál fue el trato que recibieron, en razón de encontrarse desaparecidos, no se ha podido confirmar si los mismos permanecieron en jurisdicción de la zona asignada al Comando de Institutos Militares.

En tal sentido el Fiscal postulo la absolución de RIVEROS y FEROGGIO por los tormentos por los que fue requerida su elevación a juicio considerando que si bien no tenía dudas que las víctimas fueron también torturadas esto no habilitaba a adjudicar el delito a los nombrados quienes en relación a estos hechos, entonces, sólo fueron acusados por esa parte por el allanamiento ilegal y por la privación ilegal de la libertad de MOSCATELLI y SIRRI. Así coincidimos en que no habiéndose probado ni su alojamiento en ningún otro centro clandestino de detención en jurisdicción del Comando de Institutos Militares menos aún puede afirmarse que personal dependiente de los nombrados les hubiera inflingido el maltrato material o moral, sea como medio para obtener pruebas, sea para ejercer venganza o por su pertenencia política.



# Poder Judicial de la Nación

En relación a Carlos Daniel CAIMI, también se comparten con el Señor Fiscal General las absoluciones que propiciara respecto de todos los hechos de los que resultaran víctimas Ernesto SIRRI y Alicia Ana MOSCATELLI.

Por un lado no existió comprobación alguna que lo vincule a los episodios que ocurrieron en el domicilio de la pareja, situado fuera de la jurisdicción de la seccional 2ª de San Martín a su cargo, es decir en el allanamiento ilegal, requisita y detención de sus moradores, ya que no surgió del debate que el personal policial que pudo haber tomado intervención en los hechos pudiera estar bajo las órdenes del Comisario, es más, de la ficha legajo CONADEP (fs. 891) surgió la presunción de la intervención de efectivos de la Comisaría 1ª de San Martín.

Por otro lado, no existieron probanzas que permitan sostener que las víctimas fueran conducidas a dependencias de la Comisaría de Villa Ballester, a su cargo.

Es que, más allá de la mención de Alicia Ana MOSCATELLI como alojada en Villa Ballester, realizada en una de las declaraciones vertidas por Beatriz Ramona Castro (vg. fs. 230) en la etapa instructoria y no sostenida en el tiempo, las mujeres víctimas que declararon en el debate, es decir Alfonza MELGAREJO y Maria Celia Maciel BOGADO no recordaron su persona ni presencia en la Comisaría durante el tiempo que permanecieron allí juntas en un mismo calabozo – en mayo de 1976- detenidas en pésimas condiciones.

MELGAREJO recordó a “Bety” y CASTRO aludió a esa misma mujer mencionándola como Elizabeth y si esta última sostuvo que en el calabozo eran cuatro mujeres, por cierto entre las mismas no se hallaba MOSCATELLI.

Esta circunstancia pudo hacerse extensiva hacia su pareja Ernesto SIRRI, ya que tampoco ninguno de las detenidas ni los varones detenidos alojados en la dependencia policial que prestaron declaración en el

juicio manifestaron conocer al nombrado, o haberlo visto alojado allí, todo lo cual impide sostener seriamente y en definitiva que la pareja MOSCATELLI - SIRRI, fuera conducida luego de haber sido privados ilegítimamente de su libertad a dicho centro de detención y menos aún haber padecido allí tormentos.

La destrucción de las constancias de antecedentes que fueran dados de baja conforme el Decreto N° 2726 del PEN, dictado el 19 de octubre de 1983 contribuyó a la imposibilidad de valoración de prueba informativa o documental directa que acaso hubiera permitido arribar a este Tribunal a una solución distinta.

8) El Tribunal tuvo por probado que el día 16 de agosto de 1976 un grupo de personas integrado por personal del ejército y policías de la provincia de Buenos Aires se hicieron presentes en la sede de la Fábrica Metalúrgica BOPAVI S.A., sita en la calle Mitre 1350 de la localidad de San Martín, del partido homónimo y luego de individualizar a los cuatro delegados gremiales, **ÁNGEL IGNACIO NÚÑEZ, HÉCTOR PABLO BARRERA, RICARDO PONTEPRINO** y **LEONARDO GALSYSKI**, los privaron ilegítimamente de su libertad con violencias y amenazas, siendo encapuchados y conducidos a la Comisaría de Villa Ballester.

En tal dependencia policial en la que permanecieron sin comer ni beber, fueron objeto de tormentos consistentes en pasajes de corriente eléctrica, permaneciendo en esas condiciones inhumanas hasta que el día 24 de agosto siguiente en que fueron liberados en la zona de Bancalari, arrojándolos desde el baúl y parte posterior de un rodado en el que los cuatro fueron llevados.

El hecho pudo acreditarse merced a los testimonios directos de dos de las víctimas **Héctor Pablo BARRERA** y **Ángel Ignacio Núñez**. El primero de los nombrados en el debate afirmó que se desempeñaba como delegado de la fábrica y que en horas del mediodía cuando fueron al

# Poder Judicial de la Nación

playón se encontraron con una persona que los apuntaba con un fusil. Recordó que reunieron en aquel lugar a todos, jefes, operarios y preguntaron quiénes eran los delegados, por lo que él dijo que era uno y su apellido. Acto seguido subió a cambiarse y antes de ingresar al móvil policial le colocaron una capucha, aclarando que había policías y militares. Que luego de un tiempo llegaron a un lugar, lo introdujeron en un calabozo, atado y con los ojos tapados. Afirmó de manera elocuente que “estuvo en negro”, queriendo significar que no figuro en ningún libro de la comisaría.

Describió con angustia la estrechez del calabozo, que durante días no le dieron agua, pasaba mucha sed al punto de que “se chupaba los botones de la camisa”, dormía en el suelo, orinaba en el calabozo y que al séptimo día de detención le dieron para comer fideos muy salados. Que junto a él habían sido conducidos sus compañeros PONTEPRINO, GALSYNSKI y NÚÑEZ y en el lugar del alojamiento también estaba un delegado de Villa Lynch del gremio gráfico con el que habló durante el cautiverio.

Hizo saber que todos los días lo llevaron a la “parrilla”, es decir lo subían hasta un lugar en el que lo colocaban sobre un escritorio y allí le quemaban la piel con corriente eléctrica y le pegaban, interrogándolo acerca de si era de la Juventud Peronista y si había colocado bombas, hasta que el último día lo hicieron firmar una renuncia a su trabajo bajo amenazas de que matarían a su familia.

Continuó expresando que le dijeron que lo iban a soltar y en horas de la noche, junto con Ricardo PONTEPRINO, lo subieron al asiento de atrás de un auto y que los otros dos delegados fueron colocados en el baúl, cuando salieron del lugar siempre con los ojos vendados, escuchaban que decían que los iban a matar y sintieron ruidos como que accionaban un arma, para en definitiva tirarlos desde el auto en la zona de Bancalari, cayendo PONTEPRINO en una laguna por lo que con NÚÑEZ debieron rescatarlo para que

no se ahogue, recordó que tenían un olor horrible, se le caían los pantalones por lo delgado que había quedado.

Respecto de lo acontecido hizo saber que se había presentado en la fábrica el capitán Bustamante de la Escuela de Caballería de Campo de Mayo con quien habló en una oportunidad, en otra volvieron a la fábrica a seguir haciendo averiguaciones y en la tercera oportunidad en que regresaron fue cuando se los llevaron.

Que dedujeron que estuvieron presos en la Comisaría de Villa Ballester pese a que cuando su mujer fue a preguntar por él lo negaron, recordó que mientras eran torturados colocaban música a muy alto volumen para que no se escucharan los gritos, finalmente luego de lo vivido los cuatro delegados fueron a la fábrica y ante el jefe de personal que se llamaba López renunciaron. Sostuvo que a su criterio López y el patrón sabían lo que habían pasado y que lo vivido lo perjudicó para reinsertarse en el plano laboral.

**Ángel Ignacio NÚÑEZ** no fue menos expresivo, recordó el ingreso de un camión del ejército a la fábrica con una ametralladora que giraba y patrulleros. Que salieron todos y al identificarse como delegado le dieron un culatazo y colocaron una capucha finita, recordando que los subieron a los cuatro a un camión y los llevaron. Primero pasaron por la Comisaría de Villa Lynch, luego fueron hasta el Juzgado de San Martín, en la Ruta 8, y de ahí a Villa Ballester, ingresándolos a la comisaría, llevándolos al fondo e introduciéndolos en los calabozos, precisando que él estuvo en el último, que había una ventanita y levantándose la venda pudo observar que en el pasillo de enfrente había otros calabozos. Habló con un muchacho que era delegado gráfico y que le dijo que lo habían picaneado y luego no volvió a escucharlo más. Recordó que durante las noches lo sacaban del calabozo lo conducían arriba por una escalera y en un cuarto los picaneaban, diciéndole que hablara, que en su casa habían encontrado panfletos de la Juventud Peronista que él “suponía que se los habían tirado”.

# Poder Judicial de la Nación

Describió las torturas, el paso de corriente eléctrica entremedio de las piernas, la sed y frío que sufriera, hasta que un día le dieron de comer fideos salados y luego los cargaron a él y a GALSYNSKI en el baúl de un auto y a los otros dos en el asiento de atrás y se los llevan, hablando entre los dos que los conducían donde los iban a “hacerlos boleta” uno mencionaba Morón y el otro Ezeiza, para finalmente tirarlos en medio del agua en Bancalari, lugar en el que esperaba que le dieran un tiro. Luego de esperar diez minutos a que se fueran, se encontraron con un muchacho a quien le cuentan lo sucedido y él les pago el pasaje de colectivo, yendo a su casa junto con BARRERA y GALSYNSKI, bajándose PONTEPRINO antes.

Relató al tribunal las secuelas de lo vivido señalando que dormía de día y de noche la pasaba despierto debajo del tanque de agua de su casa por miedo a que volvieran. Al igual que BARRERA sostuvo haber visto en la fábrica al Capitán Bustamante conversar con el jefe de personal de la misma y un sobrino de éste que era policía en San Martín, que a su criterio lo ocurrido fue una “cosa tramada” y que ellos se comieron un “garrón”. Refirió que GALSYNSKI era de la juventud peronista y que después de dos días de liberados desapareció y no lo vieron nunca más.

Los dichos de BARRERA y NÚÑEZ fueron corroborados por otros testimonios recogidos en la audiencia de debate.

Al respecto no se pasó por alto lo expuesto por **Mirta Haydee Bottallo**, esposa de NÚÑEZ, quien sostuvo que al enterarse de lo ocurrido en la fábrica, por un compañero de su esposo apodado “el indio”, con la esposa de PONTEPRINO fueron al sindicato, siendo asesoradas allí por un señor Verón, presentándose tres *habeas corpus*, aunque arrojaron resultado negativo.

Que por comentarios de Verón a la señora de PONTEPRINO se enteraron que estaban en la Escuela de Caballería de Campo de Mayo, aunque allí los negaron. Relató los episodios vividos por su esposo durante el

cautiverio y recordó que el día en que fueron liberados se presentaron en su casa BARRERA, su marido y GALSZYNSKI, ya que PONTEPRINO había bajado antes del colectivo. Aseguró que su esposo estuvo detenido en la Comisaría de Villa Ballester aunque allí lo negaron.

**Ángel Pablo Botallo**, cuñado de Núñez, corroboró la detención del mismo y que se hizo cargo de la atención de sus hijos mientras su esposa lo buscaba. Recordó haberlo visto al día siguiente de su liberación muy deteriorado físicamente como así que no habló durante mucho tiempo permaneciendo nervioso y temeroso.

También pudo ser oída en el juicio **Marta Alicia Toledo** vecina de la familia Núñez quien recreó las vicisitudes sufridas por su esposa con motivo de la detención, señalando que ella había tomado conocimiento de los hechos porque su hermano también trabajaba en la misma fábrica.

Fue elocuente el testimonio de **Delia Carmen Ahmed**, esposa del delegado PONTEPRINO, quien al enterarse de que su marido y otros fueron llevados encapuchados de la fábrica se presentó en la empresa al día siguiente, oportunidad en que les dijo a los compañeros que no ingresen a trabajar para así hacer fuerza para que aparezcan. Relató que solo seis operarios no entraron y los otros lo hicieron porque tenían miedo. Sostuvo que en el afán de hallar a su esposo estuvo con un tal Gambacorta, gerente de personal de la empresa, concurrió al sindicato de los metalúrgicos, a la Comisaría de Billingham, a la casa de Núñez, a la Comisaría 1ª de San Martín y a la de Villa Ballester y en todas le dijeron que no buscara más, porque cuando intervenían los militares no se podía informar. En la última incluso le mostraron el libro de detenidos y allí no figuraba su esposo.

Por intermedio de un sindicalista de apellido Verón le indican que a su marido lo tenía el capitán Bustamante en Campo de Mayo, por lo que al día siguiente con sus hijas concurrió allí, lugar en el que fue atendida por un señor que le dijo que si le habían dicho que el viernes iba a

# Poder Judicial de la Nación

quedar en libertad su esposo que se quede tranquila y lo espere. Y así, el viernes siguiente a las 24.00 horas regresó su esposo en estado deplorable, con la boca partida, manifestándole que no quería que le hiciera preguntas y diciéndole que había estado en la comisaría de Villa Ballester, al cabo de unos días le contó que lo habían picaneado, y le pegaban trompadas, le habían hecho firmar la renuncia y refiriéndose a las secuelas de lo vivido dijo que no quería salir de su casa, estando dos años así por lo que ella debió salir a trabajar.

En apoyo de los testimonios hasta aquí mencionados también cabe hacer referencia a los dichos vertidos por **Armando Intilangelo** quien en el año 1976 también se desempeñaba como soldador en la empresa BOPAVI quien manifestó haber presenciado la privación de libertad de los delegados de la misma, el reclamo de la esposa de PONTEPRINO en la empresa por haberla acompañado.

En orden a las disposiciones del art. 391 inc. 3° del CPPN se incorporó por lectura la declaración testimonial de **Olga Esther García**, esposa Héctor BARRERA cuyos dichos son en un todo coincidentes con los de los testigos que declararon en la audiencia que agregaron información por otra parte de las gestiones realizadas para dar con el paradero de su esposo –fs. 1.226/7-

## De la absolución postulada por la Defensa

En respuesta al Defensor Oficial, abogado Juan Carlos Tripaldi, quien consideró que no se habían probado los mismos en relación a GALSYNSKI por desconocerse en realidad con exactitud su apellido, debe decirse que la existencia de su persona - más allá de las discrepancias relativas al apellido- se acreditó con los dichos de sus tres compañeros de trabajo NÚÑEZ, BARRERA y PONTEPRINO, contestes entre sí y a su vez corroborados por los dichos de la Sra. Ahmed y del resto de las mujeres que formularon las averiguaciones acerca de la desaparición de los cuatro delegados y justamente

la coincidencia estricta entre todas las circunstancias y accidentes que rodearon el hecho impiden considerar seriamente su planteo absolutorio.

La verosimilitud y credibilidad de los testigos pudo apreciarse de una manera diáfana y permitió al Tribunal formar convicción acerca de los hechos sufridos por los cuatro delegados de la firma BOPAVI, víctimas por cierto del afán que se pusiera de manifiesto durante el proceso de reorganización nacional por disciplinar la fuerza del trabajo.

Por ello creemos oportuno puntualizar luego de haber tenido por acreditados estos hechos, que si bien entendemos que los jueces estamos llamados a juzgar de acuerdo a normas jurídicas, compartimos el criterio invocado en su alegato por el abogado Llonto en el sentido que es importante realizar los análisis dentro del contexto histórico en que se desarrollaron y en ese sentido no se nos escapa, que la lógica del terrorismo de Estado instalado con el golpe militar de 1976 en la persecución de los trabajadores respondió a la pretensión de disciplinar la fuerza del trabajo con el objetivo de modificar la distribución de la riqueza. Como se venían produciendo desde hacía unos años conquistas obreras logradas fundamentalmente por los delegados de base, -cuestión que fue posible comprobar también en otras causas juzgadas por este Tribunal-, fue precisamente en esa fracción de la clase obrera donde se produjeron tantas víctimas; por ello consideramos que se trató de un plan integral que involucró también a los representantes de los sectores económicos.

9) Se comprobó asimismo que el día 2 de diciembre de 1976, a la madrugada, el domicilio de calle Pasaje Ira N° 1351 de la localidad de Villa Zavala, partido de San Martín, donde habitaban **ENRIQUE RENÉ ÍBALO Y AMELIA NOEMÍ GONZÁLEZ** fue allanado por un grupo de hombres armados que ingresó violentamente a la vivienda obligándolos a salir, junto con su hijo de dos años de edad -Mario Enrique- para dirigirse a un camión que los estaba esperando a unas cuadras, previo a lo cual alcanzaron a dejar a



# Poder Judicial de la Nación

su pequeño hijo en lo de un vecino, para ser conducidos directamente a la Comisaría de Villa Ballester. Se ha probado también que allí IBALO fue sometido a torturas, recuperando la libertad el día 14 de diciembre del mismo año, mientras que GONZÁLEZ había sido liberada unos días antes, el 6 de diciembre.

De este suceso dio cuenta en la audiencia **Enrique IBALO**. Relató que irrumpieron en su casa un conjunto de militares y civiles en momentos en que él estaba por ir a trabajar y su compañera en la cama, que le pegaron, los dejaron cambiar y los llevaron; que a su hijo Mario Enrique que era chiquito lo dejaron en un almacén. Aseguró que fueron conducidos a la Comisaría de Villa Ballester, que allí lo torturaron. Contó que lo picanearon preguntándole por los nombres de militantes. Sobre las características del lugar recordó que había un pasillo cerca de los calabozos, que los represores iban a su casa a buscar cosas, volvían y lo seguían torturando; que en ese lugar permaneció 12 días. Aclaró que su esposa se llama Amelia GONZÁLEZ y que estaba detenida en otro calabozo.

Agregó que se enteró que el lugar era Villa Ballester porque había presos comunes que lo defendían cuando le pegaban, y cuando pasaban para el baño le indicaban dónde estaban y lo tranquilizaban diciéndole que se iba a ir e informó que a esa Comisaría ya la conocía porque lo habían llevado por averiguación de antecedentes antes de estos hechos.

Declaró además que cuando participó de la inspección ocular en la Comisaría de Villa Ballester en ocasión de la medida dispuesta por este Tribunal como medida de instrucción suplementaria reconoció el lugar por la trayectoria desde los calabozos; recordó que había un casino ubicado al fondo y dijo que se dio cuenta que era un casino porque pedían gaseosas, que para llegar allí subían la escalera a lo que sería un primer piso, que en ese lugar lo torturaban en una cama y había como 10 personas; detalló que les escuchaba decir que “le dieran más volumen” y que abriera y cerrara la

mano y que así le pasaban la picana eléctrica. Mencionó que Avesani fue el último que lo torturó, y que lo reconoció por la voz de cuando había estado preso con anterioridad, creyendo que era oficial. Admitió que no reconoció a otras personas que lo torturaron.

Por otra parte describió que los ‘presos políticos’ estaban atrás, que a la noche escuchaba gritos de gente que torturaban, y que a él siempre lo torturaron en horario nocturno y día por medio. Detalló que cuando lo liberaron lo trasladaron en un coche y lo bajaron en un lugar entre Munro y Ballester. Finalmente refirió que a partir de ese momento tuvo dificultades para obtener un trabajo estable y fue precisamente por problemas económicos que debió abandonar su casa y separarse de su esposa.

**Amelia Noemí GONZÁLEZ**, era por entonces la esposa de Ibaló, tenían un bebé de 2 años y fue detenida junto a su esposo. Recordó en la audiencia que los llevaron a la Comisaría de Villa Ballester, que los pusieron en celdas separadas, y que a ella nunca le pusieron vendas ni capucha y tampoco la torturaron. Dijo que el trato con ella había sido bueno, pero preguntada al respecto no recordó haber recibido comida en todos esos días. Que en cambio sí vio cuando sacaban al esposo a los golpes del calabozo y escuchó cuando lo torturaban, informando que cuando la liberaron –a los ocho días-, salió caminando de la comisaría lo que le permitió reconocer el lugar por sus propios medios. A preguntas puntuales señaló que durante el día había policías de custodia y a la noche, militares.

Puntualmente sobre el caso de Amelia Noemí GONZÁLEZ entendimos que, sin perjuicio de lo relatado por la víctima en orden a que durante su ilegítimo encierro el trato con ella había sido bueno y que nunca fue vendada o encapuchada, los tormentos se configuraron a partir de haber escuchado los gritos proferidos por otras personas que eran torturadas, incluso haber visto cuando sacaban a su esposo IBALÓ del calabozo, sintiendo después sus gritos de dolor, a lo que se suma las circunstancias en que fueron

# Poder Judicial de la Nación

arrebatados de su hogar y las condiciones en que debió dejar a su hijo de dos años. El dolor moral, la incertidumbre y la desesperación que tales hechos causan en una persona ella misma detenida los hemos equiparado –siguiendo el criterio de este mismo Tribunal en sentencias anteriores- a la imposición de tormentos (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –ley 14.616-) y en tal sentido hemos fallado.

En orden a las circunstancias en que se produjo el allanamiento de la familia IBALO GONZÁLEZ valoramos también el testimonio de **Miguel Lobo**, quien refirió que los conocía porque era vecino por aquellos días y que sabía que IBALO era militante del Partido Justicialista de San Martín. Refiriéndose al procedimiento informó que si bien vio poco, pudo observar cuando lo llevaron aproximadamente a las 4 o 5 de la mañana un grupo de personas vestidas de civil y otras con uniforme militar, supo además que dejaron el hijo pequeño en un almacén; agregó que después de que los liberaron supo que los habían llevado a Villa Ballester y que a él lo habían torturado.

## II. LA COMISARÍA DE VILLA BALLESTER

A lo largo del debate hemos tenido por plenamente acreditado que la Comisaría de Villa Ballester, Seccional 2ª San Martín de la policía de la provincia de Buenos Aires, funcionó al menos durante el año 1976 como un centro clandestino de detención y torturas, que dependía operacionalmente de acuerdo a su ubicación geográfica, a las órdenes y directivas emanadas de las autoridades de facto, de la Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares que tenía a su cargo el Área 430 que abarcaba territorialmente el partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires. Se probó con certeza además que por allí pasaron a lo largo de ese año 1976 al menos 12 personas que son víctimas de los hechos juzgados en la presente: Elio Julio BARROSO, Luis Fernando SACOMANI, Beatriz Ramona CASTRO, José María CASTIÑEIRAS, María Celia Maciel BOGADO, Alfonsa

MELGAREJO, Ángel Ignacio NÚÑEZ, Héctor Pablo BARRERA, Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO, Enrique René IBALO y Amelia Noemí GONZÁLEZ.

A tal convencimiento hemos llegado, en parte, por los testimonios recibidos de los sobrevivientes que declararon en la audiencia – reseñados en el acápite precedente- y a partir de las propias percepciones producto de la inspección ocular practicada en la Comisaría de Villa Ballester el día 12 de agosto de 2015 como medida de instrucción suplementaria.

Por otra parte destacamos que se recibieron numerosos testimonios de personal policial que prestó servicios allí y que fueron ilustrando sobre el funcionamiento de esa dependencia en la época de los hechos juzgados. Oportuno es resaltar también que los miembros de la fuerza policial que declararon, salvo alguna excepción, sorprendieron por los pocos datos que aportaron y lo reacios que resultaron para brindar detalles de lo observado en la mecánica operativa de la institución por aquellos días..

Uno de los testigos escuchados fue **René Oscar Lucena** que dijo que se desempeñó allí desde el año 1976, primero en Villa Ballester y después J. León Suárez; reconoció que luego de producido el golpe militar había tanques en la puerta, aclarando que sólo tenía 20 años de edad y era recién ingresado a la fuerza, pero que sí había militares dentro de la Comisaría.

Describiendo la comisaría explicó que se ingresaba por una puerta de vidrio, a la izquierda estaba el despacho del comisario y luego las oficinas de la comisaría, que había calabozos al fondo donde colocaban a presos comunes, que nunca vio que alojaran personas que no fueran presos comunes y como justificando esto dijo –“yo entraba a la mañana y me iba a las seis de la tarde”-; reconoció que sí escuchó “comentarios” que no pudo precisar. Siguiendo con la descripción del lugar aclaró que al costado había un garaje y, luego de insistirle en el recuerdo y ser advertido por la Presidencia,

# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

precisó que los militares ingresaban por la puerta principal. En reticente relato se logró que manifestara que los militares circulaban por toda la comisaría, aclarando que como habían pasado 40 años no recordaba detalles. No pudo aclarar qué dependencias funcionaban en la planta baja y cuáles en la planta alta. Cotejada su declaración, en los términos del art. 391 del CPPN, con la prestada en instrucción sólo dijo respecto a la presencia en la Comisaría de personas detenidas que no fueran presos comunes “que no sabe a ciencia cierta si había otros detenidos pero sí supo por comentarios de compañeros que habían visto ingresar a los militares personas encapuchadas al piso de arriba”. A insistentes preguntas de las partes querellantes, aclaró que no era el encargado de los presos, al encargado le decían cabo de guardia, que sólo vio soldados en la parte externa y que nunca escuchó el término “lucha contra la subversión”.

Otro policía que declaró fue **Luis Franco**, aclaró que en esa época -1976- el Comisario era CAIMI, que él cumplía funciones administrativas que consistían en recibir expedientes que venían de los distintos organismos de policía o juzgados y elevarlos en su momento; informó que estas funciones las cumplía en un par de oficinas ubicadas detrás de la guardia de entrada y más adelante en otra que estaba en un ala izquierda arriba donde antes era el casino de oficiales. Declaró que el 24 de marzo del 76 estaba en servicio y aclaró que, en su función, a partir de ese momento no hubo alteraciones, que en cambio en el funcionamiento de la comisaría había militares haciendo imaginaria en la guardia, y que él ingresaba directamente a su oficina. Se refirió también a que había un garaje que llegaba hasta el fondo de la dependencia. Dijo no recordar si los militares cuando ingresaban pasaban también por guardia, pero aseguró que actuaban en forma independiente de la función de la comisaría. Interrogado sobre la forma de acceder a la comisaría explicó que había una puerta de vidrio, el mostrador de guardia estaba ubicado en la entrada de la dependencia del lado derecho y al frente. Supo que los

militares pertenecían al Área 430 del Ejército pero dijo desconocer si los militares tenían detenidos a su disposición.

Continuando con la descripción de la comisaría Franco explicó que en la planta baja había oficinas a la entrada del lado izquierdo, en la segunda planta una oficina donde el testigo trabajaba sobre la parte izquierda y al fondo lo que se llamaba el casino de jefes; aclaró que él nunca estuvo en la parte del fondo pero le consta que había una escalera del lado derecho ubicada después del patio y que no había escalera caracol; que los calabozos estaban al fondo de la comisaría con acceso desde la parte izquierda y que él nunca ingresó porque no era personal operativo.

Preguntado sobre su horario de trabajo dijo que ingresaba a las 8 de la mañana hasta las 12.30, a esa hora se iba al otro trabajo en un banco, volvía a las 17 horas para llevar los expedientes a la firma y tipo 18 se retiraba. Continuando con un confuso, contradictorio e impreciso relato dijo que de los detenidos se ocupaban los policías de imaginaria, en el libro de guardia se registraba la entrada y salida de detenidos y de expedientes. Con relación al comisario CAIMI indicó que no tenía acceso a su despacho, que lo veía poco, dijo desconocer si había dependencias para que el comisario durmiera. Mencionó que observó soldados conscriptos haciendo imaginaria en la puerta, pero sólo los vio ingresar para utilizar el baño, que vio oficiales del Ejército sólo en una o dos oportunidades y no sabe si algún policía tenía trato con ellos.

Valoramos además el testimonio de **Rigoberto Ramos** que se desempeñó como policía de la provincia de Buenos Aires en la Comisaría de Villa Ballester en los periodos comprendidos entre 1974 y 1978.

Respecto de las tareas desarrolladas durante el año 1976 en la sede policial expresó que ostentó el cargo de cabo cumpliendo horario de 17:30 a 11:00 horas y que tuvo como función la de “disponible” la que dijo que consistía en vigilancia de bancos, recorridos en la jurisdicción, correo,

# Poder Judicial de la Nación

limpieza de la guardia y patios. Puntualizó que acontecido el golpe militar la seccional fue intervenida por personal militar, concretamente por miembros del Ejército -no pudo brindar información sobre el regimiento o repartición a la que pertenecían-, dijo que ocuparon parte de la comisaría y que por esta razón tanto él como el resto del personal policial no pudieron acceder a ciertos espacios físicos, tales como calabozos ubicados en la planta baja y posterior, como así tampoco el casino de Suboficiales, cocina y baño, situados en la planta alta y a los que se accedía por intermedio de una escalera que se encontraba a la izquierda luego de traspasar el patio trasero.

Detalló que en dicho sector, también se encontraba la habitación del titular de la dependencia, quien para ese entonces era el comisario CAIMI y que con la llegada del ejército no la utilizó, aunque desconocía los motivos. Además precisó que el despacho del comisario se encontraba en el sector izquierdo de la planta baja. Indicó Ramos que nunca observó a personas detenidas a disposición del ejército en los calabozos de la seccional y menos aún, haber tenido contacto con detenidos durante el lapso de tiempo que el Ejército estuvo ocupando la repartición. Respecto a este punto, precisó que antes de la intervención militar había en las celdas de la dependencia personas detenidas por delitos comunes (robos, hurtos, etc) y contravenciones, a quienes en alguna oportunidad, les entregó alimentos, toda vez que por el cargo que ejercía implicaba tener cierto contacto con ellos pero con la llegada de los militares, los calabozos fueron vaciados y se le prohibió acercarse, por lo que ignoró si efectivamente había detenidos en las celdas, aunque precisó que las mismas eran custodiadas por los soldados. También ignoró si en la dependencia se escuchó en algún momento música fuerte o gritos, llantos o algo fuera de la común.

Declaró más adelante que con la llegada de la democracia, se enteró por trascendidos que el Ejército había alojado a personas en dicha seccional. En cuanto a la vestimenta del personal militar, refirió que usaban

uniforme verde y en el exterior de la seccional se encontraban apostados uno o dos vehículos militares, de los que no brindó ningún elemento descriptivo. Manifestó que nunca observó en la guardia de la seccional a persona alguna preguntando por la desaparición de un familiar. En relación al trato que tenían con los oficiales del ejército, poco pudo aclarar ya que escuetamente mencionó que no tenían trato.

En sentido similar apreciamos la declaración de **Potraccio Francisco Rebollo** quien se desempeñó como policía de la provincia de Buenos Aires en la comisaría de Villa Ballester durante 13 años en forma discontinua hasta el 1986.

Informó que su función era de chofer, no obstante haber realizado ocasionalmente algunas otras funciones, y que su horario de trabajo fue de las 19:30 a 11:00 horas. Que cuando ingresaba a la dependencia se anotaba en el libro correspondiente y salía a patrullar por lo que estaba poco tiempo en la seccional.

Declaró que iniciado el golpe de Estado del año 1976, personal del Ejército –del cual ignoraba de qué regimiento provenían– vistiendo uniformes de color verde y otros de civil, ocuparon la dependencia. Puntualizó que concretamente ocuparon el sector posterior donde se encontraban las celdas, mientras que el personal policial sólo tenía espacio en el sector delantero. En cuanto a las celdas, indicó que antes de la llegada del personal militar estaban ocupadas por presos de delitos corrientes, pero posteriormente los fueron derivando a otras dependencias policiales.

En cuanto a los movimientos de los militares en la comisaría, indicó que varias veces observó que soldados entraban las camionetas propiedad del Ejército de culata por el sector del garaje, y llevaban a personas esposadas, ignorando qué hacían con ellas o hacia dónde las llevaban o quiénes eran, y consideró que como en la parte posterior de la



# Poder Judicial de la Nación

dependencia no había otra puerta de salida podía estimarse que en algún lugar de la dependencia quedaban alojadas.

Respecto a sus tareas, mencionó que era chofer y en alguna oportunidad llevó al comisario CAIMI al Liceo Militar y a Campo de Mayo, concretamente a la Escuela de Caballería.

Finalmente, mencionó que la relación del personal policial con los soldados era de cierta tirantez, ya que con la llegada de ellos, perdieron ciertas comodidades, por ejemplo el baño y el casino.

También ilustrando respecto a las circunstancias en que se desarrollaban las actividades en la comisaría de Villa Ballester declaró **Jorge Emilio Llanas**, ex soldado conscripto del Ejército Argentino, que ingresó al servicio militar obligatorio a principios del año 1975 y fue dado de baja en diciembre de 1976. Recordó que se le asignó la Escuela de Caballería de Campo de Mayo a fin de cumplir con el Servicio Militar Obligatorio y tuvo como función la de chofer; que en ese lugar conoció a FEROGGIO, responsable máximo de dicha Escuela, a quien lo veía cuando realizó las formaciones del regimiento.

Continuando con su relato, precisó que siendo chofer de vehículos blindados le ordenaron dirigirse a algunas dependencias policiales, las que se encontraban ocupadas por soldados del ejército y que el cronograma de asignación era rotativo, y entre las comisarías asignadas una fue la de Villa Ballester de la policía de la Provincia de Buenos Aires. Dijo que específicamente en esa seccional, su función estaba destinada a la guardia de conductor de vehículos blindados con ametralladoras 12.7 y transporte de personal, vehículo tipo *carrier*, que permanecía estacionado frente a la dependencia policial aguardando alguna directiva de transporte. Declaró que en su paso por esa seccional, observó que tanto personal militar como personal policial traían a personas detenidas, los que eran alojadas en las respectivas celdas. Indicó que los detenidos llegaban vendados y atados, dijo haber visto

aproximadamente entre 5 a 7 personas en ese estado sin poder precisar si alguna de ellas, eran mujeres. Dijo además que la custodia de los detenidos en el interior de la comisaría estaba a cargo de la policía. Negó haber observado interrogatorios y afirmó que en horario de la tardecita, existían movimientos con los detenidos, es decir desplazamientos por varios sectores de la dependencia (personal policial llevaba a los inmovilizados a un cuarto de la planta superior y luego eran reingresados a los calabozos). Que nunca observó que estas personas estuviesen gravemente lastimadas, pero si advirtió que les faltaba aseo, se encontraban vendadas, atadas y algunas de ellas, tenían quemaduras en el tórax, muy similar a las lesiones que se originan por contacto con cigarrillos. Agregó que en varias oportunidades escuchó en algún sector de la dependencia música relativamente alta aunque no molesta, por lo que supuso que en ese lugar se interrogó a los detenidos, ya que era coincidente con los movimientos antes descriptos, pero nunca lo observó.

Llanas declaró que en alguna oportunidad tuvo que llevar desde la comisaría de Villa Ballester a 8 ó 10 detenidos a las inmediaciones de Campo de Mayo, específicamente, frente al Polígono de Tiro. Indicó que allí sólo había un descampado con mucha arboleda y que con el tiempo supo que ese lugar fue un centro clandestino de detención. Individualizó al Teniente Ortelli como jefe a cargo del sector demostración de la Escuela de Caballería de Campo de Mayo, al Teniente Dalavia, quien le firmó la baja en el servicio militar y al Capitán Estévez.

Así la existencia de una tanqueta apostada en la puerta de la Comisaría resulta concordante con lo señalado por otros testigos no policías, por ejemplo Luisa Margarita Frías y Carlos Alberto Campos. Pero además este último aspecto resulta en un todo concordante con lo relatado por Luis SACOMANI en cuanto a que en dos ocasiones fue trasladado en un móvil militar tipo tanqueta, junto a otros detenidos entre los que identificó a CASTIÑEIRAS, a un lugar que luego supo que era Campo de Mayo donde fueron sometidos a simulacros de fusilamiento.

# Poder Judicial de la Nación

También integraba el personal policial de la Comisaría de Villa Ballester en la época de los hechos aquí juzgados **Robustiano Roldán**, quien declaró que trabajó en dicha seccional por el lapso de 34 años, entre los periodos 1969 y 2004.

Manifestó que durante el golpe de 1976 era Cabo de Guardia, cuya función consistía en limpiar la sede, efectuar recorridos en la jurisdicción, etc., y que su carga horaria era de 16 por 32 horas, es decir de 19:30 a 11:30 horas. Relató que en esa época, la comisaría fue ocupada por las fuerzas armadas, concretamente por integrantes del Ejército Argentino, estimando que pertenecían a Campo de Mayo e indicó el Área 430. Con respecto a los militares, manifestó que estaban vestidos de uniforme, nunca de civil, conformado por Oficiales, Suboficiales y tenían tanques, camiones y otros vehículos apostados en las inmediaciones de la seccional. Expresó que los militares ingresaban e egresaban de la seccional por la puerta del garaje, que por allí se conducían hacia el fondo de la misma, en cuyo lugar se encontraban los calabozos.

Roldan declaró que desconocía el trabajo realizado por los integrantes del Ejército pero dejó constancia que en más de una oportunidad observó que éstos traían personas ignorando si eran detenidos. Con respecto a esta situación, dijo que las personas eran descendidas de los camiones, ingresadas a la seccional y luego llevadas a otra dependencia por decisión de la justicia militar. Puntualizó que los calabozos eran custodiados por el Ejército, espacio físico que antes de la intervención estaba ocupado por presos acusados de delitos y contravenciones corrientes, pero que con posterioridad a 1976 instalaban allí a las personas que ellos traían. Con respecto al titular de la dependencia, individualizó a CAIMI señalando que su despacho se encontraba en la planta baja, pasada la entrada en el sector izquierdo, era el único que tenía cierto diálogo con los Oficiales del Ejército. Refirió que el Jefe de la dependencia tuvo una especie de dormitorio al que se accedía pasando el

patio, subiendo una escalera tipo caracol, en el sector izquierdo del primer piso. Además, estaba la cocina, el baño y un comedor donde funcionó el Casino de Suboficiales. Luego agregó que los calabozos se encontraban en el fondo de la seccional, abajo del casino de suboficiales y puntualizó que ese espacio estaba ocupado por las Fuerzas Armadas. Aseguró que no escuchó música fuerte en la comisaría ni vio ni escuchó que se haya torturado a persona alguna.

En otro orden de ideas, puntualizó que en la comisaría de Villa Ballester trabajó Jorge Alberto Carrara, quien era Cabo y se desempeñaba en horarios diurnos. En igual sentido, indicó que conoció a Avesani, también miembro policial de esa seccional, quien fue Oficial Ayudante o Subayudante en el área de expedientes. Además, describió que la sede policial estaba conformada por la oficina de guardia, la que se encontraba en la entrada de la comisaría y a la izquierda se hallaba el despacho del Comisario, más atrás la oficina del Subcomisario y después la dependencia del Oficial de Servicio. Finalmente mencionó que en la entrada de la seccional había una escalera que permitía acceder al primer piso donde funcionaba algo relacionado con la cooperativa policial.

También valoramos la declaración de **Juan Carlos Yametti** quien informó que ingresó a la Comisaría de Villa Ballester en enero de 1976 con el cargo de cabo y que cumplía horarios rotativos. Dijo que el día de la intervención militar, el declarante se encontraba de franco ostentando el cargo de Suboficial Ayudante cuyas funciones, entre otras, era hacer certificación de domicilios, exposiciones civiles, revisar calabozos y que ese día, al retomar sus tareas laborales, observó diferencias en cuanto al funcionamiento y en las inmediaciones de la seccional. Específicamente enumeró la presencia de tanques y vehículos pesados en las cercanías del lugar; respecto del interior de la comisaría, expresó que se encontraba dividida ya que había restricciones a ciertos espacios, como por ejemplo, no podían acceder al sector trasero donde se localizaban los calabozos, a la cochera, al

# Poder Judicial de la Nación

casino de oficiales, a la cocina, es decir que los movimientos se encontraban muy limitados en el interior de la dependencia. En lo concerniente a los calabozos, indicó que antes de la intervención, estaban destinados a personas detenidas por delitos comunes pero con la llegada de los militares fueron realojados en otras dependencias.

Más adelante admitió que con la llegada de la democracia, se enteró por comentarios de compañeros de trabajo, que el ejército tuvo personas detenidas a disposición de la justicia militar pero que él nunca vio personas detenidas por miembros del Ejército en los calabozos de la dependencia. Refirió que personal militar -sin precisar identidades-, tenía reuniones en la planta alta, sector al que él no tenía acceso, y que tampoco tenía acceso al sector de los calabozos a los que se accedía pasando el patio -ubicado en la parte posterior de la seccional-. Dijo ignorar si familiares de desaparecidos se acercaron a la comisaría para averiguar el paradero de los mismos como así también respecto de la torturas de personas detenidas en esa seccional.

Yametti informó además que en el momento de los hechos el titular de la dependencia era el comisario CAIMI, quien cumplía las funciones en su despacho y jamás lo vio hablar con personal militar. A preguntas de las partes, precisó que el nombrado CAIMI tenía una habitación en la planta alta, la cual era utilizada para descansar y vestirse, por lo que estimó que no sufría de restricciones en cuanto al desplazamiento por toda la dependencia. Dijo desconocer al Oficial de Policía Carrara como así también si había un colegio en las inmediaciones, pero si recordó movimiento de chicos puesto que, en varias oportunidades, coincidió su llegada a la comisaría con movimiento de estudiantes por la zona. Refirió que conoció a Avesani, quien estuvo cumpliendo funciones en el área de expedientes y fue quien lo inició en las tareas de trámite de expedientes, estimando que Avesani llegó a

ser Oficial de Servicio y lo conoció en la comisaría de Barrancas, ya que el nombrado llegó a ser custodio de Robledo Puch.

Finalmente, mencionó que los militares utilizaron tanques, en alguna oportunidad, llegó a observar a tres apostados en las cercanías. Además de haber visto tanques, visualizó otros vehículos de militares, concretamente, autos comunes o particulares, entre ellos algún Falcón de color verde, Fiat 125 y camiones tipo “Los Reo”, “Unimog”, agregando que el personal del Ejército se encontraba uniformado y en alguna oportunidad vestidos de civil. No recordó haber trabajado en la comisaría de Villa Ballester con un Oficial Fernández.

También contribuyó a configurar el cuadro probatoria la declaración de **Carlos Daniel Zaldivar**, que dijo que cumplió funciones en la Comisaría de Villa Ballester recordando que CAIMI fue su primer comisario. Recordó que ingresó a esa seccional el 5 de enero de 1976 cumpliendo funciones como Cabo de Guardia y posteriormente en la Oficina de Expedientes. Con relación al trato que tuvo con el comisario, manifestó que fue casi nulo debido al bajo escalafón que ostentaba. Además indicó que en la época de los hechos la comisaría era zona militar y que el personal militar pertenecía al Ejército y usaban vestimentas de color verde.

Detalló que los militares tenían asignado el casino de Suboficiales, al cual se accedía cruzando el patio trasero y subiendo una escalera por el lado izquierdo y también el casino de Oficiales al que se ingresaba ascendiendo por una escalera del sector derecho construida de material y cuya baranda estaba electrificada, todo ello previo paso por el patio trasero. Agregó que en las oficinas de arriba de la entrada de la Comisaría funcionó una cooperativa.

En cuanto a los calabozos Zaldivar dijo que estaban ubicados en la planta baja y posterior de la seccional, específicamente debajo del casino de Suboficiales y una de sus funciones como Ayudante de Guardia

# Poder Judicial de la Nación

era controlarlos pero con el avenimiento de los militares dejó de hacerlo. Detalló que los calabozos se encontraban revestidos de concreto y se ubicaban en la planta inferior, debajo del casino de oficiales y que según comentarios de personas -de las que no brindó datos- los militares tuvieron personas detenidas. Aclaró que nunca presenció actos de interrogatorios ni torturas, aunque tiempo después supo de los tormentos que allí se aplicaban. Indicó que el personal militar tenía vehículos propios, individualizando tanquetas con ametralladora de grueso calibre que estaban bajo las órdenes de un Mayor, con el tiempo a cargo de un Teniente y tiempo después de un Cabo, también señaló que el número de oficiales del Ejército disminuía considerablemente con el paso de los días y con el transcurso del tiempo.

Informó que en marzo de 1977 abandonó la comisaría de Villa Ballester y continuó su trabajo en José León Suarez. A preguntas de las partes recordó que Jorge Pascual Avesani fue Oficial Judicial, es decir quien tomaba denuncias penales.

Valoramos también la declaración prestada en sede instructoria, que fue incorporada por lectura (a fs. 1630/32), en virtud de las disposiciones del art. 391 del CPPN, de **José Alberto Carrara**. En esa oportunidad precisó que prestó servicios en la Comisaría de Villa Ballester desde el año 1977 ingresando como agente para ser ascendido a cabo a los tres años, su tarea al ingresar fue hacer guardias y limpiar. Con respecto a lo que aquí interesa aseguró que vio personal militar tanto dentro como fuera de la dependencia policial, precisando que había una tanqueta estacionada permanentemente en la puerta.

Describiendo la comisaría dijo que el techo del patio que daba hacia los calabozos era de reja y que por él caminaban los militares armados como si estuvieran custodiando personas. Los calabozos eran tres o cuatro y median más o menos lo que mide una persona acostada y que había también calabozos donde entraban entre cinco y ocho personas. Que los

militares no tenían trato con el personal policial, ocupaban el casino de suboficiales privando de su uso a los soldados y a los suboficiales, cuando en realidad ese era su lugar. Precizando como se accedía al Casino de Suboficiales describió que para llegar había que ingresar a la comisaría, llegar a un patio interno donde había un quincho a la derecha, unas oficinas a la izquierda y subiendo por unas escaleras se llegaba al casino. Se asentó también que escuchó decir que los militares estaban ocupando la comisaría porque era el asiento del Área o Zona 430. Que en una o dos oportunidades lo llevaron al Casino de Oficiales, -aclarando que no era al que se refiriera anteriormente- al que también se accedía por una escalera que estaba al fondo de los calabozos.

Carrara declaró que en ese lugar vio a una persona atada a una cama de elásticos, junto a él llevaron a cinco o seis policías más, las personas que organizaban esto estaban vestidas de civil, los obligaron a pararse contra la pared con las manos atrás, diciéndoles que miraran lo que ellos hacían y que estaban allí “para formar carácter”. Agregó que las personas estaban desnudas, humedecidas y en esas condiciones se les daba “picana”. Además de las oportunidades en que presencié sesiones de tortura hubo otras en que observé cuando pasaban tres o cuatro personas, también vestidas de civil, llevando a alguien esposado y encapuchado al Casino de oficiales, agregando que siempre que subían empezaba la música fuerte.

También valoramos el listado de personal de la Comisaría San Martín 2<sup>a</sup> de Villa Ballester de fs. 15/19 da cuenta que Carlos Daniel CAIMI se desempeñó como su titular desde el 30 de mayo de 1975 hasta el 25 de noviembre de 1977; además la nómina del personal que prestó servicios en la Comisaría de Villa Ballester -San Martín 2<sup>a</sup>- durante el año 1976 (fs. 15/20; 367 y 1.070/1.072).

Valorada la prueba reseñada concluimos que desde el mes de marzo y hasta diciembre del año 1976, la Comisaría de Villa Ballester



# Poder Judicial de la Nación

funcionó como un Centro Clandestino de Detención, que integraba el COT del Área 430, Zona IV del Comando de Institutos Militar Campo de Mayo y que en ese período estaba a cargo de la Comisaría el Comisario Carlos Daniel CAIMI.

Analizado el plano obrante a fs. 3047/51, la inspección ocular realizada por el Tribunal y las partes el día 12 de agosto de 2015 de la que da cuenta el acta de fs. 3006/7, los testimonios de los policías y fundamentalmente el brindado por Carlos Zaldivar puede concluirse que el edificio constaba de dos plantas y dos ingresos, uno de ellos por el garaje, que los detenidos ilegalmente eran alojados en los calabozos del fondo a los que se podía ingresar desde el garaje. Existían dos casinos, ambos en la planta alta, al de suboficiales se accedía por una escalera ubicada a la izquierda, que los detenidos eran conducidos por una escalera hasta una habitación de la planta superior y allí eran interrogados y torturados.

Las impresiones recogidas en esa inspección ocular, los testimonios de sobrevivientes, de los familiares que se acercaron a hacer averiguaciones, y del personal policial de entonces resultan en un todo concordantes y concluyentes acerca de la distribución del edificio en el que se asienta hasta hoy la Comisaría de Villa Ballester así como de su funcionamiento como un centro clandestino de detención.

También se comprobó que en el lugar todas las víctimas que allí fueron conducidas resultaron alojadas en pequeñas celdas, sin baño, que no había camas, las condiciones de higiene eran nulas y no se les proporcionara comida. Este escenario comprobado produjo, como es lógico, un estado de privación y angustia de una intensidad que excedía los inevitables niveles de padecimiento propios de una detención y que por tanto equivalen a un trato inhumano y degradante. Este encuadramiento también incluye –como quedó dicho- a Amelia Noemí GONZÁLEZ.

Por otra parte, conforme resulta del teletipograma agregado a fs. 614, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín remitió el mismo a la Comisaría de Villa Ballester el 17 de julio de 1987, solicitando que en el término de 72 horas se informe si en la misma se registraban constancias referidas a la detención entre otros de BEATRIZ RAMONA CASTRO, JOSÉ MARÍA CASTIÑEIRAS, MARIA CELIA MACIEL BOGADO, ALFONSA MELGAREJO de POZZE, agregándose a fs. 615 el informe producido por el Oficial Ayudante Carlos Maldonado quien realizara una compulsa del ‘LIBRO DE DETENIDOS’ de esa Seccional, estableciendo que no se encontraban registradas ningunas de las personas que se mencionaran.

A este informe cabe agregar el producido el 28 de julio de 1987 mediante el cual se estableció que realizada una nueva compulsa en los libros de entrada y salida de detenidos del año 1976 tampoco aparecieron aquellas personas (fs. 624).

Las constancias mencionadas permitieron tener por ciertas las manifestaciones de los familiares de las víctimas, en cuanto refirieron haberse presentado en la dependencia policial negando en la misma la presencia de aquellas, todo lo cual refuerza la afirmación de la constitución ex profeso de un centro clandestino de detención dependiente de la denominada Área 430 a cargo del Jefe de la Escuela de Caballería, lugar desde el cual se transferían posteriormente los detenidos conforme el destino decidido para ellos.

Acerca de los planteos del Señor Defensor Oficial, Alejandro Arguilea, en torno al funcionamiento de la Comisaría.

En respuesta al Dr. Arguilea debe decirse que conforme los dichos de su defendido y de varios de los policías que efectivamente trabajaban en la seccional 2ª de San Martín ya desde días antes al 24 de marzo de 1976 se había recibido la orden de trasladar a todos los presos “comunes” a otras dependencias policiales aledañas.

# Poder Judicial de la Nación

Esta circunstancia no resultó ser un dato menor, desde que quedó claramente establecido a partir de allí, que esa dependencia pasaría a funcionar como un lugar de reunión de detenidos, como efectivamente aconteció desde el día del golpe militar que instauró el gobierno de facto.

Aquellos traslados de los detenidos comunes, por cierto fueron ocultados a las autoridades judiciales correspondientes, lo que se desprende de las propias afirmaciones de los funcionarios policiales, nos referimos a Robustiano Roldán y Protacio Francisco Rebollo quien sostuvo que cuando los juzgados requerían el traslado de los detenidos debían ir a buscarlos a donde habían sido realojados y así de ese modo cumplían con la orden judicial.

La contracara de esta situación fue justamente que los calabozos existentes en la Comisaría de Villa Ballester –que pudimos apreciar en ocasión de realizar la inspección ocular previa al inicio del debate-, estuvieron dispuestos desde aquel entonces para recibir a detenidos “no comunes”, y más allá de que pudiera hallarse afectada o disminuida la autodeterminación del titular de la dependencia el Comisario CAIMI, lo cierto es que, al haber acatado la orden superior que recibiera facilitó en la dependencia a su cargo el asiento efectivo del Área 430 , correspondiente a la Escuela de Caballería de Campo de Mayo, lo que fue *vox populi* entre los funcionarios policiales que se desempeñaban en la Comisaría quienes observaron a partir del 24 de marzo la presencia de militares, oficiales y conscriptos operando con medios propios y en ocasiones con elementos pertenecientes a la propia dependencia policial.

Esto no resultó antojadizo si se repara en el uso de una camioneta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en ocasión de privarse ilegítimamente de su libertad a MELGAREJO, ya que no debe despreciarse aquel dato suministrado por su hija que junto a su padre concurrió a la Comisaría el mismo día en que se la llevaron de su domicilio,

señalándole la menor a su progenitor la referida camioneta utilizada durante el procedimiento ilegal.

Cuanto menos el Tribunal pudo acreditar de modo fehaciente en este proceso la presencia de doce personas alojadas en Villa Ballester entre los meses de marzo a diciembre de 1976, detenciones por cierto ocultadas a sus familiares y, no asentadas en los libros correspondientes de la Comisaría.

Sin embargo, de los testimonios recogidos en la audiencia y aquellos incorporados por lectura de conformidad con lo establecido en el art. 391 del CPPN, aparecieron mencionadas otras personas como alojadas allí también de modo “clandestino”, por caso aquel joven que pertenecía al sindicato de los gráficos al decir de Héctor Pablo BARRERA, “Cacho” Maffei administrador de un centro de salud municipal y con militancia política según lo expresara Luis Fernando SACOMANI, Carlos Alberto Campos, hijo de quien fuera el intendente de San Martín, que declaró en el debate, el delegado judicial Juan de Dios, tal como lo expresara CASTRO, Elizabeth o “Betty” como refirieron CASTRO y MELGAREJO de POZZE, todo lo cual permite acreditar la permanente actividad del Área operacional a cargo de FEROGGIO a lo largo del tiempo, trayendo y llevándose gente a través de sus subordinados el capitán Bustamante, el Mayor Horacio Fleurkin , teniente Uriburu, coronel Tissera, y jóvenes de las Escuelas Lemos y Sargento Cabral entre otros que cumplían el servicio militar obligatorio , etc.

Y, en esa extensión temporal puede decirse que se produjeron diversas situaciones, refiriéndonos aquí a variaciones en relación a quienes custodiaban a los detenidos.

Es que así como Rigoberto Ramos y Protacio Rebollo sostuvieron que los calabozos estaban a cargo de los militares, no pudo pasarse por alto que GONZÁLEZ, entonces esposa de Rene Enrique IBALO y él mismo afirmaron que en el mes de diciembre de 1976 -momento en que

# Poder Judicial de la Nación

estuvieron ilegítimamente privados de su libertad- los policías custodiaban de día y los militares de noche, lo que pudo observar la primera por no hallarse vendada y en la Comisaría nuevamente había presos “comunes” como dijera el segundo.

Sobre este punto no puede desmerecerse la credibilidad de GONZÁLEZ por no coincidir en sus asertos con otros testimonios ya que, las víctimas oídas en el debate depusieron acerca de los hechos ocurridos en marzo, en mayo o en agosto de 1976, y cada uno de ellos con sinceridad expresó las circunstancias percibidas, en las particulares condiciones en que se hallaban alojados, algunos sólo escuchando las voces de sus cuidadores ya que se hallaban dentro de calabozos vendados.

En el mismo sentido los dichos de Jorge Alberto Carrara incorporados por su lectura al debate, y valorados por el Señor Fiscal General en el sentido de que junto a otros policías fue obligado a presenciar torturas “para formar carácter” tampoco aparecieron como despreciables, malgrado de la defensa, sino que a contrario fue valorada su deposición como un testimonio valiente toda vez que no se perdió de vista el riesgo asumido por el testigo en virtud del contenido autoincriminante que surgió de su propio relato.

Lo cierto es que, este funcionario se apreció que revistió en la Comisaría de Villa Ballester en calidad de Agente a partir del 12 de septiembre de 1976, conforme lo que surge del listado de fs. 15 , y en todo caso sus dichos - que no aparecieron inspirados en interés, afecto u odio- sólo podrían corresponderse con la época en que IBALO sufrió los tormentos como consecuencia de su militancia efectiva, sufrimientos inflingidos para obtener información relativa a otros de sus compañeros.

Las mismas consideraciones merece el testimonio de Llanas que también objetó el Defensor y que, en cambio nos han persuadido del modo en que quedó expuesto anteriormente, por su concordancia con lo

relatado por ejemplo por SACOMANI o por prácticamente la totalidad del personal policial que declaró en el debate acerca de la existencia del móvil tipo tanqueta.

### **III. PRUEBA COMÚN A TODOS LOS CASOS**

Hemos valorado, en sentido similar a como viene haciéndolo el Tribunal –aunque con integraciones parcialmente diferentes- en causas conexas un conjunto de elementos convictivos vinculados al contexto histórico de los hechos, a las características del plan represivo instaurado a partir del 24 de marzo de 1976, a la creación, organización, funcionamiento, integración y características de la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares, a las ordenes y directivas dictadas e implementadas.

Señalaremos a continuación cuáles son esas constancias y nos remitiremos en general a las sentencias dictadas en la Causa N° 2005 y acumulada 2044, Causa N° 2043 y acumuladas 2023, 2031 y 2034, y a la Causa N° 2046 y acumulada N° 2208, que se encuentran ya confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal y sin recurso extraordinario pendiente, y en cuanto corresponda para la fundamentación de aspectos propios de la presente, nos detendremos en su fundamentación. Tal ha sido asimismo el criterio propuesto y seguido por todas las partes en seguimiento de las Reglas Prácticas dictadas por la Acordada 1/12 de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Se trata de las constancias agregadas a la **Causa N° 2005** del registro de este Tribunal, la certificación de las copias del Plan del Ejército glosada a fs. 2457/64; P.O.N. (Procedimiento Operativo Normal) N° 212/75 y su certificación respectiva agregados a fs. 2372/87; Informe del Ejército Argentino de fs. 1842 en cuanto a la no localización del Decreto 97 del Reglamento de Justicia Militar, entre otros documentos, y asimismo, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 2770/75, N° 2771/75, N° 2772/75 y 2726/83 glosados a fs. 2002 y 1998, todas de la Causa N° 2005.

# Poder Judicial de la Nación

Constancias glosadas de la **Causa N° 2044** del registro de este Tribunal los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1454/73, 2452/75, 1368/74 y 2117/75 glosados a fs. 406/20; nota periodística del diario La Prensa agregada a fs. 384/5;

Otras constancias reservadas en Secretaría bajo el número de **efectos 1932** puntualmente la Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal en la Causa N° 13/84; Expediente N° 2103-5552/2 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en 3 cuerpos, un anexo y sus agregados, Copia auténtica del Reglamento RV-200-10; Cuerpos XLII, XLIII y XLIV de la Causa incoada en virtud del Decreto N° 280/84. Causa N° 44 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal del 02 de diciembre 1986; Cuatro Anexos de la Causa N° 13/84 identificados “DCJE 27/76”, “DCGE N° 404/75”, “Orden Parcial N° 405/76”, “DCJE N° 604/7” y “DCJE N° 504/77 Directivas”; Copias autenticadas por el Ejército Argentino identificados como “Ejército Argentino (RC-5-1), Reservado, Operaciones Sicológicas”; “Ejército Argentino (RC-8-3) Reservado, Operaciones contra la Subversión Urbana”; “Ejército Argentino (RC-9-1), Reservado, Operaciones Contra Elementos Subversivos”; “Ejército Argentino (RC-8-2), Público, Operaciones contra Fuerzas irregulares, tomo I”; “Ejército Argentino (RC-8-2), Reservado, Operaciones contra Fuerzas Irregulares, tomo III (Guerra revolucionaria)”.

Reservado en Secretaría bajo el número de **efectos 1945** valoramos las Copias del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional); Disco compacto con el documental “Escuadrones de la Muerte- La escuela francesa”; Boletines del Ejército RE-65-80 y RC-3-30.

## IV. AUTORÍA.

Este Tribunal ya a partir de la sentencia dictada en la Causa N° 2005, de agosto de 2009, ha citado a Kai Ambos cuando afirma que sólo el tratamiento del pasado por medio de la justicia penal tiene como presupuesto -

aparte de una comprobación exhaustiva de los hechos- la valoración jurídica de las relaciones de participación.

Se destacó también, en relación a las sentencias en el caso “Eichmann”, que se constató que la teoría tradicional de la participación (en especial inducción y complicidad) no podía aprehender de modo adecuado los delitos juzgados, afirmándose que asiste razón a Edgardo Donna (“La Autoría y la participación criminal”) cuando expone que para pensar en este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría. La doctrina está de acuerdo en que para explicar e interpretar estos asesinatos llevados a cabo por la maquinaria nacionalsocialista de exterminio no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual, y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

De acuerdo a su propósito, la cúpula de las Fuerzas Armadas diseñó el plan secreto a cumplir en cada una de las zonas. RIVEROS en su posición de Comandante, los Directores de Área, los oficiales de grado inferior e incluso los de las fuerzas de seguridad que colaboraban, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan. Deberá analizarse el carácter de su participación y responsabilidad en los hechos. Es decir que debe establecerse si la posición jerárquica que ocupaban permite determinar y diferenciar sus respectivos grados de participación.

En las causas 13 y 44, la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima.

A la vez, ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que “[l]os



# Poder Judicial de la Nación

**Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones”** (punto 5, apartado g).

Es decir que quienes fueron condenados en la causa 13 diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos y en lo que aquí interesa del Comando de Institutos Militares, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios. Como se sostuvo en la causa “Menéndez”: *“En conclusión, no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado”*. Se afirmó que para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, cabía señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos. Que la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la **discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando**, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados **efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado**. De esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran **coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan**. Efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por

participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan.

A diferencia de los Comandantes en Jefe, que fueron autores mediatos, al poner en marcha la estructura de poder y diseñar el plan, quienes dirigían la zona y el área son **coautores directos por codominio de la acción**, al efectivizarse el Plan a través de los Comandos de cada zona, diseñando y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas.

Así lo venimos sosteniendo en este Tribunal desde la sentencia dictada en la causa 2005, con citas de Sancinetti (“Teoría del delito y disvalor de acción”), Kai Ambos (“Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”), Righi (“Derecho Penal Parte General”), Jescheck (“Tratado de Derecho Penal, Parte General”, T.II), Maurach, Gossel y Zipf (“Derecho Penal. Parte General”), Stratenwerth (“Derecho Penal Parte General, I El hecho punible”), García Vittor (“La Tesis del Dominio del Hecho a través de los Aparatos Organizados de Poder”), Ambos y Grammer (“Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann”), entre otros autores citados, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Lo parámetros señalados en este punto darán lugar a la coautoría para RIVEROS y FEROGLIO en los casos traídos a estudio, de acuerdo a la imputación que pesa sobre cada uno de ellos.

En el mismo sentido se explicará la participación de tipo primario que asignamos a CAIMI en los hechos por los que resolvimos su condena.

## **V. CONTEXTO GENERAL Y EL PLAN.**

Trataremos en este punto las características del plan represivo llevado adelante, a través de la transcripción de párrafos del denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad

# Poder Judicial de la Nación

Nacional), así como de otra normativa atinente al tema. Cabe aclarar que el punto ya fue tratado al fallar en la causa 2031 y sus acumuladas, el 20 de abril de 2010, por lo cual habrán de reproducirse sus pasajes más sobresalientes que tengan relación con los hechos bajo examen, sin perjuicio de remitir a aquellos fundamentos para su apreciación integral.

En cuanto a la naturaleza que debe asignarse al mencionado “Plan”, esto se encuentra claramente despejado por la “Directiva del comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76)”.

Esta directiva establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 “BASES LEGALES Y NORMATIVAS” prevé como vértice el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”, luego el “Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional”, en su punto g), la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 y en el h) el “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)”.

Por último, que el presente “Plan” fue aportado por el General Adel Edgardo Vilas en su declaración indagatoria prestada entre los días 11 y 30 de marzo de 1987 en la causa 11/86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Sentado lo anterior, pasamos a describir los distintos aspectos que trata ese documento.

En cuanto al ámbito territorial, se establece en el ANEXO 10 (JURISDICCIONES), punto b.3)a) que al “Cdo. IIMM: Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento”.

Esto fue luego modificado por la ORDEN PARCIAL 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de “El Plan”, dictada ya en tiempos de la dictadura, modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): “Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral. Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana”.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN”, se consigna en el punto c. que “**Los respectivos Ctes. de Área elevarán** el día D a la hora H+8 y luego **con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia**, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular:

- 1) Reacciones del oponente activo.
- 2) Reacciones del oponente potencial.
- 3) Reacciones de la población.
- 4) **Novedades derivadas de la detención de personas.**
- 5) **Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia.**
- 6) **Probable evolución de los acontecimientos.** (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

**Esto demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los**

# Poder Judicial de la Nación

**acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.**

El punto referente a las instrucciones de coordinación no queda ahí, sino que sigue, hacia el orden jerárquico superior.

Así, renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que:

d)Independientemente de lo anteriormente señalado, **los respectivos Cdos. elevarán otros partes** e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Grl. del Ej. y/o JCG.

e) El **contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej.** mantendrá la misma vigencia que hasta el presente.

f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar **contactos horizontales de coordinación** (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Esto nos conduce a establecer la importancia asignada al Comandante de Institutos Militares. Resulta claro que la remisión de informes periódicos que debían realizar, con independencia de los que efectuara el Comandante de Área estipula su competencia concreta en la actividad represiva. Y le fija una determinada impronta, cuando establece que mantendrá **contacto personal y directo con el Comando General del Ejército.**

Otro aspecto saliente, se relaciona con el sector de inteligencia. Porque cuando menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será **horizontal y de coordinación** no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo

nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia.

Por supuesto que la función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior.

En el punto 3) del Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento”, se establece lo siguiente:

a) Cada Cdo. de Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.

b) La planificación respecto de **los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará** y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...)

d) **Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...)**

**(2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo. e II MM estime se le debe dar al detenido.** (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

(3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG.

e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos. (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

# Poder Judicial de la Nación

k) El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte. (fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Vale decir, el Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener (que resultaba ser la base que solo requería la aprobación de la Junta de Comandantes Generales) y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción.

También queda clara la autonomía con la que contaba, cuando deja limitado el requerimiento de alojamiento a la Junta de Comandantes Generales, para “**casos muy especiales**”.

Además, era el encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) “Instrucciones de coordinación”.

b) En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM (...)

c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Es decir que no solamente el Comandante era el responsable “exclusivo” de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que se requerían de su zona desde las restantes zonas del país.

Se le suministra concretamente al Comandante de Institutos Militares, un listado de los edificios y sedes a ocupar, de acuerdo al “APÉNDICE 1, Al ANEXO 4” (fs. 41 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), entre los que se cuentan la Quinta Presidencial de Olivos, distintas municipalidades (Vicente López, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, General Sarmiento) y sedes sindicales.

En el Anexo 5, c), se le encomienda al Comandante de Institutos Militares el control de los aeropuertos, aeródromos y pistas y el control de rutas, tránsito urbano y terminales ferroviarias, y en el apéndice 1 (fs. 74) se le encomienda el control exterior de sedes diplomáticas, correspondiendo al Comando de Institutos Militares las Residencias de Francia y Cuba.

En el APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) al ANEXO 11 (Detención del PEN) al Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se establece en el punto 1 “MISIÓN PARA II.MM.” que “Operará a partir del Día D hora H-2, con efectivos equivalentes a 1, con elementos blindados para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos, con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al Lugar que determine el Gobierno Militar”.

Establece también el “Plan” cuál era la normativa aplicable. En su ANEXO Nro. 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES PARTICULARES”, 2), determina que “La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar...” (fs. 75).



# Poder Judicial de la Nación

“El Plan” pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el ANEXO 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en “El ejercicio del mando **dirigido al público interno** para mantener su cohesión y **como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos**”; 2.3) “**La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo** y que favorezca el apoyo y la motivación útil de las FF.AA.; 2) “Fase II (Ejecución)”, c) **Crear la sensación de éxito en las operaciones**; 3) “INSTRUCCIONES PARTICULARES” b) El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar.

De igual modo, en la “ORDEN DE OPERACIONES” Nro. 2/76, complementaria de “El Plan”, se estableció entre sus misiones: 2. a) “Contribuir a **una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad** del proceso de REORGANIZACIÓN NACIONAL” (fs. 98).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto.

La ORDEN PARCIAL 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que “**El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado** con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.AA.; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado” (fs. 114).

La norma da por tierra aquel argumento esgrimido en la defensa material de RIVEROS, según el cual durante el gobierno de facto no se hizo otra cosa que cumplir con las órdenes emanadas del Gobierno constitucional. En efecto, la propia norma distinguía entre la etapa anterior y aquella dominada por un gobierno militar y con una estrategia concreta.

Esta orden especifica en su punto 2 la “MISIÓN” del Comando de Institutos Militares establece que “El Cdo. Z. Def. 1 y el Cdo. Z. Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, **con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente** en la zona donde mantiene mayor capacidad.

Cabe sumar a lo expuesto lo que se afirmara en la Causa 13 “*los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) **privaran de su libertad en forma ilegal** a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a **lugares de detención clandestinos**. c) que **ocultaran** todos estos hechos a familiares de las víctimas y **negaran haber efectuado la detención a los jueces** que tramitaran hábeas corpus. d) que **aplicaran torturas** a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...*”

Se señalan las características comunes de los hechos:

“1) los secuestradores eran **integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad**...normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con **burdas indumentarias o pelucas**”

# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

“2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la **intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas**”.

“3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada ‘**ÁREA LIBRE**’, que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su **colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales**”

“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los **secuestros ocurrían durante la noche**, en los domicilios de las víctimas, y **siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda**”.

“5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran **introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse**, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público” (Cap. XI).

Puede apreciarse que tales características comunes coinciden perfectamente con los hechos probados en esta causa.

Como señalara Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex- comandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el

documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: *“Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución”*.

## VI. RESEÑA DE LOS FALLOS APLICABLES

Sin perjuicio que no fuera materia de agravio, resultando cuestiones de orden público las relativas a su tratamiento en tanto crímenes de lesa humanidad, o la prescripción, o las garantías de cosa juzgada o *ne bis in ídem*, corresponde realizar al menos una breve referencia acerca de lo sostenido en los fallos dictados sobre la materia como viene haciéndolo el Tribunal en causas conexas.

En lo sustancial, nuestra Corte sostuvo en el caso “Arancibia Clavel”, que **el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte**, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76). Pero en “Arancibia Clavel” estableció en su considerando 21) que *“...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”*.

También expresó, en su considerando 35) *“Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las*

# Poder Judicial de la Nación

*disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...” (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75).*

Se expuso *“Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O’Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” y “Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes*

*contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)”.*

*Se afirmó también en tal fallo que “los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.”*

En el caso “Simón”, la Corte expresó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones como las que determinaron el dictado de la ley 23.521 de obediencia debida cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

Que correspondía así declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, la validez de la ley 25.779 y, a todo evento, de ningún efecto dichas leyes de punto final y obediencia debida y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

Que frente a un crimen internacional de lesa humanidad, si el Estado no quiere o no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal a tales fines (voto del Dr. Antonio Boggiano).

# Poder Judicial de la Nación

Se agregó que “*los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)*” (considerandos 31 y 32 del voto del juez Bossert)”.

Es doctrina de nuestra Corte Suprema que **los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario ahora también el convencional, codificador del consuetudinario.**

Las leyes de “punto final” y “obediencia debida” no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo el valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina (voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

**Notable trascendencia tiene para el caso el precedente “Mazzeo”, en tanto la Corte se pronunció, justamente, en esta causa.**

El Procurador General en su dictamen señaló que “*ya en un principio, la Comisión y la Corte interamericanas reprobaron el dictado del*

*decreto presidencial 1002/89, en la inteligencia de que su texto resultaba inconciliable con las obligaciones asumidas por la República Argentina en su carácter de Estado parte de la Convención. Mediante su informe n° 28/92, del 2 de octubre de 1992, la Comisión se pronunció conjuntamente sobre la compatibilidad de las leyes 23.492 y 23.521 y del indulto 1002/89 con la Convención, y concluyó que tales disposiciones “...son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y recomendó al Estado argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.*

Por su parte **el más Alto Tribunal, en la citada causa “Mazzeo”, resuelta el 13 de julio de 2007, al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que dispuso el indulto a Riveros,** expuso que, *“en cuanto a lo sustancial de la cuestión, referente a la interpretación adecuada de los delitos de lesa humanidad, cabe señalar que esta Corte los ha definido y examinado exhaustivamente en los precedentes ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312) y ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) a cuyas consideraciones cabe remitirse”.* Agregó que, *“sobre la base de tal premisa, cabe tener presente que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”.* Señaló que *“Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas”,* con cita de los arts. 55 y 56. Enfatizó que *“la importancia de esa tradición jurídica fue recogida por el art. 102 de la Constitución Nacional (el actual art. 118)”*, por lo que *“desde sus mismos orígenes se ha considerado*



# Poder Judicial de la Nación

*que la admisión de la existencia de los delitos relacionados con el derecho de gentes dependía del consenso de las naciones civilizadas, sin perjuicio, claro está, de las facultades de los diversos estados nacionales de establecer y definir los delitos castigados por aquel derecho...”.*

Aseveró que la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido justificada por la Corte con anterioridad en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492), donde se sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que se trata de una insoslayable pauta de interpretación a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En el antecedente nuestra Corte afirmó que *“en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del **ne bis in idem** como la cosa juzgada”*. Que esto es así *“en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso”*. Al respecto, afirmó que *“el Estatuto de la Corte Penal Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada. En efecto en su artículo 20 señala que el tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido*

*llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia”.*

**Con remisión al caso “Barrios Altos”** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **recordó que** se ha dicho que “... ‘a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Barrios Altos’ CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, **han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]**’ (considerando 12 del voto del juez Petracchi en ‘Videla’; considerando 16 del voto del juez Maqueda en ‘Videla’).” Y **citando el fallo “Almonacid”**, **señaló que:** “**En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando:** i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem”. Recordó que el Tribunal Interamericano finalmente resolvió que “el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley

# Poder Judicial de la Nación

*penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso 'Almonacid', CIDH - Serie C Nº 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154)''.*

**En “Priebke”, la Corte Suprema ha sostenido que el derecho de gentes forma parte del derecho interno argentino y para su aplicación siempre ha tenido en cuenta la evolución paulatina que fue registrando esa rama del derecho. Consideró que los principios del derecho de gentes ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del art. 118 CN y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas. De este modo, consideró incluidos a los crímenes contra la humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra, calificó los hechos que se le imputaban a Priebke de acuerdo a dichas categorías del derecho internacional penal y entendió que, sobre la base de tal definición, los hechos eran imprescriptibles.**

Como señalaron los Dres. Boggiano, López y Fayt *“la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido...sino de los principios del ius cogens del derecho internacional”*. Asimismo afirmó categóricamente que no hay prescripción para tales delitos, como consecuencia de su carácter aberrante.

También encontramos el concepto de *ius cogens* en un caso resuelto en 1983, donde lo ha definido como *“norma imperativa de Derecho Internacional General, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados”* conforme la terminología usada por el art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (C.S.J.N., 5/12/1983, “Cabrera, Washington Julio Efraín v. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre el caso del Estado argentino, examinando las

leyes de punto final, obediencia debida y los posteriores indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, del 2 de octubre de 1992). Sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos - secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y consideró que tales disposiciones -en cuanto impiden el ejercicio del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial-, son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

En cuanto al sentido de tal recomendación, la propia Comisión se encargó de señalar el alcance, con cita del caso "Velásquez Rodríguez" y en el punto V. "EL FONDO DE LA CUESTIÓN", 40. "Con respecto a la obligación de investigar" citó la necesidad de "*investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párrafo 174, citada en el referido informe 28/92 de la comisión; el resaltado nos pertenece).

Por lo demás, en el informe referido, **en su punto 4.4** menciona el "acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito" y su importancia dentro "del proceso criminal". Vale decir, no se refiere a los juicios por la verdad histórica, sino al proceso penal de identificación

# Poder Judicial de la Nación

**de autores y partícipes y con la consiguiente asignación de responsabilidades y sanciones.**

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer, no sólo el derecho a la verdad, sino el derecho a la justicia (“Barrios Altos”). En “Castillo Páez” y en “Bulacio” afirmó que la investigación y sanción penal es un elemento reparador a los derechos de la víctima. Y que toda persona que se considere víctima o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad.

Asimismo la investigación y castigo a los responsables de esas graves violaciones es un deber del Estado. Ese deber del Estado de investigar, perseguir y castigar esas violaciones comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas investigaciones sean desarrolladas por órganos imparciales y eficientes. **Se trata de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños sufridos. En cuanto a este deber del Estado la Corte Interamericana ha señalado que el art. 63.1 de la CADH recoge uno de los principios básicos del derecho internacional.** “*Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación*” (“Bulacio”).

Ha sostenido este Tribunal, al pronunciarse en la causa 2005, sentencia del 12 de agosto de 2009, que “*si bien entre ambos (los derechos de las víctimas y las garantías de los imputados) puede existir una aparente tensión, ambos sistemas coinciden cuando pretenden la investigación, persecución y castigo de las personas responsables de*

*violaciones graves a los derechos humanos, pues la persecución penal de esas violaciones sustenta el Estado de Derecho, facilita los procesos de transición y consolidación de la democracia y previene la repetición de hechos similares. El desafío entonces es el de interactuar armoniosamente cuando en un proceso penal se investigan esos graves hechos.”*

## **VII. TIPOS PENALES.**

### **1) De los delitos de *lesa humanidad*.**

El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en relación con esta clase de delitos a partir de la causa 2005 y cabe concluir, al igual que en el precedente aludido, en que tal como lo señalara el Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran “incompatibles con su proyecto político y social” y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque por razón de su pertenencia a un grupo, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales.

Se expone que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, todo lo cual se puede verificar en la especie.

Se afirma que **los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad.** Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población

# Poder Judicial de la Nación

civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad**. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias”**.

En el ya mencionado Plenario de la Cámara Federal en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara *“(h)a dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad (cfr. Sala I, causas nro. 30.514, “Massera s/excepciones”, Reg. 742, del 9 de septiembre de 1999; nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Reg. 489, del 23 de mayo de 2002, y sus citas, n° 36.253 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad”, Reg. 670, del 13 de julio de 2004 y Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, Reg. 19.192 y sus citas)”*.

Por ello se trata de delitos de *lesa humanidad*, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Del planteo de las acusaciones en torno a la aplicación de la figura del genocidio.

Las acusaciones solicitaron en sus alegatos que la sentencia a dictarse contenga la expresa declaración acerca de que los hechos juzgados en esta causa han sido cometidos en el contexto de un genocidio.

El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en relación con el delito de genocidio en la causa 2005 y concluyó sosteniendo que resulta inaplicable ese modo de tipificación. Sostenemos en cambio que se trata de crímenes de lesa humanidad.

El tribunal con una integración parcialmente diferente sostuvo entonces que el art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal**".

En adhesión con lo resuelto por el Tribunal Oral de Tucumán en la causa "Vargas Aignasse" se entendió que la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la



# Poder Judicial de la Nación

República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Kai Ambos (“La parte general del Derecho Penal Internacional”), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en este aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que “*no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales*”.

En el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser “*perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*”. Se señala que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran “incompatibles con su proyecto político y social” y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque “por razón de su pertenencia a un grupo”, como requiere el estándar de intencionalidad

genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se afirmó también que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como "grupos móviles" a los que uno se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

**Los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no genocidio.**

Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a

# Poder Judicial de la Nación

subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad**. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias”**.

**“Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado. Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de *mens rea* específico para este tipo de crimen, ni de *actus reus*”**.

En el ya mencionado Plenario de la Cámara Federal en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara *“(h)a dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad (cfr. Sala I, causas nro. 30.514, “Massera s/excepciones”, Reg. 742, del 9 de septiembre de 1999; nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Reg: 489, del 23 de mayo de 2002, y sus citas, n° 36.253 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad”, Reg: 670, del 13 de julio de 2004 y Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, Reg: 19.192 y sus citas)”*.

Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de

personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Afirma que nunca podrá ser genocidio: *“La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad...cuando la intención no sea acabar con ese grupo nacional.”* Explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un *“subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”*. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega *“Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”*. *“Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”*.

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar la analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los denominados “grupos políticos” no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona.

Respecto de la solicitud para que se declare que desde el punto de vista sociológico los hechos constituyeron un genocidio, va de suyo que esa clase de declaraciones escapan a las facultades del tribunal.

## **2) Consideraciones particulares y remisiones.**

Los hechos probados en el Considerando I fueron encuadrados en los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP), privación

# Poder Judicial de la Nación

ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravado por el empleo de violencia y amenaza (art. 144 bis, inc.1 y último párrafo del C.P. -ley 14.616-) y doblemente agravada por su duración de más de un mes (en función del 142 inc. 1 y 5 del CP -ley 20.642-), imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primero y segundo párrafo del CP -ley 14.616-) y violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de la víctima y haber mediado el concurso de dos o más personas (art. 119 inc. 3 y 122 del CP ley 11.179) y abuso deshonesto (art. 127, en función del art. 119, inc. 3° del CP) todos ellos en concurso real (art. 55 del CP).

Las calificaciones de las conductas propuestas por los acusadores no ha sido materia de controversia en el presente debate. Hemos mantenido inalterada la calificación de las conductas por las que fueron condenados los acusados que viene sosteniendo el Tribunal desde su primer fallo en la Causa N° 2005 y acumulada N° 2044, y en la Causa N° 2043 y acumuladas 2023, 2031 y 2034 las que se encuentran firme ya. Por ello, salvo algunas consideraciones particulares que expondremos seguidamente, habremos de remitirnos también en este punto a la mencionada sentencia y sus confirmatorias de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 07 de diciembre de 2012.

## **El robo con armas.**

A los imputados RIVEROS y FEROGGIO les fue atribuido el delito de robo agravado por el uso de armas de conformidad con el art. 166 inc. 2) del Código Penal, redacción según ley 20.642.

La razón de tal imputación radica en el necesario conocimiento y tolerancia por parte tanto del Comandante como del Jefe de Área, de que el comportamiento que el grupo iría a realizar habría de incluir el robo de las pertenencias de las víctimas, fundamentalmente a partir del modo

sistemático de tal proceder, de tal suerte que se trataba de una consecuencia inevitable de la acción principal.

El carácter sistemático de tal modo de actuar fue establecido en la causa 13, cuando se afirmó que *“la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderare sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron de tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia”*.

A partir de lo dicho, cabe concluir que tal ilícito puede imputarse a los máximos responsables de la zona, para el caso, los mencionados RIVEROS y FEROGGIO.

### **Torturas y Tormentos**

Corresponde apreciar los hechos, tal como han sido probados en el presente juicio. Tuvimos por probado la existencia de un aparato represivo. Entendimos que los imputados RIVEROS y FEROGGIO resultaban ser coautores en ese aparato organizado de poder y que CAIMI fue partícipe primario. También, que para alcanzar sus fines, la organización criminal que usurpó el control contaba con un “plan maestro”.

Dentro de las premisas de ese plan maestro se encontraba el secuestro de personas, el saqueo de viviendas, su privación ilegal de libertad en condiciones inhumanas de detención, la aplicación de otro tipo de tormentos físicos y psicológicos, con el fin de obtener el máximo de información posible que facilite la continuación de esta rueda interminable de secuestros y vejaciones. Al cabo, también se encontraba presente en “el plan” la muerte de la mayoría de las personas secuestradas, y la desaparición de las huellas de tales delitos.

# Poder Judicial de la Nación

Se acreditó que en todos los casos que hasta el presente fueron ventilados respecto de los secuestros sufridos en dependencias de Campo de Mayo o en otras sedes bajo su dependencia directa como ahora la Comisaría de Villa Ballester, lo fueron en condiciones inhumanas de detención.

Sobradas pruebas se han incorporado al debate que dan cuenta de las brutales torturas que sufrieran las víctimas, por lo que cabe remitirse a lo expuesto al tratar las materialidades. Para el caso de GONZÁLEZ hemos señalado ya que la sola circunstancia de presenciar los maltratos a su esposo, escuchar sus gritos en las sesiones de torturas, y los gritos de dolor de otros detenidos, así como la circunstancia de tener que dejar a su pequeño hijo luego del feroz procedimiento entraña en sí mismo un tormento.

Respecto de los tormentos, en términos generales, resulta de aplicación lo relativo a las condiciones que fueron impuestas de manera sistemática, y en tal sentido merece ser resaltado su alto grado de severidad y perversión, que las llevaran a adquirir trascendencia penal autónoma.

Ello sin perjuicio de haberse constatado en el presente caso por el testimonio directo de las víctimas sobrevivientes los violentos interrogatorios a los que fueron sometidos con ampliación de pasajes de corriente eléctrica. Tales los casos de Elio BARROSO, Luis SACOMANI, Beatriz CASTRO, José María CASTIÑEIRAS, Alfonsa MELGAREJO, Celia BOGADO, Ángel NÚÑEZ, Héctor BARRERA, Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO y Enrique IBALO, todo lo cual no deja lugar a dudas en orden a la adecuación de tales conductas bajo el tipo previsto en el art. 144 ter, primer y segundo párrafo, del CP según ley 14.616)

## **De la agravante de perseguido político**

Resulta innecesario ingresar en el análisis de la agravante de “perseguido político” de manera pormenorizada, todas las personas privadas ilegalmente de la libertad eran perseguidos políticos, con

independencia de su participación o no en agrupación política, sindicato o adhesión a alguna ideología política.

La persecución siempre fue política, surge del plan sistemático, de modo que la única motivación o fundamentación estaba basada en la sospecha o conocimiento de participación directa de militancia, o para obtener información sobre la ideología política o la localización de un conocido o familiar o para lograr la detención de un sospechoso, es decir siempre el móvil estaba basado en una lucha ideológico-política.

Con referencia a esta agravante y por aplicación del principio de ley más benigna, ante la complejidad de los elementos que pueden tomarse en consideración, no es posible hacerlo en abstracto, sino que debe plantearse frente al caso concreto. De esa manera se resuelve hipotéticamente el caso conforme a una y otra ley, comparándose luego las soluciones para determinar cuál es la menos gravosa para el autor. Para ello deben tomarse por separado una y otra ley, pero no es lícito tomar preceptos aislados de una y otra, pues de no ser así, se aplicaría una tercer ley inexistente.

En similares términos se pronunciaba Jiménez de Asúa, expresaba que *“A nuestro juicio, la fórmula más exacta es la propuesta por Franz von Liszt: el juez debe hacer una mental aplicación de las dos leyes, la vieja y la nueva, y usar aquella que, en el caso concreto, arroje un resultado mas favorable para el delincuente”*. Y agregaba que tampoco debe permitirse la combinación de varias leyes. El juez crearía, entonces, una tercera ley.

Consecuente con lo expuesto, debe entenderse que se trata de la subsunción de la conducta en el tipo de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, previsto por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616.

### **3) Los delitos contra la integridad sexual**



# Poder Judicial de la Nación

En el transcurso de la audiencia de debate el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la ampliación de las acusaciones dirigidas a los acusados RIVEROS, FEROGGIO y CAIMI por los abusos sexuales y las violaciones ocurridas en la Comisaría de Villa Ballester en perjuicio de Beatriz Ramona CASTRO, María Celia Maciel BOGADO y Alfonsa MELGAREJO de POZZE.

Por las razones que se expusieron en la resolución dictada por el Tribunal el día 16 de octubre de 2015 –asentada en el acta de debate- se resolvió ampliar la acusación en los términos peticionados y ese mismo día se les recibió declaración indagatoria a los imputados.

Toca ahora resolver el fondo de la cuestión. Para ello creemos imprescindible en primer término insistir en que el mayor conocimiento que se tiene de los hechos ocurridos en el país después de casi cuatro décadas de los hechos ha sido acompañado gradualmente de un mayor conocimiento y comprensión sobre la fuerza obligatoria del conjunto de delitos del derecho internacional, es decir de los crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad, produciéndose significativos avances en relación con la violencia de género relacionados con el dictado de normas nacionales e internacionales específicas, con la *visibilización* de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y con normas adecuadas para su sanción y erradicación, encontrándose comprometido el Estado argentino por dichas normas para lograr el acceso a la justicia en estos casos, por lo que la solución a la que arribamos buscaba encaminarse en tal proceso.

## A. Los delitos sexuales en la Comisaría de Villa Ballester como crímenes de *lesa humanidad*.

Existe un consenso generalizado en los estudios sobre la materia en que la comisión de delitos sexuales en los contextos de terrorismo de estado y de conflictos armados ha sido una constante a lo largo de la

historia. De antaño su comprensión giraba en torno a considerarlos parte de los daños colaterales o sucesos que se daban por supuesto en los conflictos y contextos de guerra, lo que contribuyó a su invisibilización y a la impunidad de sus autores.

Recién a partir de las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia comienza a vislumbrarse el tratamiento de modo sostenido de la violencia sexual padecida por las mujeres en conflictos armados, incorporándose en el Estatuto de Roma en el año 1998.

Se ha señalado ya en otros precedentes judiciales de nuestro país que en el caso ‘Fiscal vs. Akayesu’ de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda por primera vez se consideró la violación sexual como un delito contra la humanidad (Caso No. ICTR-96-4-T, 1998) y que fue posteriormente que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia adoptó el mismo criterio, juzgando los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del conflicto armado, estableciendo en ese caso la responsabilidad mediata e inmediata.

En sentido similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió pronunciamientos relevantes sobre violencia de género y delitos sexuales en las causas: “Castro Castro c. Perú” (2006) y “Campo Algodonero c. México” (2008), “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” (2009), “Valentina Rosendo Cantú” (2010) y “Gelman vs. Uruguay” (2011) los que hemos considerado para la resolución del presente caso.

Ejemplo de ello es la sentencia dictada en la causa del “Penal de Castro Castro” en el que la Corte Interamericana introdujo la perspectiva de género y consideró demostrado que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión.

# Poder Judicial de la Nación

Señaló que la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno además de afectarles a ellas en forma directa puede tener como objetivo causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones o dar un mensaje o lección (párrafo 306).

Así la Corte Interamericana, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Para), consideró que *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”* “[...] *que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas [...]*” (párrafo 311).

En torno a las severas consecuencias para las víctimas de violación y abuso sexual todos quienes hemos asistido a las declaraciones testimoniales de Beatriz CASTRO, Celia BOGADO y Alfonsa MELGAREJO hemos podido constatar sin mediaciones el grave daño físico y psicológico que ha dejado en las nombradas la experiencia del horror sufrido.

BOGADO en su desgarrador relato dejó en evidencia que el paso del tiempo lejos de permitirle superar la situación extendió la agonía hasta el día en que sintió que la justicia se ocupada ella; expresó en su declaración que siempre deseó que llegara el momento de declarar para decir

la verdad, que lo hacía para que la humanidad supiera lo que pasó y que ahora que lo había hecho podía morir en paz porque ya la “*habían matado en vida*”.

En el caso “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que de las denuncias efectuadas surge que el Estado tuvo conocimiento de violaciones sexuales, violencia sexual, abortos y sin embargo no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes (párrafo 78 a 81). Estimó así que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas (párrafo 140).

El caso de CASTRO es paradigmático sobre este punto. La señora había puesto en conocimiento la violación de la que fue víctima durante su cautiverio ya en el año 1987 al prestar declaración ante la justicia federal pero recién en este debate, 28 años después, el Estado argentino dispuso lo necesario para el esclarecimiento de lo sucedido y la imputación de algunos de sus responsables. Y hemos considerado que, en parte, ello se explica por la progresiva concientización a la que aludimos producto de la rica jurisprudencia de los tribunales internacionales, la evolución del derecho penal internacional y la labor de organismos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Está última consideración, junto a otras relativas al mérito y oportunidad del planteo, determinó que rechazemos el pedido del Señor Fiscal General para que se investiguen delitos de acción pública respecto de lo actuado por la Jueza de Instrucción en relación a la falta de investigación de

# Poder Judicial de la Nación

los hechos contra la integridad sexual en esta causa que fuese dispuesto en el punto VIII del veredicto dictado el 04 de diciembre de 2015.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos –supervisor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, en sus siglas en inglés) formularon recomendaciones al Estado argentino.

El primero señaló a la Argentina la necesidad de “continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que la violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquellas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes”. El segundo, en el año 2010, recomendó al Estado argentino que adopte medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1820/2008 del Consejo de seguridad, y que se concedan reparaciones a las víctimas”.

Específicamente, en torno a los hechos acreditados en el debate de violación y abuso sexual, dimos por satisfechos los estándares aplicados en el marco del derecho internacional que venimos reseñando para considerar que los mismos fueron crímenes contra la humanidad.

Tales estándares han sido asimismo sistematizados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al fallar en la causa “Azar, Musa y otros s/recurso de casación”, en donde se confirmó parcialmente una sentencia del Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero. Allí se dijo que “[e]n concreto, para determinar si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones: (i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad

*internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; (ii) La conducta ocurrió espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación; (iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia; (iv) El agente llevó adelante la conducta motivado —al menos en parte— por el “manto de impunidad” que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía; (v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido (conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto)”.*

Por un lado porque las reflexiones sobre instrumentos y precedentes expuestos anteriormente nos han llevado a considerar como un hecho incontrovertible que tanto la violación como otras formas de abuso sexual están criminalizadas en el derecho penal internacional y que la categoría de los crímenes contra la humanidad comprende, desde sus inicios, los atentados graves contra la libertad sexual junto al asesinato, la tortura y la privación ilegal de la libertad, entre otras.

Porque se ha probado sin margen de duda que entre las agresiones sexuales de que resultaron víctimas CASTRO, BOGADO y MELGAREJO y el ataque al que ataque generalizado y sistemático al que se vio expuesta la población a partir del sistema represivo establecido en el país cuanto menos en el período 1976-1983 existe una relación que permite considerar que dichas agresiones formaron parte de ese ataque.

# Poder Judicial de la Nación

En primer lugar tales violaciones y abusos ocurrieron en forma concomitante con el golpe de estado, y en ocasión de las ilegítimas privaciones de la libertad de las víctimas: nótese que los hechos ocurrieron en los primeros días de los meses de abril y mayo del año 1976, en el mismo centro clandestino de detención donde fueron alojadas y por personal del ejército y/o de la policía que a la sazón las torturaban con pasajes de corriente eléctrica y golpes, entre otras atrocidades.

Por otra parte hemos llegado al convencimiento de que quienes realizaron tan perversos y crueles ataques sexuales lo hicieron en la confianza que ninguna represalia recibiría por ello y motivados precisamente en la impunidad que tenían garantizada de antemano. Los relatos de las tres mujeres coincidieron en que los brutales actos de que fueron víctimas se realizaban en el lugar donde eran torturadas y ante la presencia de todos quienes allí estaban. La despreocupación total por buscar el sigilo o intentar ocultar sus brutales desenfados se explica no sólo por el sadismo desplegado sino por la seguridad que esos actos no eran reprobados y ni siquiera serían denunciados.

Finalmente Beatriz CASTRO, Celia BOGADO y Alfonsa MELGAREJO formaban parte del conjunto de víctimas contra quienes se dirigía el ataque. Recordemos que CASTRO vinculó su secuestro, el de sus compañeras BOGADO y MELGAREJO y el de otros vecinos, a la situación desencadenada con personal policial por la ocupación de las viviendas en los Monoblocks y por las tareas sociales realizadas para la mejora de la calidad de vida en su barrio.

En el fallo que venimos comentando la Sala IV de la Cámara Federa de Casación Penal sostuvo finalmente que “[c]omo conclusión de lo dicho hasta aquí, corresponde señalar que la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, o no, “a gran escala”, “de modo generalizado o sistemático”, “con habitualidad”, o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como

*crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al “ataque generalizado y sistemático” del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte.”*

En este debate se han acreditado las violaciones y el abuso sexual de tres mujeres víctimas del terrorismo de Estado. Ellas declararon además no haber sido las únicas expuestas a este tipo vejámenes en la Comisaría de Villa Ballester. No obstante, y aún cuando no se exija la concurrencia de esa característica para afirmar que formaron parte del ataque sistemático a la población, creemos que este tipo de conductas sí fueron generalizadas. Por un lado cada vez es mayor el conocimiento de hechos de esta naturaleza, incluso de casos en que las víctimas declaran acaso por primera vez sus padecimientos como el caso de BOGADO, por otro se cuenta con el *amicus curiae* presentado en la Causa N° 4012 –de la que esta causa constituye una elevación parcial- en 2010 por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) ante una falta de mérito por hechos semejantes allí dispuesta, en el que se da cuenta de un número significativo de hechos de esta naturaleza en las causas que se instruyen a lo largo del todo el país.

Por otra parte distintos trabajos de investigación han advertido la existencia de documentos que informaban ya el fenómeno de los delitos sexuales durante el terrorismo de estado en nuestro país aunque sin darles el tratamiento que ha adquirido recientemente. Tres de ellos se encuentran incorporados por lectura a este debate. Se trata 1) del *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde la Comisión comprobó durante su visita a la Argentina la existencia de “*amenazas o consumación de violaciones tanto en mujeres como en hombres*”, 2) el Informe Final de la CONADEP donde se menciona a las violaciones entre los delitos más



# Poder Judicial de la Nación

comunes cometidos y 3) la propia sentencia de la Causa 13/84 en el que se aseveró que los delitos sexuales fueron los ilícitos más frecuentes cometidos durante la dictadura aunque pese a la mención no se le da un tratamiento particularizado.

Del mismo modo la jurisprudencia que en la materia hemos relevado nos persuade en tal sentido. Así las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en la Causa N° 2086 y su acumulada N° 2277 de julio de 2010 -confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de febrero de 2012, Causa 12.821-; la de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza del 23 de noviembre de 2011 Causa N° 86.569-F-20.868 caratulada “*Compulsa en Autos 86-F, F. c/ Menéndez Luciano y Otros s/ Av. Inf. art. 144 ter C.P. por apelación*”; el de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en autos 400133/2005 caratulada “*Fernández Juárez Maria Lilia y o/ s/priv. Ilegítima de la libertad y otros delitos*” del 03 de julio de 2012 y, de la misma Cámara, Caso “*Operativo Independencia*” Autos 401015/04 de fecha 31 de diciembre de 2013, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero la ya citada sentencia del caso “*Musa Azar y otros*” de fecha 05 de marzo de 2013 y su confirmación por parte de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la Causa conocida como “*Arsenal Miguel de Azcuénaga*” del 13 de diciembre de 2013, la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan en la Causa N° 1077 caratulada “*Fiscal c/Martel Osvaldo Benito y o/ por av. delitos de lesa humanidad*” del 04 de julio de 2013; el de su par de Santa Fe de fecha 25 de septiembre de 2013 en la Causa N° 21/10 “*Sambuelli, Danilo A. y o/ s/ inf. Art. 142... del CP*”

Lo expuesto nos ha convencido de que las violaciones y abusos constituyeron prácticas sistemáticas al igual que la tortura con pasajes de corriente eléctrica o la imposición de condiciones de cautiverio

degradantes, incluso con patrones de conducta tales como que el momento de ser abusada o violada la víctima siempre se encontraba totalmente sometida y que su deterioro físico y psicológico a causa del cautiverio y las torturas era importante. Ello sin perjuicio de cuanto quedó dicho en torno a que el requisito de ‘extendido’ y ‘sistemático’ no significa que los actos de los acusados deban tener ese carácter sino que los mismos deben ser parte de un ataque generalizado y sistemático.

#### B. La responsabilidad RIVEROS y FEROGGIO.

En orden a la **autoría** por los delitos contra la integridad sexual que sufrieron CASTRO, BOGADO y MELGAREJO por los que resultaron condenados Santiago RIVEROS y Rodolfo FEROGGIO entendimos que correspondía la atribución de responsabilidad a título de coautoría por las razones que quedaran expuestas al tratar el Considerando ‘IV. Autoría’, a donde habremos de remitirnos a fin de evitar estériles reiteraciones.

Según los conceptos allí desarrollados es evidente que RIVEROS y FEROGGIO por la posición que ocuparon cada uno en la Zona de Defensa IV en el marco de un ataque generalizado y sistemático a la población civil configuraron el contexto delictivo en el que tuvieron lugar los hechos que fueron materia de este debate, entre ellos las violaciones y los abusos por los que resultaron condenados.

El hecho probado de que todos los delitos ventilados en este debate, que todas las acciones realizadas en relación con los detenidos y detenidas eran parte de un plan sistemático de las fuerzas armadas quedó explicado en otros párrafos de esta sentencia. Toca poner de resalto ahora que en el marco de este plan los cuadros inferiores gozaron de una gran discrecionalidad y libertad, teniendo la posibilidad de abusar sexualmente de las personas detenidas, con lo que la supuesta eventualidad no fue tal, los abusos sexuales no fueron caprichos o excesos de los subordinados que

# Poder Judicial de la Nación

podrían resultar imprevisibles RIVEROS y FEROGGIO sino que integraron la política de desmoralización y humillación de las víctimas.

En la ya citada sentencia de la Causa 13/84 capítulo 20 se afirmó que *“el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.”* y que *“puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió por fin una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima.”*

De qué forma pudieron no representarse y aceptar el resultado de violaciones y abusos sexuales quienes impartieron órdenes a subordinados suyos para la detención ilegal de personas, su alojamiento en condiciones inhumanas y la aplicación de torturas. Así la posibilidad que estos hombres armados con poder absoluto sobre los detenidos, en especial las detenidas sometidas e indefensas como lógica consecuencia de haber sido violentamente secuestradas y permanecer cautivas en las condiciones que se acreditaron, abusasen sexualmente de sus víctimas fue necesariamente previsto y consentido por los nombrados al dictar tales órdenes.

En sentido similar se falló en la Causa 13/84 con relación a los robos por los que condenó a Massera, Agosti y Viola, pese a que allí no se tuvo por probado que existieran órdenes específicas en tal sentido. Allí se

sostuvo que “*la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos [...] se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos [las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, etc.] confirma la inferencia*”, lo que concluyó en que fuesen condenados por tal delito como cometido con dolo eventual.

Así entendimos que el aporte que RIVEROS y FEROGLIO realizaron para la comisión de estos crímenes en la configuración del marco de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal de entonces posee una entidad y dimensión propias para que los consideremos, como lo hicimos, coautores de los delitos de violación y abuso sexual en perjuicio de CASTRO, BOGADO y MELGAREJO aún cuando tales delitos fueran cometidos por subordinados suyos sin órdenes específicas en tal sentido.

Es que los nombrados RIVEROS y FEROGLIO no sólo fueron los responsables del funcionamiento del centro clandestino de detención que se instaló en la Comisaría de Villa Ballester donde subordinados suyos realizaron los abusos, sino que también decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas en ese lugar, las condiciones de detención tales en las que era evidente que tales abusos podían cometerse y aseguraron la impunidad de sus autores. Tales conductas permiten fundar sin margen de duda su efectivo codominio sobre aspectos trascendentes de los crímenes sexuales juzgados.

#### C. A los planteos del Defensor Oficial *ad hoc* Juan Carlos Tripaldi

La defensa objetó el carácter de *mano propia* de los delitos contra la integridad sexual y se agravio en que, para sortear lo que consideró un obstáculo en la imputación se recurra a una evolución jurisprudencial y

# Poder Judicial de la Nación

doctrinaria posterior a la época de los hechos en cuanto a la consideración actual en orden a la naturaleza del bien jurídico afectado.

Frente a ello no podemos menos que observar que no hay acuerdo en que convenga mantener esta categoría para la tipificación de los delitos contra la integridad sexual. Incluso abiertamente se rechaza las restricciones que ella impone a las formas de participación punible. El documento elaborado por la Procuración General de la Nación titulado *“Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”* contenido como anexo de la Resolución N° 557/2012 citado por el Fiscal General en sus alegatos trae una acertada reseña sobre la evolución del concepto y la necesidad de su superación mediante una correcta exégesis de los delitos de dominio.

Precisamente siguiendo, como venimos haciéndolo, la teoría del dominio del hecho es posible desechar la hipótesis que vincula la autoría en los delitos sexuales a la idea de satisfacción sexual del agente como elemento relevante del tipo penal. Y así queda claro a poco que se aprecie que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción del o los intervinientes, por ello lo concluyente a la hora de determinar la autoría ha sido que RIVEROS y FEROGGIO detentaron del dominio del hecho, a partir de la configuración final del marco en que los mismos tuvieron lugar, y de tal forma incidieron en los mismos, ello aun cuando reste determinar quiénes han sido los autores directos de tales aberraciones.

Así despojado el tipo penal de cualquier requisito de lascivia o placer en el autor no hay fundamento alguno para distinguir estos delitos de los otros por los que resultaron condenados a título de coautores en función del dominio de la acción en la ejecución del plan. *“Es por ello que, por ejemplo, en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo*

*estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del CCD donde se comete el crimen o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia en la configuración final del hecho”* (en el documento citado “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”).

En orden al agravio del Defensor en cuanto a que las acusaciones se valieron de una interpretación doctrinaria posterior a los hechos ha sido acertada la réplica del Ministerio Público Fiscal en cuanto señaló que la consideración de esos delitos como de dominio (y no de mano propia) no es más que una de las posibles interpretaciones que tuvo la norma vigente al momento de los hechos y destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“la aplicación de la ley penal más benigna no puede alcanzar por analogía a la variación de la jurisprudencia”* con lo que queda descartado que haya perjuicios para los acusados por la interpretación propuesta por el Fiscal y recogida finalmente en esta sentencia.

La propia Corte Suprema de Justicia tiene resuelto que como regla *“la modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional”*, la que *“tampoco exige la inmutabilidad de la jurisprudencia”* pues *“si nadie tiene en principio un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes, con mayor razón tampoco lo tiene al de criterios jurisprudenciales o reglamentaciones judiciales”* (Fallos 310:1924 y sus remisiones). Para concluir, se indicó que *“en el caso no se verifica ninguna razón que autorice a sostener que el proceso al que es sometido el imputado viola el principio de igualdad por la circunstancia de que no pueda invocar ciertas defensas que otros procesados articularon –y con éxito- en causas análogas. La variación de la jurisprudencia –a cuya inmutabilidad, como se dijo, no tiene derecho- responde a las exigencias que derivan del art. 75 inciso 22 y a las claras*

# Poder Judicial de la Nación

*pautas que derivan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El reconocimiento de la posición del recurrente supondría –al amparo del art. 16 de la Ley Fundamental- renunciar deliberadamente al cumplimiento de dichos mandatos que exigen de parte del Estado la obligación de perseguir y sancionar conductas como las imputadas, comprometiendo su responsabilidad internacional”.*

Por otro lado el Defensor Oficial *ad hoc* en sus duplicas reclamó que los acusadores no habían logrado demostrar el dolo de RIVEROS y FEROGGIO por los delitos contra la integridad sexual, los que consideró probados con el consentimiento de sus asistidos, solicitando se haga primar el principio de *in dubio pro reo*. A contrario entendimos que mediante una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate las acusaciones dieron cuenta de qué modo los imputados conocían el plan general del estado terrorista y que tenían en la Comisaría de Villa Ballester la efectiva capacidad de decisión respecto del destino de las víctimas afirmando que los abusos sexuales y violaciones, que no conformaron el conjunto de ilícitos directamente ordenados, sí formaron parte del conjunto de delitos a producirse como consecuencia natural de la clandestinidad del sistema y de la garantía de impunidad vigente que ellos conocieron y al menos aceptaron. Ello determinó que desechemos la absolución postulada por el abogado Tripaldi ya que ninguna duda albergamos respecto del dolo con el que actuaron sus defendidos.

Finalmente rechazamos también la proposición de la defensa en el sentido que no resultaba posible comunicar a FEROGGIO el exceso de quienes ejecutaron los actos de violación y abuso sexual y que lo condujo a postular su absolución. Ya hemos dado cuenta a lo largo del presente capítulo de qué modo los vejámenes sexuales a los que fueron sometidas CASTRO, BOGADO y MELGAREJO de ningún modo constituyen excesos sádicos de subordinados suyos ocurridos eventualmente. Dimos

cuenta como tales hechos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático lo que determinó su calificación como delitos de lesa humanidad. Afirmamos ahora que la comisión de delitos sexuales era conocida por todos los estamentos de la zona de defensa y formaba parte del plan aún sin orden escrita expresa, porque formaba parte de lo secreto, de lo clandestino y servía para doblegar a las víctimas infundiéndoles temor; cualquiera podía atacar sexualmente a las víctimas privadas de su libertad y no sufrir ninguna represalia por sus pares o sus superiores.

FEROGLIO en su ámbito específico de actuación en la jurisdicción de San Martín, de la que la Comisaría de Villa Ballester formaba parte, dio una gran discrecionalidad y libertad a sus subordinados quienes tuvieron la posibilidad de abusar sexualmente de sus víctimas, tal como se probó en este juicio. Él estaba a cargo de la zona y por ello tenía el control de todo lo que acontecía en el área bajo su dominio, entre ello, la vida de sus detenidos, las actividades de sus subordinados y la facultad de prevenir e impedir los hechos y sancionar los ilícitos y evitar su repetición. Ya en la tantas veces citada sentencia de la Causa 13/84 se señaló que *“tampoco resulta atendible el esfuerzo realizado por hacer aparecer como ‘excesos’ propios de cualquier acción militar prolongada, aquellos hechos que no pudieron ser ocultados, propósito que se frustra con la comparación de la gran cantidad de delitos cometidos y los escasísimos casos en los que se investigó”*.

#### D. Adecuación típica

Para la época de los hechos de esta causa las distintas formas de abuso sexual estaban tipificadas dentro del título “delitos contra la honestidad” del Código Penal.

Así consideramos que las agresiones sexuales de que fueron víctimas Beatriz Ramona CASTRO y Celia Maciel BOGADO encuadraban en la figura prevista en el art. 119 inc. 3° del CP en tanto reprimía con reclusión o prisión de seis a quince años al que tuviere acceso



# Poder Judicial de la Nación

carnal con persona de uno u otro sexo mediante el uso de fuerza o intimidación la que consideramos se agravaba por el supuesto previsto en el art. 122 del CP en tanto elevaba la escala penal de ocho a veinte años cuando resultare un grave daño en la salud de la víctima y por el concurso de dos o más personas.

Es que respecto de estos últimos, cabe puntualizar que el grave daño a la salud pudo inferirse a través de la percepción que del testimonio de la víctima hemos recogido personalmente, cada uno de los magistrados que integramos este colegio judicial, habida cuenta el contexto en que se desarrolló el episodio ocurrido con pluralidad de intervinientes. Y ello así, además por cuanto a la violencia implícita de la propia situación de clandestinidad y por ello de su nula capacidad de defensa se agregaron que los actos fueron objetivamente ultrajantes para el pudor de la víctima, demostrativo del desprecio reiterado por los intervinientes de su condición de ser humano, y ello mas allá de que quien efectivamente haya realizado el acceso carnal hubiera obrado inspirado en odio, venganza u otro cualquier sentimiento nefasto.

El llanto desgarrado de BOGADO o el adolorido relato de CASTRO al referirse a los hechos que marcaron tan significativamente su vida y especialmente de los modos en que afectaron su propia condición de mujer a casi cuarenta años de haberlos sufrido condujeron a considerar la grave afectación de su salud derivada entre otras circunstancias por la intensidad del ataque del que fueran objeto.

Respecto de los hechos en perjuicio de Alfonsa MELGAREJO consideramos que los mismos se subsumen en la figura de abuso deshonesto en función de la circunstancias prevista en el inc. 3° del art. 119 del CP vigente al momento de su comisión que imponía pena de prisión de seis meses a cuatro años al que abusare deshonestamente de personas de uno u otro sexo sin que haya acceso carnal.

En cuanto al ultraje que padeció la Sra. MELGAREJO pudorosamente dijo *“creo que llegué al mes ahí, no se sabe nada... me torturaron mucho. Yo tenía 53 años en esa época me agarraban de las piernas en sus hombros me subías la escalera arriba y ahí me desnudaron, porque yo no me quería desnudar, y ahí me empezaron a dar en la cama, me abrieron los brazos, me pusieron un aparatito, me ataron a la cama esa de las manos y los tobillos y ahí bueno me pusieron la electricidad –y dirigiéndose al tribunal preguntó- ¿puedo decirlo? ... en los íntimos míos, adentro, y yo con la cama saltaba, me ponían en los ojos, en el oído, en el busto, atrás, mucho me pusieron saltaba por los aires...”*. Su esposo, Pedro Pozze, momentos antes y visiblemente conmovido declaraba que cuando recuperó la libertad Alfonsa le contó *“todas las torturas que le hicieron con la picana eléctrica, todo lo que le hicieron... que no sirve más como mujer”*

## **VIII. PARTICIPACIÓN DE LOS ENJUICIADOS.**

Previo a ingresar en análisis de cada una de las situaciones, corresponde dejar establecido, tal como se ha realizado en la ya citada sentencia dictada en la causa 2043 y sus acumuladas del 20 de abril de 2010, que dentro del Comando de Institutos Militares funcionaron centros clandestinos de detención (tal como había sido acreditado en el capítulo XII de la causa 13); que la llamada Zona de Defensa IV se dividió en áreas; que los detenidos permanecían en esos centros de detención encapuchados y en condiciones inhumanas de detención; que desde allí eran “trasladados” en aviones o camiones, con un seguro destino de muerte, y que los cautivos eran torturados de manera sistemática.

### **1. EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES - CAMPO DE MAYO.**

La existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandado por Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada y dentro de la cual funcionaba un centro clandestino de

# Poder Judicial de la Nación

detención, no sólo se probó en esta causa, sino que existen constancias y reglamentaciones anteriores.

Así, surge de la causa 13 que la distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo, entre otros, del Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo. En la sentencia se tuvo por acreditado que, para llevar adelante el plan criminal, las fuerzas armadas dispusieron de centros clandestinos de detención, entre los cuales menciona a “**Campo de Mayo**”. Que *“Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público”*. *“Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y en la forma que a continuación se detalla:... ..**CAMPO DE MAYO** Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como “El Campito” o “Los tordos”; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales “Sargento Cabral”; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo”*(cap. XII).

En la **Directiva del Comandante General del Ejército No. 404/75**, cuyo propósito era la “Lucha contra la Subversión”, en el “Apartado 3 “Finalidad” enunciaba que: “...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”. En el punto 3 de “**ORGANIZACIÓN**”, apartado a) sobre “**Elementos Orgánicos**” aparece **Institutos Militares**. En el punto 5 referente a “Ideas Rectoras”, en el punto n) se refiere a la **Brigada MAYO** y en la letra

a), a su organización que era: - Cdo Br: a organizar por el **Comando de Institutos Militares y - FT IIMM**: a organizar por el **Comando de Institutos Militares** y el orden que debía tener.

En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización, “RESERVA Cdo. Gral. Ej”, que “(p)ermanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej.” y se encuentra la denominada “Mayo”, organizada por el **Comando de Institutos Militares**.

En el Apéndice 5 se halla la **Jurisdicción Guarnición “CAMPO DE MAYO”**.

En el legajo No. 7170 de la CONADEP, Néstor Roberto Cendón declara explicando la conformación de los Grupos de Tareas (GT), la reunión de información y la división del GT 2 en tres equipos, siendo el equipo 3 un grupo de tareas en sentido operacional y estaba subdividido en Columna Capital, Columna Oeste, Columna Norte y Columna Sur, que correspondían a las denominaciones adoptadas por la organización Montoneros. La información de la columna Norte era girada al **Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo**, el que debía informar sobre el resultado de los procedimientos al GT2. Este GT tenía dos delegados en Campo de Mayo.

## **2. LA PARTICIPACIÓN**

### **A. SANTIAGO OMAR RIVEROS**

Invitado que fue a prestar declaración durante la audiencia, RIVEROS hizo uso de su derecho de negarse a hacerlo. Por ello, se incorporaron las declaraciones que prestó durante la instrucción.

Al declarar en diferentes ocasiones, RIVEROS afirmó que no participó de ninguna de las torturas que se le imputan y que existe la

# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

posibilidad que esas torturas fuesen ciertas, pero que las mismas estaban en manos de la SIDE, siendo que el dicente no tiene vinculación con dicho organismo del estado. Agregó, que las órdenes que él diese en aquella época, todas ellas fueron dictadas por escrito. Y dijo, que torturar va en contra de su formación militar, de modo tal que nadie que estuviese bajo sus órdenes pudo haber realizado dichas torturas, sumado a que no poseían infraestructura para ello. Pese a lo dicho, manifestó que no puede negar rotundamente que pudiera eso ocurrir en la guarnición Campo de Mayo. En dicho acto, el dicente solicitó la lectura de la declaración indagatoria de fs. 3053/61, que si bien fue declarada nula por el juez instructor, la ratificó en sus dichos. Y agregó, que en la época de mención era Comandante de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo, y que a partir del 21 de mayo de 1976, con la creación de la Zona de Defensa IV, pasó como Jefe de dicha área, a cumplir funciones operacionales contra la subversión.

A fs. 8072/8089 de la causa 4012, se encuentra adunada una declaración indagatoria de Santiago RIVEROS en la que se remitió a todas sus anteriores declaraciones y no quiso agregar nada más.

Asimismo, a fs. 2191/2214 de la causa 4012 se ha agregado una presentación del imputado RIVEROS, en la que indica que las órdenes de operaciones en la Zona IV tenían como fin velar permanentemente sobre el desarrollo de las operaciones contra el terrorismo. Y agregó RIVEROS, que ha sido el único responsable por las órdenes que impartió por escrito y que sus subordinados cumplieron estrictamente en el marco de la orden de operaciones. En cuanto a los lugares de reunión y legalidad de la detención de personas, aclaró que sólo ejerció en la zona 4, y que no hubo otros centros clandestinos de detención. Respecto a las responsabilidades en la guarnición de Campo de Mayo, explicó los límites que él mismo tenía como jefe de aquella área militar. Manifestó también, respecto a la obediencia debida, que habiendo realizado sus estudios en el Colegio Militar, su formación y

educación fueron en torno a un sistema disciplinario basado en cumplimiento estricto de órdenes impartidas, compartiendo en ese sentido lo previsto en el artículo 514 del Código de Justicia Militar, es decir que la autoría de un hecho ilícito debe atribuírsele a quien impartió la orden.

Para valorar su responsabilidad, además de lo ya analizado en el punto concerniente a la “Autoría”, tenemos en cuenta (al igual que lo ha venido haciendo este tribunal en las causas 2005 y 2023 y sus acumuladas, entre otras, que ya fueron citadas con anterioridad) que en la Directiva del comandante General del Ejército No. 404/75, ya puntualizada en el punto citado, en tanto establecía en el punto 5 sobre las “Ideas rectoras” que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad **directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones** y en el inc. h) referido a la “Misión General” de los Comandos de Zona de Defensa era la de “Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”

En la causa 4012 (fs. 499) se encuentra el **Personal superior del Comando de Institutos Militares**, a fs. 500 en el Anexo 2 se informa sobre el Personal superior del Ex Comando de Institutos Militares, apareciendo como Comandante entre 1976 y 1978 el Gral. Santiago Omar RIVEROS.

En el Legajo personal de RIVEROS, en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de IIMM, con destino en Campo de Mayo, Decreto 49/75, el 3 de septiembre de 1975.

A fs. 1309 de la causa 4012 la Corte Suprema el 15 de junio de 1989 en la causa “Riveros” expuso que la remisión de la sentencia al precedente “Suárez Mason” **presupone necesariamente la jefatura de la**

# Poder Judicial de la Nación

**zona de defensa IV por parte del procesado** y la consecuente desestimación de su pretendida inexistencia.

De otra parte, a fs. 2988/3011 luce un escrito presentado por Riveros en el que “(s)olicita declaración sobre los límites de la investigación ante la obediencia debida del art. 514 del CJM”, y solicita la justificación de la conducta de quienes fueron sus subordinados por aplicación de esa norma, “(e)n **mi carácter de ex Comandante de Institutos Militares y único responsable de las órdenes que en tal carácter les impartiera en el marco de las operaciones llevadas a cabo en la guerra contra el terrorismo** cumpliendo con las órdenes que a su vez recibiera del Comandante en Jefe del Ejército a través del Jefe del Estado Mayor General” como se determinó en la causa 13, en la que por haber impartido esas órdenes fueron condenados los Comandantes de las fuerzas armadas. En la parte de “Mis responsabilidades militares durante la guerra contra el terrorismo” dice que **a fines del año 1975 y hasta fines de 1978** bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército **fue designado Comandante de Institutos Militares cuya sede estaba en Campo de Mayo** y señala las unidades que estaban bajo su dependencia”. Asimismo que (fs. 3003) en la Zona IV donde ejerció el mando “(n)o existieron ‘centros clandestinos de detención’, como se afirmaba de ‘mala fe’, sino que ‘cuando como resultado de las operaciones eran detenidas personas sospechadas de ser terroristas’, para su alojamiento se creaban los LRD, sigla correspondiente a ‘Lugares de Reunión de Detenidos’”. Asimismo destaca la importancia y el rol que tenía el sector de Inteligencia y su responsabilidad en los interrogatorios, de acuerdo al Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8). Que “Cuando como consecuencia de las operaciones ordenadas a los efectivos que tenía bajo mi mando se realizaba la captura de una persona, ella inicialmente **era llevada a un LRD del cual yo era su responsable**” conforme al reglamento, siendo interrogada por personal de inteligencia (fs.3004).

USO OFICIAL

En el escrito de fs. 3034/36 RIVEROS manifiesta nuevamente su **“Carácter de ex Comandante de Institutos Militares y único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera** en el marco de las operaciones llevadas a cabo”. Asimismo manifiesta que “La zona de defensa IV, en su organización territorial, se diferenció de otras Zonas de Defensa por no estar dividida en Subzonas al no contar el Comando de Institutos Militares con Brigadas, conformándose directamente por áreas. Que “Las operaciones de aniquilamiento eran las ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para su cumplimiento les impartía por escrito según el tipo de misión a cumplir”.

En la causa 4012 había prestado declaración indagatoria el 22 de noviembre de 2004, donde expuso que se consideraba un prisionero en manos del enemigo, derrotado hacía más de 20 años en el marco de la lucha contra el terrorismo por orden del gobierno constitucional. Que sus subordinados cumplieron, como era su obligación, las órdenes que él les impartió, que era el único y exclusivo responsable por todo lo actuado por sus subordinados en el Comando de Institutos Militares a partir de la fecha de creación de la Zona de Defensa IV, y que no pudieron bajo ninguna circunstancia resistir dichas órdenes que tampoco tenían el derecho de inspeccionar so pena de incurrir en delito castigado con pena de muerte (art. 514 CJM).

En cuanto a que la Zona IV comenzó a funcionar a partir de mayo de 1976, ello quedó contradicho por las valoraciones realizadas en el punto concerniente al “Plan”, específicamente al tratar las “Instrucciones de coordinación” y el “Anexo 10 (Jurisdicciones)”, del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976, como también por la Directiva 404/75.

Asimismo, la Cámara Federal en el Plenario pronunciado en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” de la causa n° 13/84, del 25 de abril de 2007, afirmó que en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (15/10/1975) se instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, con la idea de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles en la lucha contra la subversión. Específicamente en lo atinente al Ejército, su Comandante General dictó la directiva n° 404/75, reglamentaria del punto 8 de la mencionada Directiva. A través de ésta se mantuvo la organización territorial dispuesta por el Plan de Capacidades para el año 1972 (PFE-PC MI72), que dividía el territorio nacional en cuatro zonas de defensa -1, 2, 3 y 5- que coincidían con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números. La zona de defensa 4, cuyos límites coincidieron con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo, quedó a cargo del Comando de Institutos Militares.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que el punto fue resuelto por este Tribunal en la causa 2005 y en las sucesivas que fueron objeto de juzgamiento, habiendo sido el punto confirmado por las sentencias de la Cámara Federal de Casación Penal, en las sentencias del 7 de diciembre de 2012.

Antes de concluir, resulta harto elocuente para desenmascarar las groseras mentiras del imputado RIVEROS y comprender el alcance de su dolo, remitirnos a la transcripción efectuada en la sentencia aludida del discurso pronunciado el 24 de enero de ese año por el General de División Santiago Omar RIVEROS ante la Junta Interamericana de Defensa, en Washington DC, EE.UU., difundido por el Comando en Jefe del Ejército.

Decía que *“(m)i país que acaba de salir de una larga guerra contra los enemigos de la Nación, ... de una guerra en la que participé intensamente por la gracia de Dios....”*

*“Mi país... comprendió el “Desafío Comunista” y... no es justo criticar un sistema que se defiende del terrorismo y la subversión.*

*Desafortunadamente en todas las guerras mueren inocentes y en la guerra contra los terroristas pueden cometerse injusticias pero no como las que ellos cometen. Todas estas guerrillas se orquestan internacionalmente”.*

*“Cientos de mis camaradas murieron asesinados. Cientos de servidores del orden fueron masacrados. Cientos de civiles inocentes murieron en emboscadas. Cientos de empresarios y hombres de negocios sufrieron cautiverios en las cárceles del pueblo y luego fueron asesinados. Algunos de mis camaradas que sirvieron a mis órdenes fueron asesinados y encarcelados en las cárceles del pueblo, huecos inmundos contruidos quizás por la gracia de los derechos humanos. Gran parte de la población sufrió saqueos, incendios, explosiones, latrocinios de toda clase. Puebladas enloquecidas en operativos que asolaban ciudades, dejando la destrucción, la desolación y la muerte.”*

*“Comparsas de hordas guerrilleras buscando el poder para brindárselo a la central del terrorismo, se adueñaban de las calles y de las ciudades sembrando el miedo y el terror. Comparsas de ex presos terroristas liberados por el gobierno pseudoconstitucional, en la más triste farsa democrática del señor Cámpora”.*

*“Organizaciones terroristas de todo tipo eran auspiciadas desde el escondite de un ex tirano, luego presidente de la Nación, con el beneplácito y la bendición de todos los movimientos subversivos.”*

*“Tristes episodios terroristas durante la presidencia de la ex actriz, esposa del ex tirano, avergonzando a mi país”.*

*“Así se formaron ejércitos populares de toda laya... Ejércitos con nombres propios que como la peste socavan las esencias históricas, cambiando el sentimiento nacional de los pueblos sembrando el terror, la muerte, la pobreza, el odio, las divisiones de clases, razas y religiones, la prepotencia, la mentira del ateísmo, ...”.*

*“... organizaciones del terror, ... apoyados desde el*

# Poder Judicial de la Nación

*exterior con un aparato logístico propio de cualquier fuerza armada ... con escuelas de cuadros, campos de entrenamientos, fábricas de armas y explosivos, imprentas y depósitos de suministros y armamentos...”.*

*“Desplegaron y ejecutaron una propaganda siniestra de enfrentamiento, aprovechando todas las debilidades humanas. Haciendo creer que detrás de la cortina, el maná rojo puede transformar rápidamente al pobre en rico al proletario en patrón, nivelar las inteligencias y los deseos por decreto...olvidando las Tablas de la Ley, el esfuerzo, el propio sudor, la propia suerte, la aspiración personal.”*

*“Todo en desorden, sin Dios, sin familia, sin libertad, sin esperanza, con escaso pan, sin el concepto del principio y fin de la Creación, con Satán por cabecera”.*

*“(e)n esta situación, donde fuimos cientos de veces amenazados, desafiados, y agredidos por la prepotencia nos mantuvimos serenos, pacientes, agotamos todos los recursos de la ley y de la Constitución, esperamos y esperamos. El pueblo nos pedía salir para terminar con esta invasión. El gobierno constitucional permanecía indeciso y el desafío y el reto a las Fuerzas Armadas fue aceptado y así fuimos a la guerra al lado del pueblo argentino quien nos acompañó hasta la victoria”.*

*“Hicimos la Guerra con la doctrina en la mano, con las ordenes escritas de los Comandos superiores, nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares, nos sobraba nuestra capacidad y nuestra organización legal para el combate frente a fuerzas irregulares en una guerra no convencional. Ganamos y no nos perdonan, se nos dice que hemos vulnerado los derechos humanos; personalmente no entiendo cómo en una guerra como ésta hay que combatir. En las guerras convencionales, los aviones cuando atacan no tiran al enemigo ramos de flores o el Código Civil, o la cartilla de los derechos humanos..”.*

*“En esta guerra donde el enemigo no opera con nombre*

*propio... sin embargo se desata una contraofensiva desde las centrales pro comunistas, y de los que les hacen el juego, reclamando desaparecidos y culpando a los gobiernos de no usar métodos ortodoxos para combatir semejantes delincuentes.”*

*“(e)n mi país no existe un dictador ni una dictadura. La Junta Militar se renueva desde el 24 de marzo de 1976,... a principios de 1981 se renovará el Presidente; me pregunto: cuál es el dictador?”*

*“(n)o nos gustan los dictadores,... Hemos combatido la tiranía marxista-leninista.”*

*“...Pretender defender los derechos de los que ponen bombas sin razón alguna, de los secuestradores..., es negarle al propio Estado, a sus auténticas Fuerzas Armadas, el derecho... de defender las instituciones y la libertad de la Nación...”*

Frente a semejantes afirmaciones, huelgan las palabras, ya que incluso bastarían por sí mismas para dar por acreditada su protagónica actuación en esa triste etapa de nuestra historia.

Tenemos en cuenta la posición que ocupaba RIVEROS, lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos, en el caso el comandante General del Ejército, diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo por ende a las características de cada una de las zonas. Siendo RIVEROS entonces quien diseñó el “marco” de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido el codominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que puede concluirse que ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueron objeto de estudio en el presente juicio, detallados en el punto de las materialidades y por los que se dictó a su respecto el veredicto

# Poder Judicial de la Nación

condenatorio el pasado día 04 de diciembre de 2015.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en la sentencia que dictó en la causa 2023 y sus acumuladas, también respecto de Riveros que *“Cabe reparar particularmente en las directivas del Comandante General del Ejército n° 404/75 y 217/76 “clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976” y el denominado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” de febrero de 1976. Este último documento contiene una serie de disposiciones bajo el título “Instrucciones de Coordinación”, entre ellas, que “en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos, e IIM...” y que “la JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos e IIMM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquéllas personas que, por una u otra circunstancia haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 de la documental referida).*

*Lo expuesto no puede ser omitido al analizarse la vinculación de Riveros y Bignone con el allanamiento sufrido por el matrimonio ... Es de notar que el propio tribunal señaló que, a la luz de esas directivas, resulta que “(n)o solamente el Comandante era el responsable ‘exclusivo’ de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que irían a detenerse en todo el país” (fs. 2859 vta.).*

De otra parte, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de allanar y secuestrar a las víctimas respondían a un criterio estrictamente ‘jurisdiccional’. La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos

las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia y ni ‘formalidad’.

Del planteo absolutorio postulado por el Señor Defensor Oficial *ad hoc*, Juan Tripaldi

La Defensa de RIVEROS postuló su absolución pidiendo la aplicación de la excepción de cosa juzgada y afirmó que si se continúa condenando a RIVEROS por la misma responsabilidad, en tanto Comandante de Institutos Militares y máxima autoridad de la Zona de Defensa IV se violarían regla constitucional de *ne bis in idem* y la garantía de cosa juzgada (arts. 1 del CPPN, 18 y 33 CN, y 14.7 PIDCyP).

Para fundarlo agregó que RIVEROS ya fue condenado seis veces por la misma responsabilidad derivada del mismo cargo de Comandante de Institutos Militares de Campo de Mayo durante el tiempo que lo ejerció y que si bien era claro que no fue condenado en orden a los denominados “casos” que de este juicio entendió que lo importante es que cada uno de tales casos constituye más prueba sobre lo mismo. Consideró que este extremo se prueba por el hecho de que a RIVEROS se lo acusa siempre por lo mismo con lo que a los acusadores les basta con demostrar que el hecho ocurrió dentro de la Zona IV para acusar, y al tribunal le basta con verificar esto para condenar.

Propuso entonces que se considere, como lo ha hecho la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que cada caso funciona como un “cuaderno de prueba” de una sola causa, y que entonces lo que se estaría juzgando sería un único y mismo hecho, de lo que derivó que en tales condiciones resultaría indiferente para la aplicación de esta garantía que las víctimas sean múltiples; que siendo claro que un hecho puede producir diversas víctimas, ello no permitiría empero que una misma persona pueda ser juzgada tantas veces como víctimas de ese mismo hecho pudieran existir.

Y para concluir sostuvo que se está ante la ejecución de un plan criminal -o en palabras de las sentencias: un plan de exterminio de

# Poder Judicial de la Nación

opositores políticos- con múltiples víctimas y que si la ejecución del plan en la porción de responsabilidad que le corresponde a RIVEROS generó, por ejemplo, 500 víctimas, no por eso se lo puede juzgar 500 veces.

Finalmente entendió que la solución que propone pondría fin por otra parte al modo de juzgamiento fraccionado que se viene llevando a cabo respecto de los hechos de la Causa N° 4012.

El loable objetivo de enderezar de algún modo el trámite de la Causa N° 4012 para evitar el juzgamiento parcial y sucesivo de la multiplicidad de hechos cometidos en la entonces Zona de Defensa 4 en el período 1976-1983, situación que consterna tanto a las acusaciones como a las defensas, si bien demanda de parte de todos los actores del proceso un esfuerzo conjunto por encontrar formas nuevas de atender situaciones como éstas excepcionales (como lo fue en su momento las reglas prácticas de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal) no autoriza a adoptar decisiones divorciadas del orden constitucional e internacional dictando resoluciones como las peticionadas por la defensa o alguna otra vinculada a la creación de tribunales especiales propuesta a en causas conexas por las acusaciones.

Es que no se ha verificado en el presente juicio violación alguna al principio *ne bis in idem*. Yerra el Defensor al postular que a RIVEROS se lo condena siempre por la misma responsabilidad que sería la derivada del cargo que ostentó a la época de los hechos.

Alcanza con repasar los hechos por los que fue indagado en este juicio y en otros, y aquellos por los que ha sido condenado y se advierte con claridad que no se le reprocha genéricamente el haber sido el Jefe del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo entre los años 1976 a 1978 y en tal condición jefe de la Zona de Defensa IV, sino en cada ocasión por diferentes e individuales hechos de allanamientos ilegales,

robos, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, homicidios, ect. en los que participó en tal calidad del modo en que se probó en cada caso.

A RIVEROS se le ha reprochado uno o varios hechos individualizados uno a uno en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y no su abstracta condición de Comandante. Ser jefe de la Zona de Defensa IV no es la conducta típica atribuida a RIVEROS, en cambio, tal como se probó en otros juicios ya, ese un cargo que detentó efectivamente y desde el cual diseñó el “marco” de las acciones concretas del Plan Secreto del Ejército, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, en razón de lo cual se lo consideró como uno de sus autores. Por ello, y por los hechos que se probaron en este debate afirmamos que tuvo el codominio de las acciones llevadas a cabo, que ordenó e hizo ejecutar los sucesos que fueran objeto de estudio en el presente juicio y que detallamos al tratar las materialidades ninguno de los cuales había sido materia de juzgamientos antes de ahora.

Así lo hicieron notar las querellas al efectuar sus réplicas sosteniendo que precisamente al faltar una de las identidades exigidas para que opere la persecución penal múltiple no puede afirmarse la violación del *ne bis in idem*.

A tal conclusión llegó el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Enrique Petracchi al fallar en los autos “*Videla Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción*” (CSJN Fallos 326:2805) en donde sostuvo “[n]o se da en autos la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal. Si se puede establecer que los hechos objeto de la causa han configurado hechos delictivos distintos, consumados mediante conductas temporalmente diferenciadas, de manera que no se produzca la hipótesis del concurso ideal, es posible su juzgamiento autónomo sin que se viole el principio ‘non bis in idem’ (conf., en similar sentido, Fallos 310:2755, disidencia del Juez Petracchi). Dos objetos procesales son idénticos, y no



# Poder Judicial de la Nación

*permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta.”*

Más adelante agregó que “*admitir la pretensión del recurrente equivaldría a consolidar una suerte de absolución a futuro, respecto de hechos aún no conocidos, y con relación a los cuales el imputado nunca fue expuesto a riesgo procesal alguno, lo cual conduciría a dar a la protección del ‘non bis in idem’ una extensión desmedida que afectaría, además, el recto sentido de dicha protección*”. Concluyó su voto recordando que a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Barrios Altos*” se ha visto fuertemente restringida la posibilidad de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí juzgadas.

Por lo demás en punto a los alcances de la garantía de *ne bis idem* en el derecho internacional corresponde remitirse a lo resuelto al dictar sentencia en la Causa N° 2005 y acumulada.

Lo expuesto precedentemente determinó el rechazo de la excepción propuesta por el defensor y de la absolución dictada en consecuencia, sin entrar a considerar cuestiones relativas al merito y oportunidad del planteo.

## **B) RODOLFO EMILIO FEROGGIO.**

Ha quedado demostrado que Rodolfo Emilio FEROGGIO fue, entre diciembre de 1974 y diciembre de 1976 Director de la Escuela de Caballería, que se correspondía con el Área 430, dependiente del Comando de Institutos Militares, teniendo bajo su control operacional el partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires donde está ubicada la Comisaría de Villa Ballester. Ello surge de la copia certificada de su legajo obrante a fs. 2846/2866.

En lo atinente a la responsabilidad que por tal condición cabe asignarse al Jefe de Área, debe estarse, para empezar, a la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. Tal división fue instrumentada por una directiva militar que data del año 1972, denominada “Plan de Capacidades” -PFE - PC MI 72-.

En la directiva del Consejo de Defensa 1/75, agregada a fs. 3038/3052 de la causa 4012, se ratifica esta forma de división del país en Zonas, Subzonas y Áreas, en el gráfico incorporado a fs. 3048.

Referente al punto, cabe citar el informe del Director General de Asuntos jurídicos del Ministerio de Defensa del 12 de febrero de 1987, en el que realiza una diferenciación que en algún aspecto resulta pertinente.

Expone que *“Resulta imprescindible clarificar la diferencia que existe en la organización del Ejército para tiempo de paz y la que se adoptó para llevar a cabo la guerra contra la subversión. La organización del Ejército de tiempo de paz se integra con Comandos de Cuerpos, de Brigada, Unidades (Regimientos, Agrupaciones, Batallones) y Subunidades, etc. Y sobre esta organización el EMGE, como elemento superior de la Fuerza, registra y archiva los antecedentes”*.

*“Distinto fue el caso de la organización del Ejército para la guerra contra la subversión. En efecto, el Ejército a tal fin se organizó en Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. El entonces Comando en Jefe del Ejército (EMGE) sólo registraba las Zonas, pero en lo concerniente a las divisiones jurisdiccionales inferiores, de existir las mismas, ellas eran, en cuanto a su determinación geográfica y titular que la comandaba, del exclusivo resorte del Comandante de Zona, consecuentemente, este EMGE, carece de registros y antecedentes sobre estos aspectos”* (es decir sobre eventuales subdivisiones que los Comandantes de Zona hayan efectuado en

# Poder Judicial de la Nación

sus respectivas jurisdicciones, así como de la organización de los elementos que hubieran operado en la misma).

También se estableció en el informe que *“la gran mayoría de las órdenes tanto generales como particulares relacionadas con la guerra contra la subversión fueron verbales”* (cfr. Fs. 533/539, c. 4012).

Desde esta perspectiva cabe abreviar una vez más en “El Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”, en cuyo punto 4, “Instrucciones de coordinación”, punto “c” establece que los jefes de área debían elaborar un parte de inteligencia y elevarlo por el canal técnico. En éste, debían reseñar las principales acciones producidas por el oponente. Debían especificar las reacciones de los oponentes activo, potencial y del resto de la población. Debían dar cuenta de las detenciones de personas.

Establecía que también tenían obligación de formular requerimientos relacionados con su actuación en actividades de inteligencia.

A la vez debían realizar una evaluación de los acontecimientos informados.

Y en el punto 3 “Instrucciones particulares”, inc. B) N° 2, se disponía que debían fijar los “puestos de comando”.

Todo ello se encuentra ordenado, específicamente, en el folio 26 del mencionado plan y demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieron de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

Cabe también mencionar, que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que **“[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán**

**la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones”** (punto 5, apartado g).

Para cerrar este aspecto, el procesado RIVEROS les endilgó a los Jefes de Área responsabilidad en los hechos.

RIVEROS presentó a fs. 3034/6 de la causa 4012 un escrito en el que, al explicar que la zona a su cargo no tenía Subzonas sino áreas, expuso que **“Los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades: una como Director y la otra como Jefe de una de las áreas en las que fue dividida la Zona IV** para combatir el terrorismo que comprendía un número determinado de los partidos del suburbano norte que la integraban”. Asimismo, expuso que la zona de defensa IV se diferenció de otras zonas por dividirse directamente en áreas y no en subzonas.

También dijo -y el punto adquiere singular importancia pues a la vez que imputa a sus consortes, admite la responsabilidad que le es propia- que en su carácter de ex Comandante de Institutos Militares era el “único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera”, pero agregó que “Las operaciones de aniquilamiento eran ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para su cumplimiento les impartía por escrito (a las Áreas, de acuerdo al texto) según el tipo de misión a cumplir.

### **Descargos**

Invitado que fuese a declarar en el presente juicio Rodolfo Emilio FEROGGIO se negó a declarar quedando en consecuencia incorporadas las declaraciones brindadas en la etapa instructoria. Allí al ser indagado con relación a los hechos de este juicio en su calidad de Director de la Escuela de Caballería y Jefe del Área 430 con jurisdicción en el Partido de San Martín, durante el año 1976, se remitió a sus descargos anteriores y se negó a declarar (fs. 2176/94).

En la presentación de fs. 11.426/31 de la causa N° 4012 aportada en ocasión de ser indagado el 11/7/2008 y a la que se remitió

# Poder Judicial de la Nación

consignó que la unidad a su mando era un Instituto de Enseñanza con responsabilidades de actualización de los conocimientos profesionales de los cuadros del Arma de Caballería. Destacó que no se trataba de una Unidad Operativa, y que por esa razón el Comandante de la Zona 4 acotó la participación de su Escuela a “*operaciones de seguridad*” y formuló una distinción entre operaciones de seguridad y operaciones de aniquilamiento, señalando que las operaciones militares que se ejecutarían a partir de ese momento en la Zona de Defensa 4 serían “de seguridad” a cargo de la Escuela de Caballería en el Área de San Martín y “de aniquilamiento” a órdenes exclusivas del Comandante de la Zona de Defensa 4 “*siempre en el marco de una guerra revolucionaria y por lo tanto no convencional*”.

USO OFICIAL

Describió, con remisiones a las presentaciones escritas en la causa efectuadas en descargo por Santiago O. RIVEROS, las *operaciones de seguridad* como aquellas destinadas a separar a la población de los elementos subversivos asegurando los recursos y bienes públicos y privados y las *operaciones de aniquilamiento* como la destrucción o reducción a la nada quebrando la voluntad de lucha del enemigo con el costo de medios que sea necesario.

A su vez describió las de seguridad en *internas y externas*. Sobre estas últimas indicó que se trataba de las realizadas fuera del cuartel y dentro de los límites del Área asignada con la colaboración de la Policía de la provincia de Buenos Aires que se encontraba bajo “control operacional” del Ejército. Explico que ello permitía una autoridad limitada del Jefe de Área sólo para el cumplimiento de operaciones relacionadas con el accionar terrorista y que no obstante ello la policía mantenía vigente su dependencia del Comando natural y el cumplimiento de sus misiones específicas remitiéndose a la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa.

Especificó FEROGGIO en su escrito de descargo que todas las actividades se cumplían con personal de uniforme militar reglamentario

*“para que sea determinante su diferenciación con los delincuentes terroristas. Cuando se detenían sospechosos como he dicho, se secuestraba la documentación y el material pertinente, y se los ponía a disposición del Comando de la Zona en dependencias policiales que se constituían transitoriamente en Lugares de Reunión de Detenidos”.*

Más adelante informó que las detenciones practicadas estaban autorizadas por el estado de sitio decretado por el gobierno constitucional desde noviembre de 1974.

Aclaró que la Escuela de Caballería concluía su participación con la entrega del detenido a la Comisaría Local, negó que en su Escuela hubiese algún LRD o que hubiesen pasado detenidos.

Insistió en su presentación en que las ‘operaciones de aniquilamiento’ tenían como finalidad eliminar a la subversión abierta y encubierta, en que recibida una orden escrita del Comandante de Zona la Escuela de Caballería destacaba el personal solicitado el cuál era seleccionado en forma rotativa para no interrumpir las actividades de formación y enseñanza. Sobre esto justificó la imposibilidad de revisar la legitimidad de las órdenes recibidas en el Código de Justicia Militar y que su Escuela sólo cumplía misiones encuadradas dentro del concepto de ‘operaciones de seguridad’ y que los hechos que se le atribuyen por sus características se incluirían en el concepto de ‘operaciones de aniquilamiento’.

Finalizando expuso que *“ninguna persona, pariente, allegada o conocida de la supuesta víctima, de haber existido, se apersonó al dicente para indagar información o circunstancias de los supuestos hechos denunciados”* y negó categóricamente haber ordenado la detención de persona alguna o que le hayan ordenado tales circunstancias.

Lo alegado por FEROGGIO en su defensa constituye un válido intento de desligarse de los hechos puntuales que se le imputaron para lo cual, tal como antes lo hiciese su consorte RIVEROS, el modo consiste en

# Poder Judicial de la Nación

admitir las cuestiones generales en orden al contexto en que se produjeron los hechos, al funcionamiento de la Zona de Defensa y su relación con las Área bajo su dependencia, a las órdenes y directivas vigentes al mismo tiempo que se niegan puntualmente los crímenes que ocurrieron y que de forma específica se le atribuyen.

Parte de sus afirmaciones aparecen corroboradas con los hechos probados en este juicio, particularmente la referida al funcionamiento de la Comisaría de Villa Ballester como un ‘Lugar de Reunión de Detenidos’, que el personal asignado lo era de forma rotativa –declaración de Llanas- etc.

Otras en cambio aparecen claramente desmentidas en parte por lo ya mencionado en torno al funcionamiento de las Áreas de Defensa del Comando de Institutos Militares, por ejemplo lo dispuesto en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) en donde se establecía que “[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones” (punto 5, apartado g).

Pero amen de ello hay otras constancias en la causa que contradicen el deslinde propuesto por FEROGGIO y que el mismo conduzca a las consecuencias que pretende en cuanto a desconocer la intervención de personal de su Escuela en los hechos de este juicio.

Así por ejemplo surge del Libro Histórico de la Escuela de Caballería, recibido en instrucción suplementaria y reservado en Secretaría, además de las actividades de formación propias del establecimiento, la descripción de las “ACCIONES DE GUERRAS, OPERACIONES MILITARES, ACONTECIMIENTOS DE REPERCUSIÓN NACIONAL”. Entre otras se destaca que el 24 de marzo de 1976 “*el Equipo de Combate de la Escuela de Caballería procedió a imponer el Gobierno Militar en el Área 430, correspondiente al Partido de General San Martín*” -fs. 19-.

Además –como ya se mencionara al tratar el caso de BARROSO- se incluyó una lista de “*corruptos activistas*” a ser detenidos por la Fuerza de Tarea de la Escuela de Caballería –fs. 22-.

Por otra parte, y de importancia superlativa para la atribución de responsabilidad a FEROGGIO, se ha recibido en la causa a fs. 2715/9- una copia certificada de la Junta de Calificación de Oficiales y Junta Superior de Calificación de Oficiales perteneciente al nombrado.

Se agrega a fs. 2718 una nómina de coroneles del Cuerpo de Comando “aptos para el grado inmediato superior” en el que se menciona a FEROGGIO y a fs. 2719 un memorando con la síntesis de la deliberación, fechado igualmente “230900OCT76” en el que se trató la propuesta del Gral. Azpitarte para que FEROGGIO lo pasé al Cnl Basílico a la que contribuyó el dictamen del Gral. RIVEROS en los siguientes términos:

*“El Cnl FEROGGIO tiene un área difícil como es la de SAN MARTÍN y es un hombre que va adelante, decidido, no espera órdenes cuando tiene que actuar*

*“Es un hombre que en esta guerra, no por esto quiero desmerecer a quienes no tienen la oportunidad de actuar, se desempeña con una eficiencia que sinceramente llama la atención.*

*“Ha tenido problemas difíciles, como problemas con los gremios y ha sabido allanarlos. Se ha metido en las fábricas hablando con empresarios, dirigentes gremiales y ha solucionado los problemas con claridad y decisión. Es un hombre de mucho empuje, tiene una personalidad avasalladora”.*

La imposibilidad de conocer mayores detalles de esos hechos surge del documento fechado también en Oct 76 titulado “Cnel Rodolfo Emilio Feroglio” en el que se lee que “*La Junta Superior de Calificación de Oficiales de 1976 ha resuelto –POR UNANIMIDAD-, que las constancias obrantes en actas sobre la consideración de este Oficial Superior,*



# Poder Judicial de la Nación

*sean desglosadas e incineradas, conjuntamente con las correspondientes al resto de los considerados que se hallan en la misma situación” (fs. 2717).*

No obstante a lo largo del debate sí fue posible conocer al menos una de las gestiones seguramente consideradas y de los ‘problemas allanados’, esto es la renuncia a la firma BOPAVI de sus cuatro delegados gremiales tras su infernal cautiverio en Villa Ballester, tal como fuera declarado por NÚÑEZ e IBALO quienes mencionaron en forma conteste que a los cuatro previo a su liberación se les ordenó presentar al día siguiente en la fábrica la renuncia a sus puestos de trabajo, lo que cumplieron sin dudarlos.

El saldo de dicha deliberación quedó asentado la propuesta de que FERGOLIO pase a Basilico fue aprobada por mayoría de 8 votos contra uno.

Pero además de ello corrobora lo referido también por varios testigos en cuanto a que familiares de los delegados de BOPAVI se habían contactado con representantes de la Unión Obrera Metalúrgica y notaron que éstos tenían contacto con responsables de la Escuela de Caballería, quienes en algún caso incluso le indicaron con precisión qué día serían liberados.

En definitiva, tenemos en cuenta el cargo de Jefe del Área 430 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la relevancia que el cargo revestía dentro del Plan del Ejército, en cuanto al dominio de los hechos referentes a las privaciones de la libertad, su contribución para la imposición de tormentos y la atribución de responsabilidad en los hechos de las violaciones y abuso deshonesto que se probaron y que se deducen tanto por la entrega de las víctimas en la Comisaría de Villa Ballester, como por el conocimiento de lo que allí aconteciera que, una vez más, se deriva del encumbrado cargo que ostentara así como por la presencia e intervención de personal dependiente de su Escuela en los hechos allí ocurridos.

Resta decir, en cuanto a la participación atribuida en los tormentos, que en este caso nos hemos apartado de las consideraciones seguidas desde la Causa N° 2005 en adelante.

En ella en lo concerniente a los Jefes de Área se los responsabilizó por tormentos como partícipes primarios, para ello se consideró que en cuanto a las torturas sufridas por las víctimas en el centro clandestino de detención en Campo de Mayo, no se había acreditado en la audiencia su participación directa en la imposición de los tormentos, como tampoco que el centro clandestino de detención dependiera directamente de las Escuelas que ellos dirigieran, con lo que tampoco se había probado que tuvieran la posibilidad de hacer cesar las mismas, por lo que resultaba el Jefe de Área partícipe primario de éstas, toda vez que la concreción de tales privaciones de libertad y su conducción a los lugares donde fueran impuestos los tormentos resultan una contribución necesaria, teniendo en cuenta que, por el cargo que ostentaba, conocía el plan secreto y, por ende, que la tortura formaba parte del destino de los privados de libertad.

Valoramos que en este caso la situación es bien distinta. La totalidad de los hechos de tormentos por los que se condenó a FEROGLIO fueron impuestos en la Comisaría de Villa Ballester que, en tanto centro clandestino de detención, dependía directamente del Área a su cargo; ello además que se comprobó la participación directa de personal bajo sus órdenes en la Comisaría.

Así apreciamos que los trabajadores de BOPAVI dijeron haber visto al capitán Bustamante de Caballería dentro de la empresa, días antes de sus secuestros. Asimismo que entre las gestiones que su esposa había realizado, BARRERA mencionó que ella había ido a la empresa y allí le habían dicho que a los delegados se los había llevado Bustamante; Delia Ahmed dijo que Verón (de la UOM) le había informado que ‘a los muchachos los tenía Bustamante’ y por eso ella fue a la Escuela de Caballería de Campo de Mayo.

# Poder Judicial de la Nación

Se probó en el debate que Juan Carlos Bustamante se desempeñó como Capitán en esa Escuela desde 1975, según surge de su legajo personal reservado en Secretaría. En el año 1977, fue calificado sobresalientemente por FEROGGIO, quien además recomendó su permanencia en ese destino.

Acertó la Fiscalía al señalar en su acusación que el teniente Uriburu, quien atendió a la hermana de CASTIÑEIRAS, se desempeñaba, según surge de su legajo, en la Escuela de Caballería de Campo de Mayo, bajo las órdenes de FEROGGIO. Así quedó asentado en el legajo CONADEP de José María CASTIÑEIRAS, a su hermana –al presentarse ante Uriburu en la Escuela de Caballería- se le dijo que el lugar donde se había producido su secuestro era donde realizaba las operaciones el mayor Fleurquin, militar este que también pertenecía a la Escuela de Caballería al tiempo de ocurridos los hechos, conforme surge de su legajo personal.

Por lo demás, como ya se dijo, el testigo Llanas, estaba haciendo el servicio militar en la Escuela de Caballería cuando le fue asignada la tarea de hacer guardias en la Comisaría de Villa Ballester. Ello fue durante el año 1976. Agregó además que una oportunidad vio dentro de la Comisaría a un mayor con botas de cuero y fusta, siendo esa la vestimenta típica de los de la Escuela de Caballería. Declaró también que se le había ordenado ir con el Carrier que conducía a algunos allanamientos, recordando que en algunos de ellos el que había intervenido era Uriburu. También dijo que en algunas oportunidades lo hicieron llevar personas desde la Comisaría de Villa Ballester hasta Campo de Mayo, desconociendo si luego esas personas habían regresado.

Por otro lado valoramos que el policía Rebollo, que era Chofer de CAIMI, relató que en algunas oportunidades lo había llevado a la Escuela de Caballería, detallando sus ingresos a ese lugar y agregando que el Ejército a veces los proveía de combustible.

De tal forma, hemos considerado plenamente probado que FEROGGIO, en su carácter de director de la Escuela de Caballería y responsable del Área 430 recibió órdenes y las retransmitió a sus subalternos directos para que sucedieran los hechos delictivos que integran esta causa. Además, como responsable del área, fue quien se encargó de proporcionar los medios necesarios para que todo ello fuera posible, resultando quien tenía a su cargo el control operacional sobre parte del territorio bonarense, por lo que en ese ámbito decidía el destino de cada una de las víctimas, ocupando un lugar más que relevante en la estructura de poder.

Eso determinó que resolviésemos su condena del modo que quedó expuesto en el veredicto del pasado día 04 de diciembre de 2015.

### **C) CARLOS DANIEL CAIMI**

Se probó en este debate que Carlos Daniel CAIMI se desempeñó como Comisario de la Seccional 2ª de San Martín, Villa Ballester durante el año 1976. Ello surge del propio reconocimiento del nombrado, del listado de personal que prestó servicios en esa dependencia en el período indicado y, finalmente del Legajo Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires que se encuentra reservado en Secretaría.

En el Considerando II de estos fundamentos nos referimos al modo en qué se probó que a la época de los hechos de este juicio en la Comisaría de Villa Ballester, a su cargo, funcionó un centro clandestino de detención dependiente operacionalmente de la Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares. En el Considerando V nos referimos al rol al contexto en el que tuvieron lugar los hechos, al plan en el que los mismos se desarrollaron y la necesaria participación de las policías provinciales en el actuar represivo bajo control operacional del Ejército, de donde concluimos probado que el sistema implementado no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de

# Poder Judicial de la Nación

funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

En particular agregamos ahora el Convenio firmado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires el 15 de octubre de 1975, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2771/75 establecía que: “*Art. 1. El Gobierno de la provincia de Bs. As. conviene en colocar bajo el control operacional del Consejo de Defensa , al personal y medios policiales y penitenciarios de la provincia a su cargo (...) Art. 2. El control operacional a que se refiere el artículo precedente será para el empleo inmediato de personal y medios exclusivamente para la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin de les impongan. (...) Art. 3. Los efectos y medios policiales y penitenciarios provinciales puestos bajo control operacional el Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión...*” cuya valoración fue acertadamente introducida por el Fiscal General en su alegato.

USO OFICIAL

## **Descargo.**

Al ser invitado a prestar declaración en la audiencia de debate Carlos CAIMI se negó con lo que se tuvo por incorporada en función de las disposiciones del art. 378 del CPPN la brindada en la etapa de investigación asentada en el acta de fs. 2196/16.

En esa ocasión CAIMI intentó desvincularse de los hechos que se le atribuyeron argumentando que personal del Ejército, específicamente de la Escuela de Caballería, había “*tomado*” la Comisaría que estaba a su cargo, y que funcionaba en un sector restringido sobre el cual él no tenía ningún tipo de injerencia y al cual no podían acceder los policías. Indicó que tal sector comprendía el de la parte de atrás y los calabozos. Se refirió al dominio que tenían de la Comisaría los militares indicando que la entrada y salida de los mismos era sólo por la puerta del garaje.

Con relación a las tareas que realizaba a la época de los hechos indicó que se dedicaba sólo a la actividad policial, trabajo judicial y administrativo y que por las noches se retiraba. Afirmó desconocer si algo más sucedía en su comisaría.

Resta señalar que CAIMI participó de la inspección ocular practicada en la Comisaría como medida prueba y que en esa ocasión formulo indicaciones relativas a la distribución de la dependencia en la época de los hechos y a las modificaciones que habría sufrido.

En función de los elementos de convicción ya reseñados a lo largo de los presentes fundamentos está claro que los descargos de CAIMI en torno al desconocimiento absoluto de las criminales actividades que realizaban en la dependencia a su cargo los militares constituyen un vano intento de defensa.

A contrario, la circunstancia de ser el titular de la dependencia policial en la que fueran alojadas clandestinamente las víctimas nos persuadió de su responsabilidad en lo relativo a su privación ilegítima de la libertad agravada y en su participación en relación a los tormentos que allí se le inflingieran, toda vez que mas allá de su negativa en ese sentido no podía desconocer las condiciones en que se hallaban los detenidos “no comunes”, en los calabozos que él mismo desocupara antes del 24 de marzo de 1976, respecto de su higiene, hacinamiento, vestido, falta de alimentación y menos aún de las torturas a las que fueron sometidos.

No resultó creíble el alegado desconocimiento de lo que acontecía en el primer piso en el sentido de que, desde el cuerpo principal de la Comisaría y en el límite con el patio anterior a la zona de calabozos podían verse a las personas encapuchas cuando eran “subidas” por los militares a aquel sector, por la escalera de acceso ubicada a la derecha -conforme la inspección ocular realizada- como tampoco podía pasar desapercibido la música fuerte y a todo volumen que se usaba como recurso para tapar los

# Poder Judicial de la Nación

gritos de quienes eran víctimas de los tormentos, máxime cuando esos procedimientos resultaron reiterados en las personas de cada uno de los detenidos alojados allí y se producían en horarios diurnos como nocturnos.

En síntesis: 1) Carlos Daniel CAIMI, a la fecha de los hechos, era el comisario a cargo de la Comisaría San Martín 2ª Villa Ballester. Sobradas pruebas existen en autos al respecto -que fueran suficientemente citadas- y el propio imputado lo acepta en su acto indagatorio.

2) Se han mencionado y valorado las declaraciones testimoniales que establecen sin lugar a dudas la permanencia de todas las víctimas -a excepción de SIRRI y MOSCATELLI- en la Comisaría de Villa Ballester.

3) Se encuentra probado que sus detenciones no fueron asentadas en los libros de detenidos de la dependencia. El punto se acredita mediante las declaraciones de personal policial que aceptó que ese era el modo común en que se procedía.

4) También se probó el conocimiento que tenía de la ilegalidad de tales detenciones y sobrada cuenta de ello nos aportan fundamentalmente las declaraciones testimoniales de los familiares que concurrían a la dependencia a su cargo a hacer averiguaciones.

5) Las condiciones de detención en que fueron mantenidas y los tormentos a los que fueron sometidas las víctimas tampoco pudieron ser desconocidos por el Comisario y necesariamente debió colaborar con ello, tanto mediante el aporte y acondicionamiento del lugar para el alojamiento de las víctimas, como del personal a su cargo.

El conocimiento que CAIMI tenía de tales condiciones de detención y el sometimiento de las víctimas a tormentos resulta obvio. Suponer lo contrario resultaría inverosímil. Nótese que una vez que los detenidos arribaban a la dependencia se los alojaba inmediatamente en los

calabozos, encapuchados y atados desde donde eran sacado, en horas de la noche y también de día para ser subidos a la planta alta donde se los torturaba de forma salvaje mediante la aplicación de picana eléctrica. Es que desde su punto de observación, como jefe de la dependencia, pudo percibir alguna de las acciones que sin lugar a dudas constituyeron las condiciones inhumanas de detención y los tormentos que sufrieran las víctimas en distintos ámbitos de la dependencia a su cargo.

Asimismo tuvimos por plenamente acreditado en función de los testimonios valorados en el Considerando I y II que personal militar se manejaba con personal jerárquico de la Comisaría y que, en al menos una ocasión, CAIMI concurrió a la Escuela de Caballería ubicada en Campo de Mayo. Incluso FEROGGIO se refirió al modo en que contaban con las comisarías de la jurisdicción como “lugar de reunión de detenidos”. Es que no parece posible que los militares se entrevistasen con el Comisario para interiorizarse de los temas policiales administrativos o judiciales a los que CAIMI dijo dedicarse exclusivamente. Todo ello impide considerar seriamente que el comisario nada supiera de cuanto sucedía en la dependencia a su cargo durante casi un año.

Por el contrario arribamos a la certeza que desde su lugar de Jefatura de la dependencia policial impartió órdenes a sus subordinados para que pudieran cometerse los hechos que se acreditaron a título de partícipe primario. Todo ello determinó la atribución de responsabilidad del modo en que se hizo en el veredicto dictado, desechando la coautoría mediata solicitada por las acusaciones ya que no se ha acreditado que contara con el codominio del hecho. En cambio entendemos que la prueba rendida permite afirmar sin duda alguna que dolosamente participó de las ilegítimas privaciones de la libertad y de los tormentos de Elio Julio BARROSO, Luis Fernando SACOMANI, Beatriz Ramona CASTRO, José María CASTIÑEIRAS, María Celia Maciel BOGADO, Alfonsa MELGAREJO, Ángel Ignacio NÚÑEZ, Héctor Pablo BARRERA,



# Poder Judicial de la Nación

Leonardo GALSZYNSKI, Ricardo PONTEPRINO, Enrique René IBALO y Amelia Noemí GONZÁLEZ.

A contrario no consideramos probada su participación en los allanamientos ilegales por los que fuera acusado, a excepción del ocurrido en el domicilio de la familia de MELGAREJO DE POZZE. En el caso de esta última valoramos lo declarado por Eduardo Pozze en cuanto al reconocimiento que efectuó la hija de ambos en ocasión de ir a la Comisaría de Villa Ballester a hacer averiguaciones por su esposa Alfonsa MELGAREJO cuando contundentemente identificó la camioneta estacionada en la puerta como aquella que vio desde la ventana de su vivienda cuando se llevaron a su madre.

Respecto de los otros allanamientos fundó con razón el Defensor Oficial en tanto indicó que no se probó la participación de personal policial y que incluso varios de ellos se realizaron en jurisdicción ajena a la Comisaría, lo que seriamente impide sostener algún tipo de participación o colaboración de este funcionario al personal del ejército para llevar a cabo los mismos. Por lo demás la mayoría de las víctimas identificó al personal castrense ingresando irregularmente a su domicilio y el uso de una tanqueta para su traslado – elemento por cierto que no era de aquellos utilizados por el personal de la policía de la provincia de Buenos Aires –.

Todo lo expuesto nos persuadió de arribar a un veredicto absolutorio, desvinculándolo por ello de esa porción de la actividad delictiva.

Del mismo modo, no formando parte las violaciones y los abusos sexuales de las órdenes expresas del plan del que decidió libre y voluntariamente participar, las partes acusadoras no lograron probar que CAIMI tuviese conocimiento de tales agresiones o voluntad de participar en ese injusto mayor. La estricta aplicación del principio de accesoriedad de la participación y el beneficio de la duda impidieron que se le atribuyan tales aberraciones. A mayor abundamiento, consideramos que en todo caso la

omisión de impedir la concreción de apremios ilegales y el uso de la “picana eléctrica” – que no resultaban procedimientos novedosos para las fuerzas policiales- no puede hacerse extensiva a aquella clase de delitos sexuales.

Es por esto, que teniendo en cuenta la personalidad del enjuiciado Caimi, y por aplicación cuanto menos de la duda (art. 3 del CP), arribamos a un veredicto absolutorio sobre este punto.

De los planteos del Señor Defensor Oficial Alejandro Arguilea en orden a la ocurrencia de estado de necesidad exculpante

Sin perjuicio de lo que quedó contestado a los planteos de la defensa oficial respecto de CAIMI con lo dicho hasta aquí, el esmerado alegato del Señor Defensor Oficial impone que debemos contestar algunos argumentos puntualmente.

Por un lado se refirió a que CAIMI pudo haber actuado bajo un *estado de necesidad exculpante* solicitando que especialmente se considere de qué modo el contexto en el que los hechos tuvieron lugar y el control operacional que se probó que el Ejército ejercía sobre la policía pudieron reducir su ámbito de autodeterminación lo que condujo a que su defendido no pudiera obrar de otra manera. Afirmó que CAIMI no tuvo la posibilidad de sustraerse del marco normativo del ejército, estaba expuesto a las sanciones del código de justicia militar, que tenía miedo de la fuerza militar y, en todo caso, actuó en cumplimiento de obediencia debida.

Pese a lo esforzado del argumento está claro que nada podría llevarlo a pensar que las órdenes eran legítimas, pues no se trataba de órdenes del servicio sino de comisión de graves ilícitos, de modo que nadie puede equivocarse de modo insalvable frente al carácter de las mismas.

Acertó así el Fiscal General al contestar que la misma naturaleza de estos aberrantes delitos —la práctica sistemática de la tortura, las detenciones ilegales, los centros clandestinos y la desaparición forzada de personas— exige desechar el supuesto en que alguien pudo haber pensado que

# Poder Judicial de la Nación

era legítimo prestar una colaboración en la ejecución de actos que significaban un absoluto menosprecio por la dignidad humana, pues el cumplimiento de una orden no puede resultar atendible para excluir la conciencia del injusto en hechos que tenían como objeto destruir la integridad moral y física del ser humano y anular su voluntad.

Por otra parte siendo la orden manifiestamente ilícita tampoco pudo considerarse configurado el supuesto de estado de necesidad disculpante, que se daría en la hipótesis de que el cumplimiento de aquella orden no fuera reprochable en función de las gravísimas consecuencias que el incumplimiento pudiera haberle acarreado. Consideramos que, como sí se probó en otros casos ante este mismo Tribunal (Comisario Montenegro Causa N° 2043 y acumuladas), CAIMI tenía la posibilidad de realizar otra conducta no lesiva, o menos lesiva, por ejemplo registrar a los detenidos, dar noticia de su presencia en el lugar a los familiares que concurrían a preguntar o incluso a los jueces de turno, conductas alternativas que sí eran exigibles en función de su cargo lo que descarta la necesidad expuesta.

Desestimamos así que CAIMI haya actuado bajo estado de necesidad, sobre el que además ninguna prueba produjo la defensa porque a los fines de la configuración de la eximente contenida en el art. 34 inc. 3° del Código Penal se requiere que la lesión al derecho ajeno sea el único medio que posee el agresor para evitar el mal inminente que se cierne sobre sus bienes o derechos.

Está claro que su aporte para que se prive ilegalmente de la libertad y para que se torture no era el único medio que tenía CAIMI para evitar un supuesto peligro. Sobre el punto agudamente advirtió la Fiscalía que quedó claro durante el debate que CAIMI optó por quedarse en la comisaría, reunirse con los Jefes del área 430 tanto en la Escuela de Caballería, en Campo de Mayo, como en la propia dependencia policial; optó por ordenar a sus subordinados el traslado de las personas privadas de la libertad al lugar donde

se los torturaba, como relató Llanas y otros testigos. Incluso toleró que sus subordinados presenciaran torturas, tal como lo relató uno de los policías. Negó información a los familiares. Trasladó los presos comunes a otras comisarías para liberar los calabozos que luego ocuparon personas privadas de la libertad que no eran registradas en ningún libro. Y ello no sucedió durante un espacio corto de tiempo, a poco de que se repare que se lo ha acusado por hechos cometidos en marzo de 1976 y por otros sucedidos en diciembre del mismo año, esto es 10 meses después.

Es que aun en ámbitos fuertemente jerarquizados, en que no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior, el autor no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones (Hans-Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 4º. edición, ed. Comares, Granada, España, 1993, ps.432, 438 y 451)

En síntesis no consideramos que en el caso particular de CAIMI su conducta hubiese estado guiada por el condicionamiento propio de quien padece un cuadro de coacción tal que le sea inexigible haber actuado de otro modo, pues no resulta posible que dado su rol jerárquico (ejercía el mando de la Comisaría de Villa Ballester) no hubiese tenido poder de decisión, sea para cambiar la suerte de las personas que se encontraban allí alojadas bajo su órbita de dominio, o, en el peor de los casos, para desistir de seguir formando parte de esa organización criminal.

Sobre el punto esta claro que no hay una inversión del *onus probandi*, sino que cobra vigencia la regla de que “*quien pretende beneficiarse con una causa de justificación o exculpación debe acompañar un mínimo sustento de su alegación*” tal como lo indicó la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, al resolver el 08/11/2012 en la causa 13.085/13.049 “Menéndez, Luciano s/recurso de casación”.

# Poder Judicial de la Nación

## VIII. DE LAS PENAS.

Como ya ha sostenido este Tribunal en otros fallos similares, la clase de delitos aquí juzgados, y la posición asumida en general por RIVEROS y FEROGGIO, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial -a esta altura tan sólo podría aspirarse a una posición de arrepentimiento-, por lo que para fijar y legitimar la pena finalmente aplicada, se debió acudir, dada la excepcionalidad de los hechos sometidos a juicio, a criterios de prevención general, como forma de mantener la expectativa social de los ciudadanos de que los autores de estos graves delitos, que afectan tan profundamente a la humanidad, por más que se pretendan ocultar y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán perseguidos y castigados.

Con ese norte, para graduar las sanciones que impusiéramos, tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, las edades de los condenados, el estado actual de salud de ellos, en especial el que se informa en los legajos formados respecto de RIVEROS, FEROGGIO y CAIMI.

No se encontraron eximentes. Como atenuante para todos los imputados -aunque de relativa entidad dada las características de los hechos juzgados- se consideró la ausencia de condenas anteriores a ellos.

En tanto como agravantes generales se consideraron respecto de RIVEROS y FEROGGIO las altas jerarquías que ostentaban, el prolongado lapso en que se desarrollaron los hechos (no individualmente sino en su conjunto), y la gran cantidad de subalternos que implicaron en el plan.

También para los nombrados el ocultamiento buscado por los autores para encubrir sus crímenes.

En cambio, en el caso de CAIMI se consideró su participación en los hechos y las circunstancias expuestas por el Defensor en

el alegato lo que arrojó la pena efectivamente impuesta fuese más cercana al mínimo de la escala producto del concurso real del total de hechos atribuidos con relación a las doce víctimas por los que se lo condenó

Para todos como agravante, y en lo que hace a la extensión del daño causado, habremos de reiterar y profundizar un concepto ya adelantado en esta sentencia y en las previas de este mismo Tribunal: los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a los condenados -siempre en la medida de las imputaciones que a cada uno se le efectuaran-.

Como ya dijo este Tribunal en la Causa N° 2043 y sus acumuladas “...dentro del gran horror vivido, existieron pequeños horrores, tragedias individuales que no pueden pasarse por alto. Algunos lo llamarán “daños colaterales”, pero estas palabras no llegan a mostrar en su verdadera dimensión la gravedad de los causados a personas de una u otra manera afectadas por los delitos aquí juzgados. Esa forma de ponerle un nombre a dramas con nombre y apellido que hemos visto uno tras otro a lo largo de estos intensos meses, peca por aséptica, escasa, hasta cínica. Ante nosotros han desfilado tragedias individuales dentro de la gran tragedia, que no están previstas ni tratadas en ningún código, ninguna acusación, ninguna investigación”

En tal sentido valoramos las secuelas que apreciamos en Eduardo POZZE y en su esposa Alfonsa MELGAREJO. El gravísimo daño en la salud en el caso de Celia BOGADO. Beatriz CASTRO logró rearmarse a partir de su actividad comunitaria pero ello no impidió que observemos las consecuencias del horror sufrido.

El calvario padecido por Sara Cuneo de Castiñeiras que se refirió a la destrucción de su familia por la pérdida de su esposo y a lo que le tocó enfrentar sola todos los años posteriores y hasta el día de hoy.

# Poder Judicial de la Nación

Lo narrado por SACOMANI y sus familiares y que quedó expuesto tan vividamente en las cartas que Leonor aportó en la audiencia producto del intercambio epistolar durante la detención de su hermano en el Servicio Penitenciario Federal.

Aquello en lo que coincidieron NÚÑEZ, BARRERA e IBALO en cuanto a la imposibilidad, aún a casi cuarenta años de los hechos, en reinsertarse en el mercado formal de trabajo con las consecuentes secuelas en su marco familiar.

Los adjetivos callan ante la simple descripción de estos sucesos, que demuestran claramente la perversidad del plan desarrollado, la deshumanización del “otro”, y su utilización como mero instrumento.

En suma, todo lo expuesto determinó la pena que se impuso a cada uno de los condenados, la que además implicó la aplicación de las costas (arts. 530, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación) y las accesorias de los arts. 12 y 19 del Código Penal.

USO OFICIAL

## **IX. Otras medidas dispuestas.**

### **1. Complicidad empresaria y otras medidas de investigación.**

Las partes acusadoras, en forma coincidente, hicieron hincapié en la necesaria participación del sector empresario y al menos la complicidad de la que denominaron “burocracia sindical”, en los hechos de los que resultaron víctimas de los cuatro obreros de la firma BOPAVI cuyas privaciones de libertad y tormentos formaron parte del objeto procesal de esta.

Como señaló el Tribunal al fallar en la Causa 2128 y acumuladas es menester poner de relieve que las conclusiones a las que arribaron fiscales y querellas, no han hecho otra cosa que recoger las afirmaciones de testigos de distinta naturaleza que comparecieron al juicio:

unos porque directamente sufrieron las consecuencias de los delitos, otros porque percibieron los hechos y algunos por resultar familiares de las víctimas.

Abundan los documentos y testimonios que, en aquella línea, sostienen que la brutal represión ejercida durante la dictadura perseguía un innegable objetivo económico, para cuyo logro resultaba indispensable la intervención de sectores empresarios y sindicales que reclamaran la intervención de las esferas represivas propiamente dichas o cuanto menos lo alentaran o encubrieran. Y esta afirmación, además de lo que surgiera del juicio, resulta a esta altura de público y notorio.

A los efectos de facilitar tal investigación, así como las restantes líneas investigativas que postulan las querellas y dado que las partes se encuentran también legitimadas ante el juzgado a cargo de la instrucción, dispusimos la remisión de copias de todo lo actuado en el debate al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, Secretaría *ad hoc*, a fin de que puedan articular en dicha instancia las peticiones que estimen corresponder, acudiendo para tal fin a criterios de economía y celeridad procesal.

## **2. Reparación del daño.**

El abogado Pablo Llonto solicitó en una de sus tantas “peticiones adicionales”, la reparación del daño causado por el delito.

Diferentes motivos conducen a rechazar el planteo.

El primero de ellos es que la solicitud fue realizada sin hacer distinciones, es decir, para todos los procesados por igual y sin que estuviera precedida de una mínima investigación que permitiera establecer las posibilidades patrimoniales y económicas de aquéllos, pues no puede desconocerse lo oneroso que podría resultar la difusión de avisos por televisión y/o radio, o su publicación en los diarios de mayor circulación.



# Poder Judicial de la Nación

En tal sentido, debe repararse en que el pedido se introdujo recién en la etapa de alegatos, cuando el expediente lleva años de tramitación, circunstancia que impide a la Defensa resistir el embate con elementos de discusión sobre la mesa.

Por otra parte, no se indagó y ni siquiera se alegó la posibilidad de que las víctimas ya hubieran sido indemnizadas por parte del Estado y cuál podría ser la incidencia de tal resarcimiento en el nuevo pedido.

Tampoco se constituyó como actor civil -art. 87 del CPPN ni concretó demanda en tiempo oportuno -art. 93 del mismo ordenamiento legal-, ni permitió la contestación de la demanda, ni el planteo de excepciones ni la reconvención -art. 101 CPPN-.

Desde aquí que si lo que se buscaba era algo más que un golpe de efecto -que poco tiene que ver con un juicio-, debió ceñirse a las formas procesales para que su pedido pudiera alcanzar a una resolución jurisdiccional.

Para finalizar, el contenido de los avisos a los que se hizo referencia, a la sazón, información acerca de documentación, detalles o documentos respecto de las víctimas, o el destino de sus restos, podría encontrarse reñido con la imposibilidad de obligar a una persona a declarar contra sí mismo (art. 18, CN).

Al cabo, el pedido debe ser desechado.

### **3. Revocación de prisiones domiciliarias y alojamiento en establecimientos de algún servicio penitenciario.**

Este tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre la cuestión, revocando prisiones domiciliarias y alojando a los imputados en establecimientos penitenciarios.

Empero, la Cámara Federal de Casación Penal revocó lo resuelto –en aquel sentido- por este tribunal, y lo decidido por el mentado

colegiado adquirió firmeza, habida cuenta de que ninguna de las partes acusadoras, aun las que hoy renuevan su pedido, impugnaron dicho decisorio.

Tal motivo, en alguna medida obsta a este tribunal a pronunciarse de un modo distinto del indicado por la Cámara de Casación.

#### **4. Bajas de las filas del Ejército o Prefectura, retiro de condecoraciones o de jubilaciones.**

En primer lugar, cabe aquí reproducir lo dicho párrafos arriba en cuanto a la falta de distingo de la que adolece el pedido. Vale decir, no se indican las condecoraciones a las que se hace alusión, ni la efectiva permanencia en las filas de una fuerza o bien la cierta existencia de jubilaciones.

Pero en todo caso, lo que cuadra decir es que las sentencias se comunican una vez que adquieren firmeza a los ministerios de Defensa y Seguridad -nacional y provincial-, para todos los efectos.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N. y 75 inc. 22 de la C.N., se dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 3 de diciembre próximo pasado.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese, cúmplase como está ordenado y fórmense los respectivos legajos de ejecución.

# Poder Judicial de la Nación

Ante mí,

USO OFICIAL